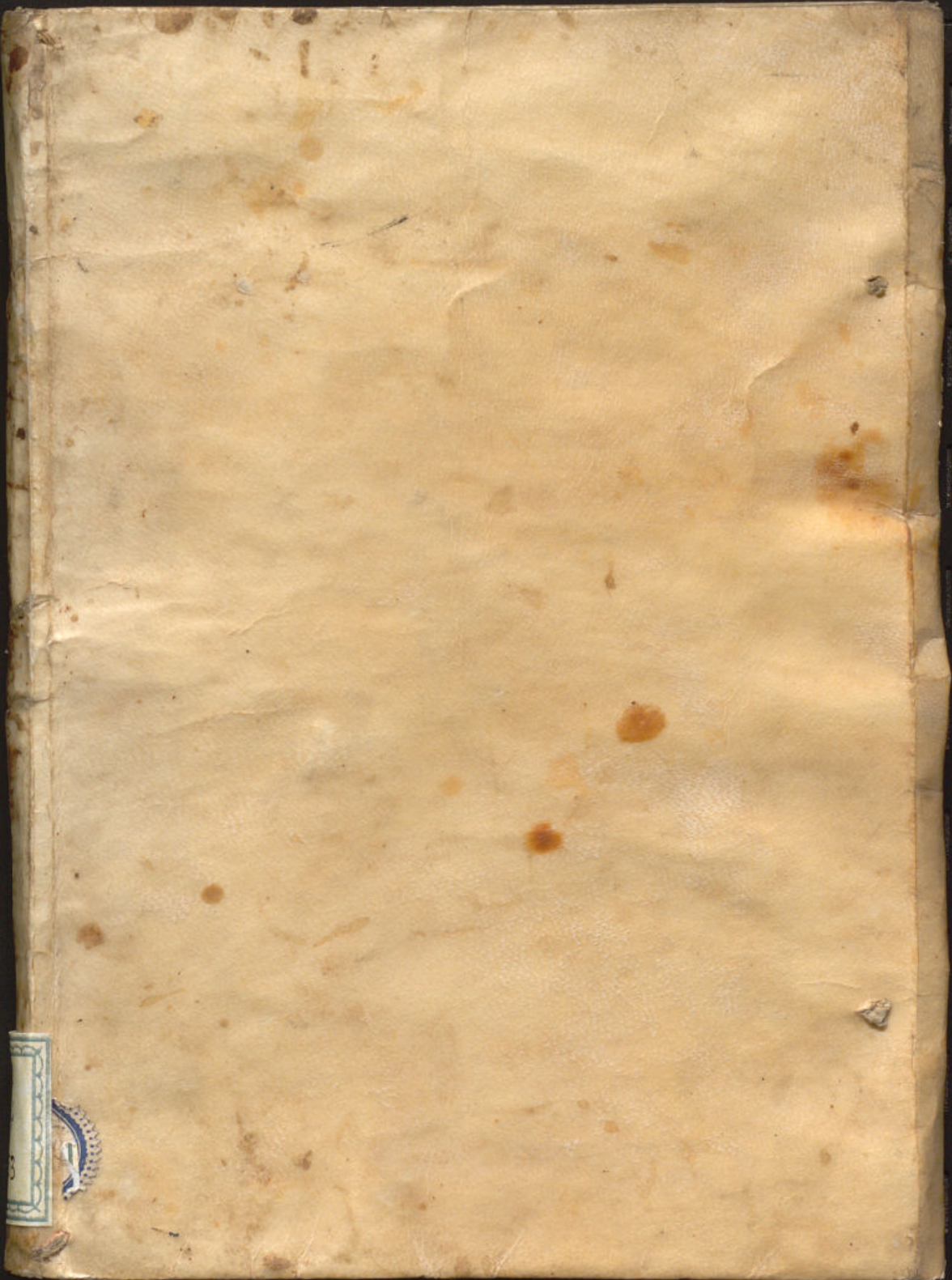


A  
34  
153



3



1507

~~24-3-1~~

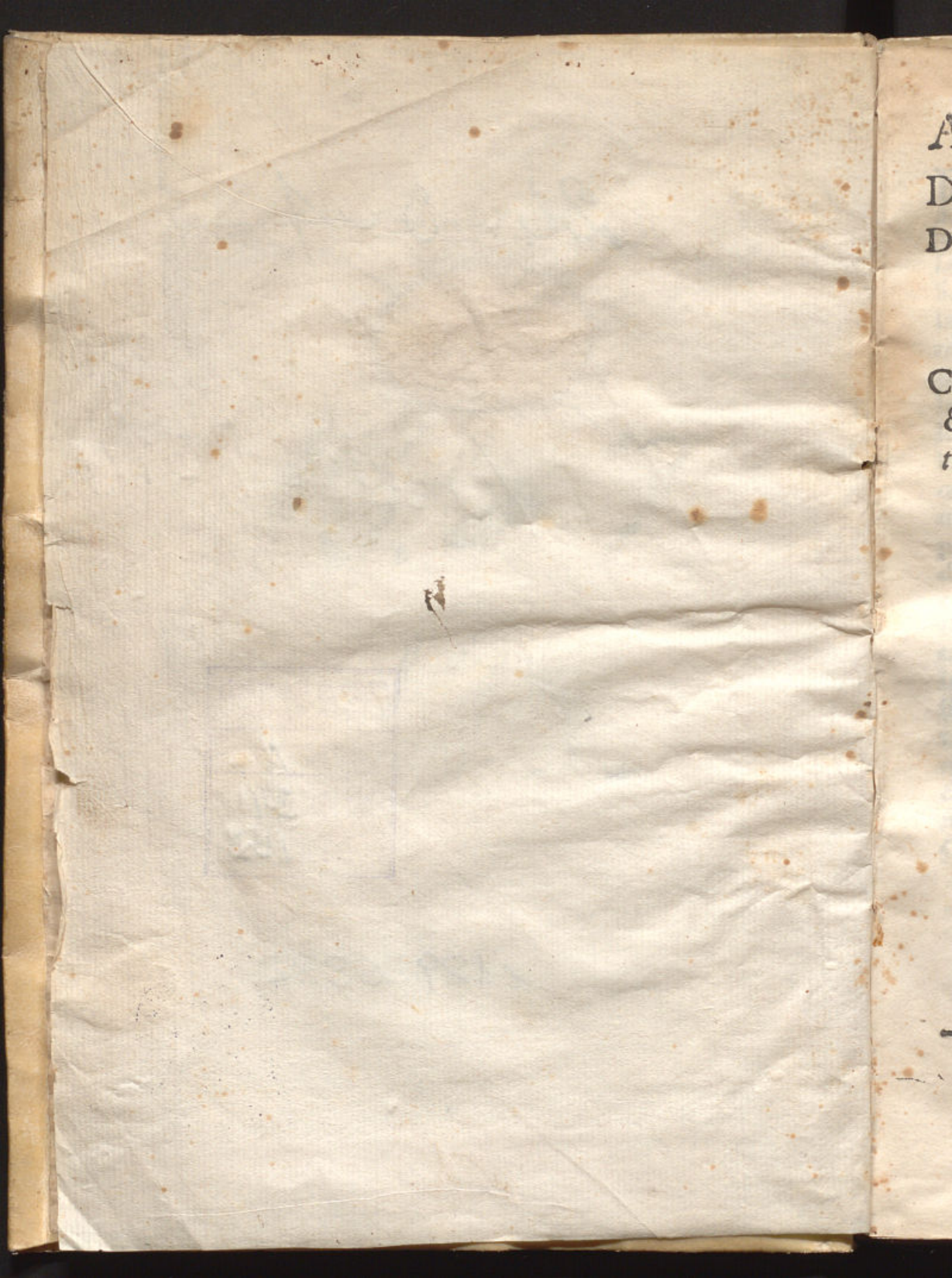


1563

Biblioteca Universitaria	
GRAN D.A.	
Clase	A
Colección	34
Volumen	153

118926332

M. D. ECKL



A  
D  
D

C  
&  
t

*Del colegio de la corte de S. J. de Salamanca*

ADVERTENCIA  
DE FRAY FRANCISCO  
DE SOSA LECTOR DE THEO-  
logia en el Conuento de sant Francis-  
co de Salamanca, R-11563

Cerca de la nueva Constitucion de nuestro san-  
ctissimo Padre Clemente Papa VIII. *De largi-  
tione munerũ utriusq; sexus Regularibus interdicta.*

Declaranse algunas resoluciones de derecho en  
puntos difficultosos.



ARMA MILITIAE NOSTRAE.

CON PRIVILEGIO.

*En Salamanca.*

En casa de Iuan Fernandez.

M. D. XCVI.

Esta tassado en Real y medio.



DEL ABOGADO DON JUAN FERNANDEZ  
ADVERTENCIA  
DE FRAY FRANCISCO  
DE SOSALIECTOR DE THEO.

logis en el Convento de San Francisco  
co de Salamanca. 11523

Contra de la nueva Constitucion de nuestro San-  
ctissimo Padre Clemente Papa VIII De la  
sacrosancta christiana Religiosa Synodo  
De algunas algunas resoluciones de derecho en  
puntos dificultosos.



ARMIA MILITARE NOTRAE

CON PRIVILEGIO

En Salamanca.  
En casa de Juan Fernandez.



M. D. XCVA

Esta es la copia en papel y medio.

**F**ray Andres de Auila, Ministro Prouincial de la orden de nuestro padre S. Fráncisco en la Prouincia de Santiago. Al padre F. Francisco de Sosa Diffinidor de la misma prouincia, y Lector de Theologia en nuestro conuento de S. Francisco de Salamanca. Salud y paz en nuestro Señor. Por quanto por los Indultos Apostolicos de Innocencio VIII. y Leon X. de feliz recordacion, esta concedido a los Ministros Prouinciales, el poder declarar (consultadas personas de sciencia y cōsciencia) las dudas que se ofrecen cerca de la intelligencia de los priuilegios, y otras letras Apostolicas, a nosotros dirigidas, y que los Religiosos que siguieren la tal declaraciō, esten seguros en consciencia. Y para cūplir con este ministerio, cerca de la nueva Cōstituciō, de largitione munerum que su sanctidad ha expedido, he cometido a V.R. y a otras personas de quien tengo deuida satisfacion el ver, consultar, y disputar las dudas que cerca de la dicha Constituciō se han ofrecido, y lo que V.R. ha recopilado y sentido cerca de las dichas dudas, lo he consultado con personas graues y doctas de esta Vniuersidad de Salamanca, y me consta que lo han aprobado mucho, y afirmado se hara gran seruicio a nuestro Señor en que se publique. Por tanto concedo a V.R. licencia para que lo pueda hazer imprimir, precediendo las diligencias necessarias, conforme al sancto Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos. Dada en nuestro conuento de sant Francisco de Salamanca a veynte de Oçubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

Fray Andres de Auila.  
Ministro Prouincial.

A 2

Aproba



## Aprobacion por comision del Ordinario.

**P**OR mandado y comision del señor Maestro y Doctor Francisco Sanchez Canonigo en la Magistral desta Vniuersidad de Salamanca, y Prouisor en ella y su obispado, y Cathedratico de propiedad en la misma he visto, y leydo con atencion esta Exposicion del breue De largitione mulierum interdicta hecha por el padre F. Francisco de Sosa, Diffinidor de la orden de S. Francisco, en la Prouincia de Santiago, y Lector de Theologia en el Conuento de S. Francisco desta ciudad, y hallo ser muy docta y muy necessaria que se publique para que se entienda por ella la voluntad de su Santidad en el dicho Breue y Constitucion, y con esto se sosieguen muchos escrúpulos, que seglares y ecclesiasticos regulares y no regulares pueden tener y tienen, y esto me parece saluo, &c. En el conuento de nuestro padre S. Augustin de Salamanca, a veynte y dos de Octubre de nouenta y cinco años. Donde lo firme de mi nombre.

Fray Iuan de  
Gueuara.

**P**OR mandado del señor Maestro y Doctor Francisco Sanchez Canonigo Magistral, y Prouisor de la sancta Iglesia y Obispado de Salamãca, y Cathedratico de propiedad en esta Vniuersidad de la dicha ciudad, he visto y leydo y estudiado estas declaraciones, e informacion del padre Diffinidor F. Francisco de Sosa, y son de mucha erudicion, y claridad: y demas de ser muy doctas, y tener mucha doctrina en puntos bien difficultos, son muy vtilissimas, y quasi necessarias para sossegar muchas consciencias, y quitar muchos escrúpulos de las religiones, como consta de las preguntas, y consultas que cada dia tenemos sobre estos casos, y que en los lugares donde no se pueden consultar tan grandes Theologos, y letrados, podria la ignorancia ser causa de grandes peccados, y ansi sera de gran consuelo, y beneficio de las almas que se communique, y publique en todas partes. Y lo firme en Salamanca a veynte y dos de Octubre. 1595. años.

Doctor Sahagun  
de Villasancte.

Aprobacion por mandado del Consejo supremo.

**P**OR mandado y comision de los señores del Consejo Real, he visto y examinado este tractado y explicacion del motu proprio que la Sanctidad del Beatissimo Papa Clemente octauo, mando promulgar, cuyo titulo es. Constitutio de largitione munerum vtriusq; sexus regularibus interdicta. La qual Explicacion cõpuso el padre fray Francisco de Sosa de la orden de S. Francisco, Diffinidor de la prouincia de Santiago, y Lector de Theologia del conuento de Salamanca: contiene doctrina muy catholica y segura, y de mucha erudicion y utilidad para el sosiego de muchas consciencias que por no entender el justissimo, y sanctissimo, intento de su Sanctidad, dauan en escrupulos con que andauan muy inquietas, y ansi me parece se le puede dar la licencia que pide para le imprimir. En este nuestro monasterio de la sanctissima Trinidad de Madrid a siete de Deziembre. 1595.

Fray Marcos  
de Salazar.

## Aprobacion de la Vniuersidad de Alcala.

**A**Viendo el Consejo del Rey nuestro señor remitido a esta Vniuersidad de Alcala, el ver esta exposicion de la Constitucion de nuestro sanctissimo Padre Clemente V III. De largitione munerum Regularibus vtriusq; sexus interdicta, Compuesta por el padre fray Francisco de Sosa, Diffinidor de la orden del Seraphico padre S. Francisco, y Lector de sancta Theologia en el Conuento de Salamãca. La dicha Vniuersidad cometio la dicha Exposicion, a todos los Cathedraticos de la facultad de sancta Theologia: los quales auiendo la visto, nos parece que no tiene cosa contra lo que enseña nuestra sancta fee Catholica, ni contra las buenas costumbres; antes es muy docta, erudita, y muy vtil para quietar las consciencias de las personas Religiosas, con quien la Constitucion habla. Y assi la juzgamos por muy digna de ser impressa. Fecha en Alcala en. 26. del mes de Henero de mil y quinientos y nouenta y seys años.

El Doctor de la  
Camara.

Doctor Francisco  
Martinez.

Doctor Luys  
Montesino.

Doctor Tena.

Fray Francisco  
de Mendoza.

## E L R E Y.



**P**O R quanto por parte de vos fray Francisco de Sosa Lector de Theologia del conuento de sant Francisco de la ciudad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion que por orden de vuestros superiores, auades recopilado ciertas aduertencias cerca de la nueva Cõstitucion Apostolica *de largitione munerum*. Las quales auian aprobado personas graues de aquella vnuer-  
 sidad, y para poderos aprouechar de ellas todos los Religiosos a quiẽ tocauan conuenia se imprimieffen. Attento lo qual nos pedistes y suplicastes os mandassemos dar licencia y priuilegio por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quãto en el dicho libro se hizierõ las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razõ. Y nos tuuimos lo por bien. Por lo qual por vos hazer bien y merced, vos damos licẽcia y facultad para que por tiempo de seys años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de la data de esta nuestra cedula en adelante, vos o la persona que vuestro poder huuiere, y no otra alguna, podays imprimir y vender la dicha nueva Constitucion Apostolica que de suso se haze mencion, en todos nuestros Reynos de Castilla, por el original que en el nuestro consejo se ha visto, que va rubricado y firmado al cabo de Miguel de Ondarça çauala nuestro escriuano de Camara de los que residen en el nuestro consejo: con que antes que se venda lo traygays ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por corrector por nos nombrado se vio y corregio la dicha impresion por el original. Y mandamos al impresor que asì imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue  
mas

mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa lo imprimiere ni a otra alguna, para effecto de la dicha corrección y tassa, hasta que primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro consejo, y estando asy, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y en el seguidamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprobacion, tassa y erratas, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de estos nuestros Reynos, que cerca dello disponen. Y mandamos, que durante el dicho tiempo, persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender el dicho libro, sopena que el que lo imprimiere aya perdido todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que de los dichos libros tuuiere, y mas incurra en pena de cinquēta mil marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere. La qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro consejo, presidentes, y oydores, de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier juezes, y jurados qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares, de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier dellos ansy a los que ahora son, como a los que seran de aqui adelante vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced, que ansy vos hazemos, y cōtra el tenor, y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor,  
Don Luys de Salazar.

A DON ANDRES  
PACHECO OBISPO  
de Segouia, &c. Fray Fran-  
cisco de Sosa.



*A* S razones que me han mouido pa-  
ra sacar a luz este tractado, refiero en  
la Prefacion del; y la que tengo para  
supplicar a U. S. le resciba debaxo de  
su amparo, es, conofcer, que mientras  
menos es, tiene mas necesidad de pro-  
reccion tan valerosa. Y ansi (aunque es tan notorio, que  
de tantas ventajas como en U. S. se conocen, pudiera na-  
turaleza reparcir con muchos, dexando los a todos muy  
encumbrados, pues sobre lo que el Mundo estima, puso  
Dios en U. S. tanto de lo que a sus diuinos ojos agrada,  
que le podriamos comparar a aquel metal Corinthio, que  
estaua fundido de plata y oro, y valia mucho mas que a pe-  
so de oro) me atreuo, a offrecer poco, a quien vale tanto,  
acordando me de la sentencia de S. Anselmo que dize  
que de ser Dios tanto, y nosotros tan nada, para digna-  
mente seruirle, nasce, ser en su estimacion el mas agrada-  
ble y calificado sacrificio la prompta voluntad, por auerla  
heebo, no solo Reyna de las demas potencias, pero Reyna  
libre, y con absoluto y mero Imperio, para querer, y no  
querer: y ansi se compadesce, querer mucho, y poder po-  
co,

Lib. Cur  
Deus.

co, y calificarlo tanto la buena voluntad, que el cobre ex-  
ceda en muchos quilates al puro oro, como de los dos cor-  
Mar. 12. nados que ofrecio la biuda pobre, lo afirma el Contraste  
divino Christo nuestro señor, y la misma naturaleza haze  
esta verdad muy patente, pues del Persa Arthaxerxes  
Plutar. cuenta Plutarcho en su vida, que siendo Monarcha po-  
tentissimo, inclino su real cabeça con benignidad y gran-  
deça para beuer el agua del Rio. Ciro que el Rustico Sine-  
sis le trahia presentada en sus proprias manos, en señal de  
amor, y reuerencia, por no tener otra cosa con que servir-  
lo, y esta rescibio el poderoso Rey con alegria, y premio  
con liberalidad, prefiriendola a las ricas joyas que prin-  
cipes y señores le ofrescian, mirando en el agua clara, la  
voluntad del que se la trahia. La mia ofrezco, tan dispues-  
ta, como obligada, por tantos titulos, al servicio de

V.S. a quien guarda nuestro Señor lar-  
gos años para honra de  
su Iglesia.

PROLOGO AL  
DISCRETO  
LECTOR.



Considerando quan rigurosa ha parescido a muchos la nueva Constitucion, que nuestro beatissimo padre Clemente octauo ha hecho, contra todo genero de Religiosos, que dieren dadiuas graciosas dentro, o fuera de su orden, y quan general ha sido la inquietud que ha causado, especialmente entre Monjas, y otras personas que no han estudiado: me parescio seruiria a nuestro Señor en publicar lo que dello siento, si personas insignes en letras y virtud, y de quien todos tengan deuida satisfacion, lo aprobassen: para que acreditada mi insuficiencia con su mucha autoridad, consigoessse mi trabajo el efecto que pretende, que solo es, se euite la inquietud de las consciencias, que tanto daña a la perfeccion que los religiosos professan, y en razon de esto despues de auer aprobado este tractado personas muy doctas de mi Religion, le comuniqué a muchos de los mas graues de la Vniuersidad de Salamanca ansí Theologos como Iurisperitos, y vistas las aduertencias de algunos, se añadieron algunas cosas, y quitaron otras, para mayor distinción, despues le presente al Ordinario, lo vno por cumplir cõ



el decreto del sagrado Concilio Tridétino, y lo otro porque cometiendo se a personas graues de aquesta Vniuersidad diessen su censura y parecer en forma como personas consultadas del superior, esto se hizo, y la que aqui va estampada dieron el padre Maestro fray Ioan de Guuara Decano de la facultad de Theologia, y cathedratico jubilado de Visperas, que entre los Theologos que han leydo con aceptacion es de los mas graues, y creo que el mas antiguo de España, y el Doctor Sahagun de Villafante cathedratico de Prima de Canones, tan insigne letrado como es notorio: esto hecho se presento en el Consejo supremo del Rey nuestro señor, y aunque se cometio la censura aun Theologo de mucha satisfacion, y la dio con grande aprobacion, parecio no se deuia dar la licencia que se pedia sin que lo reuiesse todo el Consejo, y en el se acordo, que por ser la materia tan graue, y que tocava a tantos se remitiesse de nuevo a la Vniuersidad de Alcalá, por cuyo Claustro pleno se cometio a todos los cathedraicos de Theologia, los quales lo vieron cada vno de por si, y lo confirieron juntos, y me dixeron, que no auian de dar censura como se acostumbraua en otros libros, donde bastaua para aprobarlos no contener error ni opiniones improbables aunque se defendiessen algunas que ellos no siguiessen, porque de lo que en el Real consejo auia passado cerca desto collegiá, se les preguntaua lo  
que

que sentian y opinauan, y que auian de responder como si se les consultara vn caso de consciencia, y ansí se confirió todo, y fueron de vn parecer en aprobarlo: y para mayor explicacion se mudaron algunas palabras. Por manera que la vltima lima fue de varones de tan gran nombre y satisfacion, como siempre son los cathedraicos de aquella insigne Vniuersidad, y en especial al presente, y en esta censura concurrieró todos. Lo qual he referido para que a todos conste quan bastante mente se ha cumplido con el intento de no sacar esto a luz sin la aprobacion de personas muy graues, y de tanta sciencia, y consciencia, que se assegure la de qualquiera, y sea con tranquilidad seruido aquel Señor de quien el Sabio dize *Tu autem dominator virtutis, cum tranquillitate iudicas, & cum magna reuerentia disponis nos.* Y mal huuiera el vicario que este Señor tiene en la tierra seguido en esto sus pisadas, si tuuiera esta ley el sentido que algunos le dan muy aparejado para turbar la quietud interior de los Religiosos, y aun la exterior de las Religiones, y para que algunos superiores dellas, puedan con zelo indiscreto, executar penas tan graues en personas innocentes en quanto a Dios, baptizádo su opinion, y alguna vez quiza su gusto, con nombre de zelo en la obseruancia desta ley: la qual si se mira con ojos desapasionados, es muy justa, y muy conforme a otras muchas que la Iglesia tiene hechas en esta materia:

ya las dificultades que podiã resultar de su obseruã  
cia, esta proueydo en ella misma, y modificado el ri-  
gor de sus palabras, como constara de lo siguiente.

*Qua omnia censura & correctioni subijcio sanctissimi Domi-  
ni nostri Christi Vicarij, & cuiuscumq; viri docti melius  
sentientis, paratus corrigi, si quid male aut mi-  
nus bene dixerim.*

\*\*\*

5

SANCTISSIMI IN  
CHRISTOPATRIS, ET

D.N. D. Clementis diuina prouidentia  
PP. VIII. Constitutio.

*De largitione munerum vtriusq; sexus Regu-  
laribus interdicta.*

CLEMENS Episcopus seruus seruorum Dei, ad  
perpetuam rei memoriam.

**R**ELIGIOSAE Congregationes, ab in-  
signi sanctitate viris Spiritus sancti afflatus  
instituta, tantas Ecclesiae Dei utilitates omni  
tempore attulerunt, vt ad eas conseruandas, &  
instaurandas Romani Pontifices praedecessores nostri, magnā  
iure optimo diligentiam semper adhibuerint. Nam cum ea sit  
rerum humanarum conditio, & natura, vt etiam quae optime  
fundata, & constituta sunt partim hominum imbecillitate, &  
ad malum procliuitate, partim Daemonis astucia, paulatim de-  
ficiant, ac nisi cura peruigili sustententur, in deterius prolaban-  
tur, Idcirco Summorum Pontificum vigilantia magnopere la-  
borauit, vt Regularium Ordinum disciplina, aut labefacta in  
pristinum restitueretur, aut salutaribus Constitutionibus com-  
munita, integra atq; incolumis permaneret. Quorum nos vesti-  
gijs pro eodem Officij munere insistere, & Pastoralem illorum  
solicitudinem (quantum possumus) diuina adiutrice gratia,  
B 4 cupimus

cupimus imitari. Quare ne ex muneribus, quæ à pluribus Religioſæ vitæ profeſſoribus, ex Chriſti patrimonio, quibusſuis hominibus quauis ex cauſa ſæpe tribuuntur grauiâ incommoda, & mala, etiam boni ſpecie exiſtant, præcauere ſtudentes; hac noſtra perpetuò valitura Conſtitutione vniuerſis, & ſingulis cuiuſcumq; Ordinis mendicantium, vel non mendicantium bona immobilia, & redditus certos ex indulto Apoſtolico poſſidentium vel non poſſidentium, ſeu cuiuſſuis Congregationis Societatis, & inſtituti (non tamen Militiæ) Regularibus perſonis vtriuſlibet ſexus omnem, & quamcumq; largitionem, & miſſionem munerum penitus interdici-mus. Sub qua prohibitione comprehendimus omnia, & ſingula Capitula, Conuentus, & Cōgregationes, ita ſingulorū Conuēctualiu, Monafteriorū, Prioratū, Præpoſiturarū, Præceptoriarū, domorū, et locorū, quàm Prouincialia, aut Generalia cuiuſlibet Prouincie, ſiue vniuerſi Ordinis Societatis, aut inſtituti: eorumq; vel earum Camerarios, Commiſſarios, & quocumq; Officiales, & ſingulares perſonas: Ipſos etiam Ordinum, Congregationum, & Societatum huiuſmodi Superiores quaſcumq; dignitates obtinentes, etiam Generales, & Prouinciales, Magiſtros, Miniſtros, & quocumq; nomine Præfectos, necnon Conuentuum, Monafteriorum, Prioratuum, Præpoſiturarum, Præceptoriarum, domorum, & locorum quorumcumq; Abbates, Priores, Præpoſitos, Præceptores, etiam maiores Guardianos, Miniſtros, Rectores, atque Abbatiffas, Prioriſas, & alio quouis titulo Præſidentes, tam ipſis Regularibus, quàm Locorum Ordinarijs, ſeu quibusſuis Superioribus ſubiectas vtriuſlibet ſexus adritā,

vel

vel ad tempus deputatos: adeò, vt nemo vnquam eorum, vel earum directè, vel indirectè palam, vel occultè, tam communi, quàm particulari, & proprio nomine, etiam sub quouis Statuti, vel consuetudinis, seu verius corruptelæ, aut alio pretextu, vel quacumq; causa nisi in Generali Capitulo, aut alia Generali Congregatione re mature discussa vnanimi consensu omnium, Superiorumq; permissu causa approbata fuerit, quicquam tale attentare valeat.

Id autem ita absolute, & generatim veritum intelligatur, vt neque omninò fas sit quicquã donare, tam ex fructibus, redditibus, & prouentibus, collectis, vel contributionibus, aut oblationibus, siue eleemosynis, aut subsidijs certis, vel incertis ordinarijs, seu extraordinarijs, mensæ, seu massæ communis, vel cuius in suis Fabricæ, & Sacristiæ, quorum bona cõmuniter, vt præfertur, administrantur, seu quæ rationibus reddendis sunt obnoxia, quam ex pecunijs, etiam, quæ à singulis quouis modo acquisita in commune conferenda omninò sunt. Nec si per viam voluntaria contributionis in commune congerantur. Nec si forsitan priuatim, & nominatim cuiuslibet Religioso à suis Superioribus, vel à proprijs affinibus, propinquis familiaribus, amicis, aut beneuolis, vel à pijs Christi fidelibus, etiam eleemosyna, aut charitatis, & illius propria personæ intuitu attributa, seu quoquo modo per quemlibet religiosum suo monasterio Domui, aut Loco acquisita, eiq; vt adlibitum de eis disponat per Superiores concessæ fuerint: Præterquam leuiores esculenta, aut poculenta, seu ad deuotionem, vel Religionem pertinentia munuscula, communi tantum nunquam verò particulari nomine (vbi  
C superioribus



superiori de consensu Conuentus videbitur) tradenda.

Sed & huiusmodi missiones munerū ipsi Religiosis vriuslibet sexus nō solum per se, verum etiam per alios, tam directē, quā indirectē prohibitas declaramus.

Neq; verò quispiā ab hac generali prohibitione se excusare valeat, etiam si munera miserit, cuius personae Laicae, vel Ecclesiastica cuiuscumq; status, gradus, dignitatis, ordinis, vel conditionis, & quauis non solum mundana, & Ducali, Regia, Imperiali, verum etiam Ecclesiastica, & Pontificali, aut alia maiori, etiam S. R. E. Cardinalatus dignitate fulgenti, etiam proprio Loci ordinario, etiam ex causa, & occasione benedictionis, vel susceptionis habitus Regularis, tonsurae, aut Professionis Monialium, tam sibi subditarum, quā non subditarum, aut ipsi etiam proprio ordinis, vel Congregationis Protectori, Viceprotectori, Generali, vel Prouinciali, aut cuiusuis Monasterij, Prioratus, domus, aut cuiuslibet alterius loci Regularis Superiori, aut alio quocumq; officio, munere, aut dignitate fulgenti, uel cuiuscumq; etiam simplici, & particulari Religioso. Itave inter ipsos quoque Religiosos (ne praua ambitione impulsipro consequendis in sua Religione gradibus, & dignitatibus alter alterius gratiam, aut beneuolentiam aucupetur) quacumq; largitio, aut donatio munerum (nisi rerum minimarum, de licetia expressa, & in scriptis Superiorū) sit penitus interdicta.

Insuper prohibemus, ne vnquam eisdem Regularibus liceat vllas pecunias quoquo modo erogare in alicuius etiam benefactoris, aut Protectoris, vel ordinarij honorem, etiam occasione transitus, vel primi ingressus, aut ad beneficiorum acceptorum

memo-



memoriam, gratiâq; animi testificationem, seu pro predictis personis quavis auctoritate, vel dignitate fungentibus honorifice, laute, & opipare excipiendis, seu pro quibusvis conuiujs eisdem, aut cuius alteri quacumq; occasione, vel causa exhibendis, vel pro commessionibus, aut computationibus quibusvis personis, tam eiusdem Ordinis Congregationis Monasterij, domus aut loci, quam extraneis largiendis, aut pro exhibendis spectaculis, etiam pijs intra Ecclesias, Monasteria, & Domos sacras, seu pias, vel extra eas, in quibusvis publicis, aut priuatis sacris, aut profanis locis, etiam vbi Sanctorum, & Sanctarum vita, aut res pie gesta, etiam in memoriam Passionis Dominicae populis spectanda proponuntur, aut aliâs in predictis, siue in quibusvis rebus superuacaneis ad Pompam, & ostentationem, aut ad oblectationem, vel paucorum lucrum, & priuata commoda quomodolibet pertinentibus. Nisi re ipsa pro diuino cultu, & veris Christi Pauperum indigentijs, seruato in hoc charitatis Ordine, & habita necessitatis ratione, de consilio, & consensu Superiorum subleuandis, aut aliâs in rebus licitis, & per Capitulum Generale, aut Prouinciale non prohibitis, vel Taxam ibi forsan præscriptam non excedentibus sumptus huiusmodi fiant.

Declarantes tamen per hæc laudabilem, & Apostolica doctrina sacrisq; Canonibus commendatam hospitalitatem. Præsertim erga pauperes & peregrinos, nequaquam immiui, aut prohiberi. Quinimmo si qui redditus ad id vel ex fundatione, vel ex institutis statutis, aut consuetudinibus aliquorum Monasteriorum, ordinum, aut regularium huiusmodi lo



corum, aut ex testatorum, vel donantium voluntatibus siue aliàs applicati aut donati sunt, eos omnino (vt decet) integrè in vsus pios hospitalitatis huiusmodi erogandos esse, & præsertim in Monasterijs, seu locis desertis, & ab laicorum adibus longius remotis; vbi tamen pauperum, & verè egenorum ratio in primis habeatur. Si quos vero ditiores occasione transitus, siue alias ex deuotionis, aut necessitatis causa eo diuertore contigerit eos sanè deceret Refectorio communi cum Religiosis, mensaq; & ferculis communibus, nequaquam à cæteris distinctis contentos esse. Verum omnino ipsi regulares in hospitibus huiusmodi potentioribus excipiendis ita se gerant, vt in eis frugalitas, & paupertas religiosa prorsus eluceat.

Pari etiam ratione districtè inhibemus, ne quispiam ex prædictis laicus aliàs, quam vt superius dictum est, vel Clericus secularis, vel regularis quocumq; honore præeminentia, nobilitate aut excellentia etiam S. R. E. Cardinalatus dignitate præditus etiam Protector, Viceprotector, loci ordinarius, Prælati Generalis, Prælati Provincialis aut Monasterij, Domus, vel loci cuiuslibet superior, eorumue affines propinqui familiares, aut ministri viriuslibet sexus, quicquam contra hanc superius expressam prohibitionem recipiant. Quod si, vel ab aliquo particulari Religioso, vel à superiore quopiam Generali Provinciali, aut alio quocumq; officio fungente, aut à Conuentu, Capitulo vel Congregatione; siue ab vniuerso Ordine & Religione quicquam receperint; id quod acceperint suum non faciant. Verum ipso factò absque aliqua monitione Iudicis decreto, sententia, aut declaratione ad illius restitutionem om-

nino in utroque foro teneantur: adeo ut restitutione ipsa realiter non facta, neque etiam in foro conscientia absolui possint.

Hanc autem restitutionem fieri volumus non priuatim ei Religioso, qui donauit, sed ei Monasterio, Domui, vel alteri loco de cuius bonis facta est largitio, vel si non de eius bonis donatum est in quo idem Religiosus donans professionem emisit, vel si nomine totius Capituli, Conuentus, aut Congregationis, vel vniuersi ordinis, seu Religionis donatio facta extiterit; pariter communi mensa, aut massa cuius nomine donatum fuerit, accepta munera restituantur: ita ut nec qui donauit, nec Conuentus, Capitulum, Congregatio ordo, aut Religio, cui restitutio facienda est, illam remittere & iterum condonare, aut recipientem ab obligatione restituendi eximere, vel ut in Pauperes eroget concedere quoquo modo possit.

Quod si quis ex supradictis Regularibus vtriuslibet sexus cuiuscumque gradus, ordinis dignitatis, ac vbilibet locorum existentibus coniunctim, cum ceteris, seu diuisim nostrarum huiusmodi prohibitionum, statutorum, ordinationum, iussionum, decretorum, mandatorum transgressor fuerit; statuimus, ut omnibus, & singulis per eum obtentis dignitatibus, gradibus, muneribus, & officijs eo ipso priuatus, ac ad illa & alia similia, vel dissimilia in futurum obtinenda inhabilis perpetuo & incapax, ac perpetua infamia & ignominia notatus existat. Et preterea priuatione vocis actiua & passiva absq; vlllo Superioris decreto, aut ministerio ipso facto

incurrat, necnon ultra huiusmodi pœnas, etiam tanquam contra furti, & simonia criminum reum, tam per viam denuncia-  
tionis, accusationis, aut querelæ, quàm etiam ex officio procé-  
di, & inquiri condignisq; supplicis affici debeat. Pœnis alijs à  
iure statutis, ac per alias Constitutiones Apostolicas, aut pro-  
pria cuiusvis Ordinis Congregationis, Monasterij, Domus, aut  
loci, statuta, vel consuetudines contra personas aliquid promif-  
forum committentes forsân decretis, & inflectis, nihilominus  
in suo robore permansuris.

Quo circa vniuersis, & singulis modernis, & pro tempore  
existentibus locorum ordinarijs, eorumq; Vicarijs, & Officia-  
libus, necnon quorumcumq; Ordinum, Prioratum, Monaste-  
riorum, & Domorum Superioribus, etiam Generalibus, seu  
Prouincialibus, ceterisq; ad quos spectat, per Apostolica scri-  
pta mandamus, quatenus ipsi, & eorum singuli, quantum ad  
eos pertinet, curent omni studio, diligentia auctoritate, & vi-  
gilantia præsentem Constitutionem firmiter, & inuiolatè ob-  
seruari, & contra inobedientes, vel transgressores condignis  
pœnis animaduerti. Eosdem inobedientes, necnon cōtradictō-  
res quoslibet, & rebelles per oportuna iuris, & facti remedia  
appellatione postposita compescendo, inuocato etiam ad hoc (si  
opus fuerit) auxilio brachij secularis.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus  
Apostolicis, dictorumq; Monasteriorum, Prioratum, Domo-  
rum, Locorum, necnon Ordinum Congregationum, Collegio-  
rum, iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmi-  
tate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus: privilegijs quo  
que

que indulgis, & literis Apostolicis quorumcumq; tenorum existant, per quæ presentibus non expressa, vel ad verbum non inserta effectus presentis nostræ Constitutionis impediri quomodolibet valeat, vel differri, & de quibus quorumq; totis tenoribus habenda sit in nostris literis mentio specialis. Quæ omnia quatenus præmissis in aliquo aduersentur, prorsus tollimus, & abrogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumq;

Volumus autem, ut presentis litera in Valuis S. Ioan. Lateranen. & Principis Apostolorum de Urbe Basilicarum, & in Acie Campi Floræ publicentur affixis inibi earum exemplis, & dimissis. Quodq; earum exempla, seu illorum compendia in libris quorumcumq; Statutorum prædictorum Monasteriorum, Prioratuum, Collegiorum, Domorum, Ordinum, & Congregationum (quo ad Moniales, in vernaculum, & vulgarem cuiusq; Regionis sermonem versa) & à Loci ordinario, qui id quam primum fieri curet, subscripta inserantur, & saltem quotannis in Capitulis, siue Congregationibus cuiusque earum alta, & intelligibili voce legantur. Et nihilominus post sexaginta dies à die publicationis (ut præfertur) in Romana Curia faciendâ unumquemq; citra montes, ultra montes vero post quatuor menses, perinde ardeant, & afficiant, ac si cuiq; personaliter intimata, & per eos iurata fuissent. Quodque earum transumptis etiam impressis manu notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constituta obsignatis eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud ubiq; adhibeatur, quæ adhiberetur eisdem presentibus, si essent exhibitæ, vel ostensa. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum

strorum interdicti, prohibitionis, declarationis, inhibitionis, statuti, mandati, sublationis, abrogationis, & voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Roma in Monte Quirinali, Anno Incarnationis Dominicae, Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, Tertiodecimo Kal. Iulij Pontificatus nostri, Anno tertio.

- L. Card. Prodat. M. Vestrius Barbianus.

A. de Alexijs  
Registrata apud Marcellum Secretarium.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, Indictione septima, die vero secunda Mensis Iulij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Clementis diuina prouidentia Papa Octauis, Anno tertio, Retroscripta litera publicata, & affixa fuerunt in Valuis Basilicarum S. Ioannis Lateranensis, & S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Florae, dimissis inibi copijs affixis, ut moris est, per nos Prosperum Spada, & Franciscum de Bonis, eiusdem S. D. N. Cursores.

Gabriel Sauarellus Magister Curforum.

75

# DE LAS DONACIONES VEDADAS A LOS RELIGIOSOS.



**A**NTE S que proceda a la exposicion de nuestra Constitucion en particular, me parecio, conuenia para mayor distincion y euitar toda prolixidad, presuponer algunos principios muy notorios en ambos derechos, y muy aprobados por los Theologos, y muy necesarios para colegir el verdadero sentido desta Constitucion: en lo qual no se excede, antes se declaran las dificultades conforme a las reglas que el derecho diuino y humano nos tiene enseñadas, y esto basta para quietar las consciencias, porque aunque siempre es conueniente acudir al legislador para que abuelua las dubdas en semejantes mandatos, y ninguno otro lo puede hazer authoritatiuamente, no empero es forçoso para qualquiera dificultad que en las leyes se ofrecen, y desto sirue la Theologia, y todos los autores que han escripto sobre ambos derechos, de declarar las dificultades que se ofrecen cerca de la ley diuina, y decretos ansi canonicos como ciuiles, y Innocencio octauo, y Leon decimo concedieron especiales priuilegios a los Prouinciales para que (consultados varones de sciencia y consciencia) pudiesen

D      declarar

declarar las dificultades que se ofreciessen cerca de los priuilegios y letras Apostolicas a nosotros dirigidas. Y no solo hazen esto los doctores quando el legislador no puede fer facilmente consultado, pero aun en su misma presencia, pues vemos al insigne doctor Nauarro que auiendo Gregorio decimo tercio de feliz memoria cõfirmado otra Constitucion muy semejante a esta de Bonifacio octauo, contra los que con dadiuas, o promesas negociauan alguna cosa de gracia, o de justicia en la Curia Romana, escriuió vn largo Tractado, declarando esta ley, con asistir entonces en Roma donde el legislador estaua, y la ley obligaua, y aun es mucho de aduertir que auiendo el doctissimo Cardenal Ioan Monacho escrito tambié sobre la misma Constitucion, le contradize en muchas opiniones probables sin consultar la suya con el legislador mismo, a quien tenia tan a la mano, sino fundandola en razones collegidas de la misma ley, y de otras del derecho comun, y de la doctrina de los doctores, en la qual funda no obligaua aquella Constitucion en alguuos casos, en los quales sentia Ioan Monacho lo contrario: lo mismo hizo en el Motu proprio de los Censos, y en otros. Y en imitacion de varon tan insigne presupongo los principios o fundamentos siguientes.

*Primero*

## Primero fundamento.

EL primero fundamēto es, que toda superioridad  
 emana de Dios nuestro Señor, en cuyo nōbre dis-  
 ponen los superiores lo que justamente mandan, a  
 los quales deuemos todos obedescer. Toda humana  
 creatura (dize el Apostol S. Pablo) este subiecta a sus  
 superiores, cuya potestad la tienen del mismo Dios,  
 de quien no puede emanar cosa desordenada: por lo  
 qual quien resiste al superior, al mismo Dios resiste.  
 Lo mismo nos manda el Apostol S. Pedro, como lo  
 tenia enseñado la diuina Sabiduria: y si esta obediencia  
 es deuida a qualquiera superior, quāto mas prom-  
 pta se deue al Pontifice Summo verdadero Vicario  
 de Christo nuestro Señor en la tierra? *Cap. ad Romanā.*  
*2. q. 6. & dist. 10. cap. 3. & 4. & dist. 19. per totam.* Donde  
 se refiere vno de aquellos veynte y tres capitulos que  
 cuenta Nauclero auer embiado Carlo Magno a to-  
 das las Prouincias, donde dize, que se deue sufrir y  
 llevar con gran obediencia el jugo que la sancta Sede  
 Apostolica impusiere, aunque parezca incompor-  
 table, deste termino vsa, y prueua su razon con muchas  
 de gran deuocion y humildad, y si estas son palabras  
 de vn secular y Emperador del mundo, con quales  
 sera justo que protelste su obediencia, quien ha renū-  
 ciado las pompas del, y se llama Religioso, que segun  
 S. Augustin, quiere dezir relecto, y segun Lactācio

I

*Ad Ro. 13**Ad Tit. 3.**Ad Heb.*

13.

*1. Pet. 2.**Sapi. 6.**c. ad Roma**nam.**Volu m. 2.**Genes. 28.**Lib. 10. de**cini. Dei.**lib. 4.*

D 2

religa-



- 3 *religatus*, esto es muchas vezes atado, porq̄ demas de la obligacion general q̄ todos tienen de obedescer a los superiores, tiene otra muy particular por razon del voto que hizo de obediencia. El qual le obliga a tenerla muy prompta aunque sea difficil el mandado: *cap. in memoriam. 19. dist. 8. l. prospexit. ff. qui & a qui- bus.* Y ponderan esto con palabras de gran encarecimiento los sagrados Doctores de la Iglesia. S. Hieronymo en la Regla de las Mōjas cap. 8. y. 10. S. Augustin en la carta q̄ escriue a Armentario, y Paulina, y S. Gregorio en el libro segūdo de los Dialagos cap. 23.
- 4 Deste principio se sigue quan precissa es la obligacion de guardar esta ley, por ser del Pōtifice Summo, y porque en ninguna materia puede el Religioso tener menos apariencia de quexa ni escusa que en esta, porque como el voto de pobreza es tambien essencial a la Religion, y este consiste en no tener cosa propria, ningun agrauio haze el verdadero administrador del patrimonio de Christo en mandar nadie haga donaciones de la parte que del las religiones gozan sin tal, o tal condicion. Y el que esto juzgase por agrauio, ternia tan poca razon, como si vn esclauo tuuiesse por tal, el prohibirle, repartir los bienes de su señor sin su licencia, o la de aquellos a quien ello tiene cometido. Y que el Religioso se compare en esto al Esclauo, prueualo por muchos textos Navarro sobre el capitulo. *Non dicatis. num. 4.*
- 5

¶. 30. ¶. 34. y en especial nos quadra esto mucho mas a los frayles Menores, que por ser incapaces segun la pureza de nuestro estado de tener proprio en particular ni en comun, pertenesce el verdadero dominio de todo lo que vsamos a la silla Apostolica, como el derecho lo determina. c. Exijt qui seminat de verborum significatione in 6. & in Clemētia exiui de paradiso.

Ni obsta contra esto la doctrina de algunos sobre el capitulo *Gesta. distinct. 74.* donde dize el Pontifice Summo. *Iustum est vt nemo crescere compellatur inuitus.* Sobre lo qual dize Syluestro, en la palabra obediencia. question. 5. y Angelo en la question. 2. de la misma palabra, que ningun superior aunque sea el Pontifice Summo puede mandar a sus inferiores guardar contra su voluntad, vida mas estrecha de la que professaron: lo qual enseñan sant Bernar do en el libro *de precepto & dispensatione.* y sant Buenaventura 2. sent. dist. 44. q. vltim. Segun lo qual esta ley no obliga por ser tan graue y rigurosa, y exceder en tanto a lo que votaron los Religiosos.

A lo qual se respõde q no tiene esta objeçion rastro de fundamēto. Lo primero porq procede sobre falso, esto es, pte suponiendo q esta ley es nueua y muy rigurosa, lo qual no es assi: antes estan todõs sus mandatos expressados en el derecho comun, y entendida bien, es muy obseruable, como de lo que luego diremos constara.

6

Nicolaus.

III.

Clemēt. V.

c. Gesta.

Gregor.

IX.

Syluester.

Angel.

71

D. Bernar dus.

D. Banauē iura.

8

Conc. Trib. c. P. v. lo. 2.º

Lo segundo, porque dado caso que fuese muy dif-  
 ficil, y para muy perfecta obseruancia del voto de la  
 pobreza, no por esto dexaua de obligar: porque co-  
 mo enseña sancto Thomas, y con el todos. 2.2. q. 104.  
*art. 5. ad. 3.* Y en el *Quodlibeto* decimo. q. 5. *ar. 30.* Qua-  
 tro maneras de preceptos pueden los superiores im-  
 poner a sus subditos: vnos son contra la Regla que  
 professaron, como tener proprio, &c. y esto ni ellos  
 lo pueden mandar, ni los subditos obedecer. Lo se-  
 gundos son fuera de la regla, pero impertinentes a  
 ella, y ala ley de Dios, como cortar vna flor, no alçar  
 los ojos, &c. Y estos podrá el subdito obedescerlos  
 de perfeccion, pero no de precepto, por ser cosas tan  
 ligeras, si el menosprecio, o otra circunstancia, no las  
 agrauasse. Los terceros, son sobre la regla y que no  
 pertenecen a ella, como si se le mandasse aun Religio-  
 so entrar en Religion mas estrecha, o hazer nuevo  
 voto de cosas mas perfectas, a lo qual no esta obliga-  
 do a obedescer, ni puede ser compelido. Y desta ma-  
 nera de preceptos habla el cap. Gesta, y S. Buenauen-  
 tura cō los demás Doctores que alegamos, y ansí de-  
 elara sancto Thomas en el dicho *Quodlibeto* a sanct  
 Bernardo. Los vltimos preceptos son de cosas lici-  
 tas y honestas, y conforme a lo contenido en la Re-  
 gla, expressa, o virtualmente, como quando el sagra-  
 do Concilio de Trento *Sessio. 25. cap. 5.* Renouo el De-  
 creto de Bonifacio. 8. *Cap. periculoso de statu Regularium.*

D. Tho.

9

10

11

8

Conc. Trid.  
 c. Pericu-  
 lo. 50.

in. 6.

*in. 6.* cerca de la Clausura de las Monjas mādada despues guardar por Pio. V. *in Extrauagante circa Pastora* Pio. V. *lis.* Y por Gregorio XIII. *in extrauag. Deo sacris.* como Gregor. XIII. medio conueniente para mejor guardar el voto de Castidad. Y otros muchos proceptos, de que esta lle- no el derecho comun, y los estatutos de las Religio- nes, dirigidos a mejor obseruancia de su Regla, y del estado Monastico. Y en quanto a estos preceptos es muy claro poder los superiores ponerlos, y estar a ellos obligados los subditos, pues lo estan a obedes- cer en todo lo licito y honesto. Y si fuese bastante es- cusa, no lo prometí expressamente, luego no se me puede mandar, ni estoy obligado a obedescer: seria anullar todos los Concilios y decretos Apostolicos que mandā cosas de subrogacion para reformation de la Iglesia vniuersal, y todas las leyes humanas, mu- chas de las quales obligan en consciencia, y todo el gouierno de las Religiones, y finalmente esta es la pu- ra pretension de los Hereges, que para excluir los ayunos, el celibato, y otras obras penitēciales, y has- ta los mismos sacramentos, baptizan la perfeccion de la Iglesia con nombre de captiuero Babilonico. Y a su miserable seruidumbre llaman libertad Euan- gelica. Y así con gran razon el doctissimo Maestro Bañez. *in. 6.* se admira de los que han inquietado a algu- nas

nas Religioſas que no votaron Claſura, afirmando no eſtan obligadas a guardar los dichos mádatos del Concilio y Summos Pontifices, lo qual es gran igno- rancia pbr no faber diſtinguir entre mandar, que ſe vote Claſura, a las que no lo votaron, o mandar, que ſe guarde, porque a lo primero nadie puede ſer compelido, y a lo ſegundo ſi, como eſta prouado, y la miſma razon corre en eſta ley.

*Segundo fundamento.*

13

**L**o ſegundo ſe preſupone para interpretación deſta ley, que ſegun la ſentencia comunmente aprobada de Theologos, y Iuriſperitos, la juſticia legal tiene dos ſpecies, la vna es conforme al eſtrecho y riguroſo ſentido de las palabras de la ley, y la otra ſe llama Epicheya, que es lo miſmo que equidad: la qual diſtincion defiende ſancto Thomas, con la comun- da de los Theologos. 2. 2. q. 120. art. 2. como an enſeña- de ſolo ella, la pone en muchos lugares, y en eſpecial en el capitulo. 10. del libro quinto de ſus Morales la llama juſta mitigacion, o interpretación de la ley eſ- cripta, considerada alguna circunſtancia, de tiempo, o perſona, &c. la qual diſtincion aprueua el Iuriſcõ- ſulto. *l. bona fides. ff. de poſiti ff. de in integrum reſtitutio. & in. l. ſi ſeruo fideicommiſſoria. ff. de hered. inſtit.* y lo declara Ioan. Corraſio lib. 2. *Miſcellan. cap. 18.* y dicen mas  
los

D.Tho.

Aristot.

l. Bona fi- des.

l. Diuus.

l. Si ſeruo.

Ioan. Co-

ras.

los Jurisconsultos, que esta equidad no solo no vio  
 la, ni altera, el derecho, antes modera, y declara, la  
 verdadera justicia, segun la razon y la mente del le-  
 gislador. *l. 1. de iustitia & iure*, y de otra manera las le-  
 yes seruirian de alterar la republica, siédo ansi, que  
 son alma della: como dize Ciceron en la Oracion  
*Pro Cluentio*, y Budeo *in l. 2. De orig. iur.* y sobre la mis-  
 ma ley refiere Zassio a sant Hieronymo, que llama  
 a la ley, Corona de la Republica, y don de Dios, y  
 por el consiguiente no se puede apartar de la razón,  
 como lo declaran la comun de los Juristas sobre la  
 ley segunda. *ff. de legibus*. y especialmente Orozco, y  
 Corraño. Por lo qual aquello sera mas conforme a  
 la ley, que fuere mas llegado a la razon. *l. nō dubium*.  
*C. de legibus*. y lo prueua sant Isidoro referido en el  
 capitulo. *erit autem lex. dist. 4.* y en confirmacion des-  
 ta verdad, recopilan muchas cosas Oldendorpio  
*in tractatu de formula inuestiganda actionis cap. quid sit*  
*aequitas*. y el mismo *in forensi disputatione de aequitate*. y  
 Celio *lib. 4. lect. antiquarum cap. 22.* y mas largamente  
 Tiraquello *lib. 1. retract. §. 35. glos. 1. in princip.* pero re-  
 duziédo esto a mas claridad en nuestro estilo Theo-  
 logico, la equidad en la justicia legal, es vna virtud  
 moral, y por el consiguiente la hemos de hallar en-  
 tre dos extremos viciosos, el vno es la supersticiosa  
 interpretacion de la ley, sin atender a circunstan-  
 cia alguna, sino solo al rigor de las palabras, y esto

14

*l. 1. de iust.  
& iur.*

Cicero.

Budeus.

Zassio.

D. Hiero.

*l. 2.*

Orozcus.

Corrañus.

S. Isidorus

*c. erit aut.*

Oldendor-

pius.

Celius.

Tiraquel-

lus.

15

E

llamo

Cicero. llamo Ciceron en el libro primero de sus Officios  
*nimum ius nimia iniuria.* y es lo que condena el Ada-  
 glio comun que Aristoteles en el tercero de su Re-  
 thorica atribuye al sabio Bias. *ne quid nimis.* y deste  
 rigor dixo el Spiritu sancto, *nolli esse noxus multum.* co-  
 mo lo fue Iephte, incurriendo en este extremo en  
 la declaracion de su voto, paresciendole deuia ma-  
 tar a su hija porque auia prometido a Dios, si le da-  
 ua victoria de sacrificarle la primera cosa que viesse  
 salir por las puertas de su casa, quando boluiesse vñ  
 cedor. Y lo mismo le passo a Saul, quãdo quiso ma-  
 tar a su hijo, porque auia prouado en la punta de  
 vna vara vn panal de miel, estando mandado que  
 ninguno del exercito comiesse sopena de la vida  
 hasta puesto el sol: y es claro que si estos Principes  
 mirará la equidad, que echara el vno de ver, que su  
 voto se estendia a sacrificar vn animal de los que or-  
 dinariamente se sacrificauan a Dios: y el otro que  
 su prohibicion se estendia, a no comer de manera  
 que estoruara el hallarse a la batalla, que era la razón  
 y fin de su ley. El otro extremo contrario es, quan-  
 do en fraude de la ley, la interpreta vno de mane-  
 ra, que solo se contenta con saluar el tener de las pa-  
 labras, y quebranta todo el intento della, y por el cõ-  
 figuiente la ley: como se declara en la ley *nõ dubium.*  
*C. de legibus.* y en la ley *contra. ff. de legibus.* donde se di-  
 ze, *fraudem facit legi, qui saluis verbis legis, mentem eius cir-*  
*cumuenit*

l. Non du-  
bium.

l. Contra.

*cumuenit.* claro es que la ley que prohibe el dexar vn Clerigo a su hijo por heredero, se salua muy bien en quanto a las palabras testando en fauor de vn amigo, pero no el intento de la ley, si es debaxo de pacto de que lo dara a su hijo. El medio pues destos dos extremos viciosos abraça la equidad declarada, de la qual dixo el Jurisconsulto Paulo en la ley *in omnibus. ff. de reg. iur. in omnibus quidem, maxime tamen in iure, equitas est expectanda*, este es el medio donde la virtud consiste, tan aclamado de los antiguos. Plutarcho refiere a Pindaro que dixo. *Sapientes hoc verbum ne quid nimis prater modum laudarunt.* y Plauto dize, *in Phaulo. modus omnibus in rebus soror est optimus* y Alpheo en vna Epigrama. *hoc ne quid nimium, nimis placet mihi.* y el poeta Horatio, *est modus in rebus, sunt certi deniq; fines: quos vltra citaquè nequit, cõsistere virtus.*

Desto principio se collige que esta Constitucion se ha de interpretar mediante equidad, y templar de manera el efecto della, que segun la naturaleza de los subditos, sea moralmente posible, y llena de equidad: conforme a la ley. *Placuit. C. de iudic.* y el capitulo final. *De transactionibus.* Donde lo aduertē Bellamera, Turrecremata, y Sebastiano de Medicis, en la repeticiõ de aquel texto, y la ley *Benignius. l. 18.* y la ley. *Nulla. 25. ff. de legibus.* y sobre esta ley todos los Doctores, y con especial elegancia Orozco, y Corrasio.

l. In cibis.

17

Plutar-

chus.

Pindarus.

Plautus.

Alpheus.

Horatius.

18

l. Placuit.

Cap. fin. de  
transact.

Bellamera.

Turrecre-  
mata.

Medicis.

l. Benignius

l. Nulla.

Orozcus.

Corrasius.



## Tercero fundamento.

19

EL tercero principio es, que para interpretar qualquiera ley segun la equidad declarada, se ha de mirar mas a la razon fundamental de la misma ley, que es el alma della, que a las palabras, que son como cuerpo de la ley. *l. cum pater. 79. §. dulcissime ff. de legibus. l. cum ratio. ff. de bonis damnatorum. l. scire oportet. §. aliud autem. ff. de excus. tur.* y lo entena Baldo, en la ley *Si quis seruo. C. de furtis.* cō otros muchos a quien refiere y sigue Tiraquello. *1. par. cessante causa. nu. 118. & 119.* y es doctrina de S. Thomas. *1. 2. q. 95.* y tan recebida en todo, que cessando la razon fundamental de la ley, es visto cessar la misma ley, aunque se suele esto negar, quando la razon de la ley, no cessa en comun. Pero porque este fundamento es principal en esta materia, y la question que presupone, esto es, si cessa la ley cessando su razon fundamental, es muy difficil, y los doctores habla en ella con gran variedad, me ha parescido necessario entenderme algo mas, distinguiendo lo cierto de lo incierto, y declarando lo que los Doctores diz en, para aplicarlo a nuestro proposito. Digo pues lo primero, que en la ley y mente del legislador se consideran dos maneras de razones, ynas motiuas tan solamente, otras motiuas y finales, o fundamentales, juntamente: las motiuas tan solamēte son algunos casos

*l. Cum pater.*

*l. cū ratio.*

*l. Scire oportet.*

*Baldus.*

*Tiraquellus.*

*D. Tho.*

20

casos particulares que suelen mouer al legislador, las motiuas y finales son las que el legislador pretēde conseguir por su ley: y llamanse finales porque son el fin pretendido, y juntamente motiuas, porque como el Philosopho afirma, el fin mueue. Y estas razones finales, o fundamentales no se han de considerar remotamēte, ni han de ser los fines pretendidos comunes a todas las leyes, como si dixesemos hazese esta ley porque seamos buenos, y reformados: sino q̄ los fines han de ser inmediatos, y proximos: y exemplificando en esta misma ley, se ran causas motiuas del Pontifice algunos casos que cuentan, y yo no se la verdad que contengan. Y el fin remoto es la reformation de las religiones de la qual trata en el preambulo de la ley, y las razones finales y fundamentales, las inmediatas y proximas que la ley misma señala, como luego declararemos. Y poner por causa final el restaurar la obseruancia regular, como alguno puso, es gran ignorancia, porq̄ esta causa es general de todo quanto se manda a los religiosos: Lo segundo tambien cierto es, que cessando la razon fundamental de la ley en comun, cessa totalmente la misma ley, como si se mandassen cerrar las puertas de la ciudad porque no entren los enemigos que la tienen cercada, claro es, que acabada la guerra cessa la ley. Lo tercero quando cessa la ley en algun particular, no por esto cessa

21

22

la ley en todos. Y en ninguno destes tres presupue-  
stos ay opiniones. Toda la dificultad esta, quando  
cessa la razon fundamental de la ley en particular,  
si entonzes cessá tambien la ley en quanto a aquel  
particular. De manera, que no se aya de entender  
con el, la ley general, y cerca desto ay varias opinio-  
nes, vnos dizen que no cessá entonzes la ley, y an-  
si lo prueuan por la ley. *Prospexit. ff. qui & à quibus. &*

23

l. *Prospe-*  
*xit.*

*Aretinus. glossa. 2. ibi. & glossa, verbo, cessante, capitulo post translatio-*  
*Magonius nem. de renuntiatione.* y lo prueuan muchos doctores,  
*Baldus.* como Aretino, y Hieronymo Magonio, y Baldo,

*Sotus.*

*Cap. mira-*  
*mur.*

*Cap. à mul-*  
*tis.*

sobre la dicha ley *Non dubium. & l. 2. nu. 7. ff. de vulga-*  
*ri, cum relatis à decisione Pedamontana in decisiane Lucen-*  
*si. 94. nuu. 21.* y esta sentencia figuen comunmente  
los Theologos, con Soto *de iustitia & iure. q. 6. art. 8.*

24

*Cap. cū ces-*  
*sante.*

*ca. ita quo-*  
*rundam.*

*Cap. Mar-*  
*chio.*

*Cap. fin. de*  
*cessante, de appellati-*  
*onibus. cap. quorundam,*

*de iudicijs. cap.*  
*regul. iur. Marchion. 1. q. 2. cap. fin. de Regulis iuris.*

*& glossa, verbo,*  
*l. quod di-*  
*seruorum in cap. ita quorundam,*

*de Iudais. y en el dere-*  
*cho Ciuil, de la ley quod dictum. 32. ff. de pactis. l. adigere.*

*l. Adigere*  
*6. §. quamuis. ff. de iure patronatus. l. illud. 9. ff. ad legem*  
*l. illud.*  
*l. ita demū*

La contraria opiniõ es muy aprobada de muchos  
Jurisperitos, esto es, que cessando la razon funda-  
mental de la ley, cessá la misma ley sin distincion al-  
guna, la qual colligen de muchos textos de ambos  
derechos, del Canonico, *cap. miramur, de seruis non or-*  
*dinandis. iuncto cap. multis, de etate & qualitate. cap. cum*  
*cessante, de appellati onibus. cap. quorundam, de iudicijs. cap.*  
*regul. iur. Marchion. 1. q. 2. cap. fin. de Regulis iuris. & glossa, verbo,*  
*l. quod di-*  
*seruorum in cap. ita quorundam, de Iudais. y en el dere-*  
*cho Ciuil, de la ley quod dictum. 32. ff. de pactis. l. adigere.*  
*6. §. quamuis. ff. de iure patronatus. l. illud. 9. ff. ad legem*  
*l. illud.*  
*l. ita demū Aquiliam. l. ita demum. ff. de administratione iutorum. l.*

quo

quo ad ait lex. ff. de diuortijs. l. 1. §. ultimo. ff. de alimentis le-  
 gatis. & glossa, verbo, prouidentia. & verbo, filio proceden-  
 t. e, in. l. 2. versiculo, et si extraneum. ff. de vulgari. y lo de-  
 fienden ansi muchos doctores Baldo en la ley pri-  
 mera. ff. de officio eius. el Abbad en el capitulo. Quo-  
 niam. 9. nu. 6. de probationibus. Felino sobre el capitulo  
 primero. nu. 6. de Constitutionibus. Francisco Belsio, Fran. Belsio.  
 consejo. 127. Hieronymo Gabriel, en el cõsejo. 158. Hierony-  
 en el. 2. volumen. Ioan Beer Boemus, en el consejo mus Ga-  
 6. nu. 22. y muy copiosamente Tiraquello. causa ces- briel.  
 sante. en el nu. 130. y Iasson la llama opinion comun, Ioan. Beer  
 en la ley. Si conuenerit. nu. 9. ff. de iurisdictione omnium Tiraquel.  
 iudicum. y a la dicha ley. Prospexit. que parescia ha- Iasson.  
 zer en contrario, da diuersos entendimiẽtos sobre  
 la dicha ley. Non dubium num. 32. y el mas cierto es,  
 que en el caso que el texto refiere, no cessa la razon  
 de la ley (como sienten muchos) a quien sigue Ful- Fulgosius.  
 gosio, sobre la dicha ley. Non dubium. y Corrasio, De Corrasius.  
 iurisdictione ciuili in artem redigen. 4. par. cap. 6. y ansi di-  
 ze Iasson, que no sirue aquella ley contra la comũ  
 tan fundada, que faltando la razon de la ley, es vis-  
 to faltar la misma ley, y la mente del legislador, sin  
 que obsten las palabras, aunque esten en su propria  
 significacion. Como lo nota Horacio Campano, in Horatio  
 prelud. ad statuta Mediolana. nume. 129. declarando la Campano.  
 dicha ley. Prospexit, y de aqui collige con elegancia Franciscus  
 Francisco Bursato, que la Constituciõ de Pio II y I. Bursatus.  
 y Pio

y Pio V. nueuamente hecha contra los Hebreos,  
 no los comprehende a todos, porque en los que fal-  
 ta la razon de la ley, es justo que falte la misma ley.  
 Esto prueua cō mucha erudiciō en el consejo. 200.  
 nu. 128. en el tomo. 2. y lo mismo haze Mascardo, de  
*Mascar-*  
*du.* *probationibus.* en la conclusion. 114. nu. 17. en el to-  
 mo. 3. y en propios terminos sigue esta sentencia  
*F. Hiero.*  
*à Sorbo.* en nuestro caso fray Geronymo a Sorbo, declaran-  
 do esta Constitucion en la primera parte del Com-  
 pendio que imprimio de los priuilegios de las orde-  
 nes mendicantes, verbo, *dare*, fol. 275. siguiendo (co-  
 mo el dize) las declaraciones que hombres graues  
 han hecho en Italia cerca de esta Constitucion, y  
 especialmente vna que leyo publicamēte en las Es-  
 cuelas de Napoles el padre Mario de Andria de la  
 Compañia de Iesus. Pero ha se de aduertir, que en  
 quanto a declarar las causas fundamentales desta  
 Constituciō, tiene este auctor necesidad de de-  
 claracion, como despues veremos.

26

Vistos estos auctores, y los propositos a que ha-  
 blan, queda toda via la question muy difficil: por-  
 que no se pueden negar dos cosas. La vna es, que  
 no siempre que cessa la razon de la ley en particu-  
 lar por mas fundamental que sea, cessa la ley, como  
 en el ayuno, que la razon de esta ley es la mortifica-  
 cion del cuerpo, y porque esta cesse en el particular,  
 no cessa la obligacion de ayunar, ni podra el que se  
 sintiere

finitiera mortificado comer carne la quaresma. La  
 segunda es, que tampoco es cierto, que para que  
 cesse la ley cessando su razon, es siempre necesario  
 que cesse en comun: lo qual consta, no solo en las le-  
 yes humanas, pero en las naturales y diuinas. Ley  
 vniuersal es la corrección fraterna, pero siempre que  
 en particular cessa su razon, cessa tambien la ley. Y  
 el precepto de no jurar vniuersal es, y negatiuo, y  
 para excluir toda excepcion, añade el Señor. *Sit au-*  
*tem sermo vester est, est, non, non, quod his abundantius est,* *Matth. 5.*  
*à malo est.* Quando en pero se jura con las circuntá-  
 cias deuidas, cessa la razon desta ley, que es, porque  
 no sea el nóbre de Dios ultrajado, y así no se que-  
 branta aunque es general y negatiua, como enseña  
 sant Augustin, en el libro *de mendatio. cap. 15.* Resta *D. Aug.*  
 pues ver quando cessa la ley cessando su razon en *28*  
 particular, y quando no. A lo qual responde Caieta *Caietanus.*  
*no vbi supra D. Tho. de dode lo tomo el Maestro Me-*  
*dina. 1. 2. q. 96. art. 6.* que quando la razon de la ley *ua.*  
 cessa negatiuamente, no cessa la ley, como en el exé-  
 plo del ayuno en el mortificado, pero cessa la ley  
 quando su razon cessa *contrarie*, que quiere dezir,  
 por otra ley, o razon superior en contrario, como  
 sino tuuiesse vno que comer la quaresma, sino car-  
 ne, y se viesse en extrema necesidad, claro es que  
 la podra comer. Porque lo que se instituyo para  
 aumento de la charidad, no ha de ser contra ella  
 F como

como le seria, ponerse vno a peligro de la vida. Halta aqui he hallado escripto, en lo poco que he leydo. Pero no me acaba de quietar la distinción *contrarie & negative*, porque quando de la correccion fraterna se sigue mayor daño, cessa la razon de la ley *contrarie*, y quando no se teme daño, pero es totalmente inutil, porque no se espera prouecho alguno, no cessa *contrarie*, sino *negative* tan solamente, y esto no obstante, en ambos casos, confiegan todos, que cessando la razon en particular, cessa la ley de la correccion. Por lo qual reduziendo esto a mas claridad, señalo tres casos, en los quales parece muy cierto, que cessa la ley, cessando su razon fundamental. El primero es quando aquella ley se interpreta al contrario por otra ley de yqual autoridad, o superior a aquella, como en el exemplo puesto del que come carne en quaresma, viendose en extrema necesidad. O en los preceptos no mataras, no tomaras lo ageno, que cessan, quando vno mata a su proximo defendiendose, o toma lo ageno viendose en extrema necesidad, aunque son leyes vniuersales, y negatiuas, y sin excepcion, pero interpreta las la misma ley natural, que concede la propria defension, y conseruacion.

30 El segundo caso es, quando el officio que haze la ley contraria en los exemplos dichos, haze en otros, la virtud de la Epicheya, o equidad, cuyo officio

ficio es, moderar los defectos de la ley vniuersal: la qual no es posible proueer a todos los casos particulares, pero como la ley justa no se puede apartar de la razon, essa enseña, que no se entienda la ley vniuersal en los casos que segun equidad cessa su razon. De manera que no es visto querer el legislador comprehenderlos, y el lo declarara si presente estuiera. Como si se mandassen cerrar las puertas de la ciudad, y que no se abran porque no entren los enemigos, claro es que si llegasse vn amigo, y de importancia para poder defender la ciudad, y le pudiesen abrir sin peligro, que lo auian de hazer, no obstante la prohibicion general.

El tercero caso es, quando la razón de la ley es tan conjuncta con la misma ley que cae debaxo del mismo precepto, lo qual no es siempre ansi, antes es sentencia comun, *ratio legis non cadit sub lege*, como en la dicha ley del ayuno, no podra vno comer carne en quaresma, porque engorde mas con pecado. Pero ay leyes cuya razon es tan vna con el precepto, que cessando la razon, cessa el precepto: como si se mandasse que ningun tutor gaste en tal cosa, porque no se defraude la hazienda del menor, es lo mismo que mandar, no se defraude la hazienda del menor gastando es tal cosa, y ansi cessando el dispendio, cessara la ley.

De este principio se sigue, que lo principal a que



32

en esta ley se ha de atender para explicarla, es a las razones que mouieron a su sanctidad para instituyrta: en las quales no quiso fuesse necessario arbitrar, pues las expresa en su misma Constitucion, porque manda dos cosas, la vna es, que no se den dones graciosos fuera de la Religion, y la otra que tampoco dentro en ella vnos Religiosos a otros, y usando de sus formales palabras, de la primera prohibicion da por razon, el preuenir que no resulten grandes incommodos y daños debaxo de specie de bien, por hazerlos religiosos presentes del patrimonio de Christo. Y de la segunda prohibicion dice, porque impelidos de la praua ambicion, no procuren por este medio alcançar la gracia y beneuolencia de otros, para ser promouidos a nuevos grados y dignidades. Y aunque su Sanctidad no declara estos daños he incommodos, basta que diga, grandes, para que no se entienda de qualesquiera: y bien vemos muchos y muy grandes que se siguen de las tales donaciones, ansi como buscar fuera de la Religión fauores y medios para alcançar officios, o dignidades, dentro, o fuera della, o vengança de las injurias, &c. Que como qualquiera cosa destas ha de passar por tantas manos, es forçoso vntar muchas, para conseguir el intento: y como para tener vn pobre Religioso que dar, ha menester rescebir, son tan grandes los daños que dello resultan, que si los

Principes

Principes seculares lo entendiessen, ningun oydo darian a queexas de Religiosos, cuyos defectos se remedian de sus Claustros adentro con gran facilidad, y sacados a la plaça del mundo, las mas vezes se empeoran, y todas dañan mucho, porque siempre se fundan, o en Ambicion, o en vengança, aunque la mascara es de reformation y justicia. Y mucha experiencia se tiene, de que despues que se abrio esta puerta estan las religiones muy deformadas. Y estos y otros daños semejantes quiere su Sanctidad remediar, con los quales tienen mucha correspondencia las penas desta Constitucion, como son de ladron, pues hurta, y de infame, pues infama a su madre la Religion, y de simoniaco, pues indirectamente compra lo que pretende. Por manera que el obuiar los grandes daños, que se siguen de la dissipacion del patrimonio de Christo, y el soborno para alcançar officios y dignidades, son las razones fundamentales desta ley. De lo qual se sigue que no hablo propriamente el dicho padre fray Hieronymo a Sorbo *supra*. en señalar por primera razon fundamental el restaurar la obseruancia Regular, porque esta no es causa proxima sino comun de todo quanto se manda a los Religiosos: y mucho menos en poner por segunda razon, la guarda del voto de la pobreza, indeterminadamente,

34

F. Hiero.

Sorbo.

fino entiende del abuso notable cerca deste voto, o del quebrantamiento del en cosa graue, como esta declarado, porque la Constitucion no vsa deste termino, voto de pobreza, ni se hallara en toda ella, y no quebrantandole de vna de las maneras dichas, no se siguen grandes daños e incommodos como la ley declara, y de señalar por causa fundamental la guarda del voto de la pobreza indeterminadamente, como este autor haze, podrian nacer muchos escrupulos, y seria grande inconueniente, que al quebrantamiento deste voto en cosas leues, correspondiessen mas graues y rigurosas penas que al de todos los actos essenciales de la religion, aunque se quebrantassen en cosas grauissimas, y de mucho escandalo: pero quando el quebrantamiento deste voto fuere tal, qual señalan las razones desta ley, son las penas aunque graues muy conuenientes, para obuiar grandes daños debaxo de especie de bien, como su beatitud sanctissimamente declara: y siempre que sus razones cessen, aunque sea en particular, cessa la ley en quanto a la substancia principal della, a la qual correspondē penas tan graues, porque siempre se verificara el segundo caso de los tres propuestos en ambas opiniones, esto es, la Epicheya o equidad, mediante la qual, a quien directa y propriamente pertenesce declarar la ley, es al mismo legislador, pero (segun todos) tambien al varón prudente

prudente en los casos claros, y segun sant Antonio de Florencia referido y seguido por Cordoua en el libro tercero de su questionario en la question. 13. Tábien en los dubdosos. Y no sera necessario vsar desta licencia para este caso, porq̄ muy clara esta la equidad, segun lo q̄ diremos en el sexto y septimo fundaméto, dóde se trata de la proporció de la culpa a la pena, y de la grauedad, o paruidad de la materia, q̄ son las reglas por dóde la equidad ha de arbitrar, quando esta ley cessa en todo, y quando en parte por hazer contra ella en materias ligeras, lo qual se declara en el. §. 9. Y si en esta materia, o en otras se quisiere alguno aprouechar de la segunda opinion de los Iurisperitos, sera muy probable con dos limitaciones que se colligen de los exemplos que ellos ponen: la vna es, que cessa la ley, cessando su razon en particular quando la razon es fundamental, y cessa segun toda su latitud posible. Y la segunda, quando el legislador la expresa, porque nadie tiene licencia de arbitrar en la razon de la ley, porque si esto fuesse licito, y cessasse la ley, cessando su razon en particular, seria destruir toda la disciplina monastica, declarando los preceptos de los superiores cada qual a su arbitrio: lo qual no es licito, ni toca al subdito sino obedescer, porque le parescera que mando el superior tal cosa por vna razon, y seran muchas: pero estando la razon expresada

*Antonius.  
corduba.*

fada en la ley, y constando que no es motiua, sino final, y cessando en toda su latitud posible, muy probable es, y aun quiza lo mas cierto, que cessa entonzes la ley, aunque su razon no cesse mas que en el particular, como todos conceden de la correccion fraterna. Y con estas dos limitaciones se responde al exemplo de Cayetano en contrario de la ley del ayuno en el mortificado, al qual digo, que no cessa en aquel caso la razon de la ley segun toda su latitud posible, porque vno se sienta mortificado, atento a que es fin de essa ley la mortificacion, anfi en quanto a conseguir la quien no la tuuiere, como en quanto a conseruarla quien la tuuiere. La qual doctrina es conueniente para muchos propósitos, y muy necessaria para este, y no alarga esta ley, como algunos pensaron, sino que antes la estrecha, porque si en vna religion, o familia se guardasse con gran perfection el voto de pobreza, no por esso cessaua totalmente la obligacion a esta ley, aunque parece que cessa su razon, no solo en particular, pero en comun, porque no cessa segun toda su latitud posible, porque se estiende no solo a restaurar esta perfection, sino también a cóseruarla.

*Quarto fundamento.*

37 **E**L quarto fundamento es, que quando vna ley esta fundada en muchas razones, aunque vna cesse

cesse, no cessa la ley. *l. si non lex. 18. ff. de heredib. institu* *l. si nō lex.*  
*l. liberorum. ff. de his qui notantur infamia. Authent.* *l. liberorū.*  
*de nuptijs. §. aliter; & in. §. affinitatis, Instituo. de nupt. Glos.* *Authē. de*  
*sa verbo depositarijs in. l. si ventri. §. in bonis. ff. de priuilegijs* *nupt.*  
*creditorum. Glosa, verbo, confessionem in dicto. §. aliter. Y* *l. Si vētri.*  
 lo prueuan los doctores, Bartulo, sobre la ley prime *Bartolus.*  
 ra. *nu. 29. ff. soluto matrimonio.* y Iasson sobre la ley *Iasson.*  
*filio. nu. 146. ff. de legatis. 1.* y Pedro Surdo, en el confe- *Petrus Sur-*  
 jo. *nu. 27.* y la razon desto es, porque en dubda, *du.*  
 se presupone, que el legislador le funda en muchas *Salycetus.*  
 razones: como prueuan los doctores alegados con *Salycetus.*  
 Salyceto *l. 2. C. de noxalib.* a quien aprueua la comū, *Salycetus.*  
 como afirma Ripa, en la Rubrica *Solutio matrimonio.* *Ripa.*  
 pero ha se de entender, quando son cada vna de las  
 razones de por si tan eficaces, que cada vna es fi-  
 nal, porque si fuesse la vna motiua, y la otra final,  
 cessando la final, cessauā todas: como lo declara Al- *Alciatus.*  
 ciato. *d. l. 1. de verbo. signifi.* y Orozco sobre la ley. *Orozcus.*  
*mil. nu. 2. ff. de iurisdictione omnium.* y Bologneto so- *Bologne-*  
 bre la ley primera. *nu. 211. ff. soluto matrimonio.* *tus.*

Desto principio se sigue que poniendo esta ley  
 muchas razones finales, no basta que cesse la vna,  
 para que cesse la ley, y en quanto a esto, dixo bien  
 el dicho fray Hieronymo a Sorbo. *ubi supra.*

### Quinto fundamento.

EL quinto principio es, que quando la ley es ge-  
 neral, y exceptua algunos casos, por el consi-  
 guiente

Sorbus.

guiente se ha de entender estar exceptuados los semejantes a aquellos: lo qual es muy cierto, ansí en las leyes diuinas, como en las humanas, si corre la misma razon. Y por no advertir algunos a esta limitacion, entiédé mal este principio, del diuotio di *Matth. 5.* ze Christo nuestro señor, q̄ no es licito dexar vno a su Muger, sino es por auer ella cometido adulterio; y es claro que no habla esta senténcia de la separaciõ en quanto al vinculo del matrimonio, que es insoluble, sino de la cohabitaciõ, que llamã los Doctores *Separatio Thori*, y en quanto a esto, muy llano es, que ay en derecho muchas causas por donde es licito el diuorcio entre los casados, y las praticã cada dia los Ordinarios, sin que por ello vayan contra el Euãgelio, porque en aquella excepcion de la fornicaciõ, se encierran las que son tan vrgétes, o mas, que ella. Lo mismo consta de ambos derechos. La regla de nuestro padre S. Francisco mãda, que no se reciba dinero, salvo por cierto medio para dos necessidades, que son la cura de los enfermos, y vestir los frayles, y declarando Nicolao III. esta ley *Cap. Exijt qui* *Cap. Exijt* *seminat. §. quia oportet, de verborũ significatione. in. 6.* dize que se ha de entéder, de aquellos dos casos expresados, y por el configuiente de todos los otros en que corre la misma razon y necessidad, como para comprar libros, o edificar los conuentos, &c. y lo mismo se diffine por Clemente. V. *Clementi. exiui de paradiso. §. deinde, eo. tit.* y es singular la glosa sobre la

ley primera. *C. de venditione debiti.* y ansi lo enseñã los doctores, como doctrina comun. Bartulo sobre el *cap. 2. de coniugio leproforũ.* y Felino sobre el dicho capitulo *Pastoralis*, en tanto q̄ aun dizen estos autores que si la ley limitase las excepciones tãto q̄ dixesse, saluo en estos casos tan solamẽte, y no en otros, toda via se ha de estẽder la excepciõ a los semejãtes a aquellos, como lo dize el texto, *iuncta Glossa, in c. quonia frequenter, de lite non contestata.* & *Glos. in. l. serui. ff. de usucapion.* como alli lo nota Bartulo, y se cõfirma por muchos exẽplos. Por solas cinco causas dize la ley final *C. de reuocat. donatio.* que se puede reuocar la donaciõ: y la glossa con la comũ de los doctores afirma, q̄ se puede reuocar por otras semejãtes. Lo mismo afirman de las catorze causas q̄ señala la ley para poder los padres desheredar los hijos. *Authen. nõ licet. C. de lib. prat. per quam.* & *Authen. de cum de appellatione cognoscitur. §. illud quoque capitulũ vnde illa sumitur.* Y la razon desta doctrina es, porque como la ley no puede cõprehender todos articulos del derecho, ni todos los casos dignos de ser exceptuados *l. posunt. ff. de legibus.* pone algunos q̄ siruẽ de exẽplos. Ni obsta cõtra esto la comũ Regla, *Cassus exceptus firmat Regulã, in casibus nõ exceptis, tex. in. c. Dñs. 32. q. 7.* & *l. nam quod liquide. §. si. ff. de pæni. legata.* Por lo qual el caso q̄ no se exceptua ha de quedar a disposiciõ del derecho comũ. A lo qual se respõde que la dicha Regla

39

Bartolus.  
Fciinus.

Cap. quonia.  
Bartolus.  
l. fin. de reuo. donat.

40

l. Posunt.  
Cap. Dñs.  
l. nã quod liquide.



*Casus exceptus, &c.* se ha de entender de los casos que no son semejantes, en los quales no corre la misma razon: pero quando son semejantes, llano es, que estan por el consequente exceptuados. *l. 1. ff. quod vi, aut clam. & cap. cum dilecti, de confirmatione vtili vel inutili.* y sobre estos textos, Abbad, y Felino, el qual refiriendo a Baldo, dize, sobre el *cap. Translato. nu. 6. De Constit.* no se puede dezir caso dexado, si es semejante al que se expresa.

Deste principio se sigue, que no solo se han de exceptuar de lo general desta Constitucion los casos en ella expressados, sino todos los semejantes a ellos, en los quales corra la misma razon.

*Sexto fundamento.*

41 **E**L sexto principio es, que en la ley penal para que sea justa, ha de ser la pena proporcionada a la culpa, como la razon lo dize, declarada por Aristoteles, y defendida por sancto Thomas. *2. 2. q. 61. art. 4. & q. 68. art. 4.* a quien siguen todos sus exposi- tores, con la comun de los Theologos, y practica- da en muchos textos de ambos derechos, de los quales refiere algunos Covarruias en el libro segun- do de sus varias, en todo el capitulo nono. Y no tie- ne esta doctrina necesidad de prueva, pues consta que a la ley penal que pusiese grauissimas penas por leuissimas culpas, le faltarian todas las tres con- dicio-

diciones que ha de tener la ley. *ex dict. cap. erit autem* Cap. erit  
*lex. dist. 4. q̄ son, ser honesta, justa, y posible, decla-* autem.  
 radas por sancto Thomas. 1. 2. q. 95. art. 3. y mas exte- 42  
 fuamente por Soto, *lib. 1. de iustitia & iure. q. 5. art. 3.* D. Tho.  
 donde declara, que no sera honesta la ley, que pu- Sotus.  
 fiere penas infames a personas illustres, o muy cali-  
 ficas: ni justa, la que no midiesse el tamaño de las  
 penas, por el de la culpa: ni posible, si moralmente  
 hablando, hazé muy dificultoso el trato comun,  
 y el estado de aquellos a quien la ley se dirige. Y el  
 mismo sant Isidoro se declara, porque dize, *li. 5. cap. D. Isido.*  
 21. *erit lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secun-*  
*dum patria consuetudinem, loco, temporiq̄, conueniens, ne-*  
*cessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid propter obscuri-*  
*tatem in captionem contineat.*

Deste principio se sigue, que siendo esta ley justa,  
 como lo es, y las penas que contiene grauissimas,  
 que no se puede estender a las menudencias que al-  
 gunos señalan, como embiar vna Religiosa vn rega-  
 lo a su padre, o a su deudo, que mas es pedir, que  
 dar, porque la ha de proueer del vestido, &c. o fauor-  
 rescer en sus necesidades, o dar vn Religioso vn li-  
 bro que le sobra, a otro, que le ha menester, o cosas  
 semejantes. Y quien quisiere ver la fuerça desta ila-  
 cion, considere, lo primero, que esta ley es del vica- 43.  
 rio de quel señor, que tanto encomendo la miseri-  
 cordia, y de la cabeça de la Iglesia, que castiga co- 44.  
 mo

*Ad Gal. 5* mo madre piadosa, y a quien S. Pablo dixo, *Instruite in Spiritu lenitatis.* Y lo segūdo, que del mesmo principio que se sigue ser cōtra la ley natural castigar al Innocente, se infiere tãbien, que la pena ha de ser proporcionada a la culpa. Y lo tercero, que esta ley se dirige a los Religiosos de todas las ordenes, entre los quales ay muchos illustres en sangre, y muchos muy doctos, y muchos cōstituydos en dignidades, y todos en comun son tã benemeritos de la Iglesia, como la misma Constitucion lo pondera: q̄ son calidades tan preuilegiadas en derecho, ansı para ser honrados los que las tuuierẽ, como para no ser castigados con la pena ordinaria, y en especial de infamia, si delinquieren. Y lo quarto que las penas que esta ley señala, son, priuacion de qualquiera grado o dignidad, e inhabilidad perpetua para poder obtener otra, infamia, y pena de ladron, y simoniaco. Pues si juntando estos quatro fundamētos, afirma re alguno, que incurren en estas penas los que delinquieren en las menudencias que no abraçan las razones de la ley, digo que offende mucho a su Sãctidad, y siendo Clemente *re, & nomine*, le publica por cruel, y que segun la sentencia de S. Augustin en el libro segundo de *Baptismo. cap. 6.* y se refiere en el Decreto. *Cap. Non asseramus. 24. q. 1.* podrian, a quien desta manera pessasse las culpas con las penas, colgarle la balança en la picota por falsa. Porque dize el

45  
*D. Aug.*  
*Cap. Non*  
*offeramus*

Sancto

Sancto Doctor, no vsemos de pesos falsos, para juzgar qual es graue delicto, y qual ligero, sino pongamos los ojos en las sagradas letras, y por la grauedad, o ligereza, de las penas que Dios señala, a este, o a aquel, delicto, conosceremos, qual es graue, y qual pequeno.

*Ultimo fundamento.*

**E**L postrero principio, y que mas claridad da en la inteligencia desta Constitucion, es, que la paruidad de la materia escusa de peccado, alomenos mortal, y es comun resolucion de los Theologos con Sancto Thomas. 1.2. *questio.* 88. *artic.* 5. & 6. & 2. 2. *questio.* 59. *artic.* 4. & *questio.* 66. *artic.* 6. *D.Theo.* y de los Iurisperitos sobre el *cap. vnum.* 25. *distinctio.* *Cap. vnum* & *cap. etsi de simonia.* y al fin es maxima de ambos *Cap. etsi.* Derechos, *de modicis non est curandum.* l. *scio,* de *restitutioe in integrum.* & *cap. re vera de consecratione.* l. *scio.* *dist. 2. l. si oleum.* §. *ultim. ff. de dolo* & l. *senatus.* *ff. de legibus.* 1. §. *Marcellus* y muy repetido esta en el derecho *l. si oleum.* que *parum & nihil equiparantur.* como lo prueua Bal *l. Senatus.* do, *in Authent. prater ea. Unde vir & vxor.* y la Glossa *Baldus.* sobre el capitulo, *si proponente. de rescriptis.* refiere a este proposito el Adagio Frances, *Pro modico nec plus nec minus.* y lo confirma con vn texto, *de consecratione, distinctio. secunda.* y algunos textos que parece *affir.*

47  
 Cap. fi. 14.  
 q. 6.

Cap. I. de  
 Baptismo.

48

49

affirman lo contrario; como el capitulo final. 14. q. 6. y otros se han de entender, quando milita la misma razon, en poco, que en mucho: como quando lo que parece poco, se pone por condicion necesaria, o por forma substancial, como lo aduerten los doctores sobre el capitulo primero. *De Baptismo*. Y es lo mismo que dezir, que en tal caso, no se puede dar falta pequeña, como si dixesemos: en los Exorcismos que preceden al Baptismo, se nombran varias vezes las tres personas de la sanctissima Trinidad, y dexar de nombrar la vna por descuydo, es pequeño defecto, pero si se cometiese esse mesmo descuydo en la forma del Baptismo, aunque en lo material es vna sola palabra la que se dexa, importa el todo, y ansi no es defecto leue. Esto es lo que comúnmente se dize en este principio, pero para aplicarlo a nuestro proposito conuiene apurar mas que se llama paruidad de materia, o cosa pequeña; y digo, que para arbitrar en esto se han de aduertir segun diuersas consideraciones quatro Reglas, las dos generales, y las dos particulares. La primera regla general es, mirando de la manera que se offende en la honra de Dios, o en el prouecho del próximo, si es en poco, o es en mucho. Y esta manera de distinguir entre mucho, y poco, no haze a nuestro proposito. La segunda Regla es, q̄ ninguna se puede dar tan general, q̄ quadre de vna manera a todo genero de

de personas, y en todas ocasiones, juzgando entre mucho y poco, por solo considerar lo material de la obra, quando la diferencia no es mucha: y poniendo el exemplo en tomar lo ageno, siempre es poco, tomar vn marauedi, y siempre es mucho, veynte ducados. Pero si se hiziesse el juyzio, de dos, o quatro reales, puede ser poco en vna ocasion, y no ser lo en otra. Y vn mismo don referido a vna virtud puede ser materia leue, que referido a otra sea graue, como vn escudo referido a la virtud de la justicia, no es leue cosa, aunque se hurte aũ gran señor: pero referido a la liberalidad, es leue, anſi para darle esse señor, como para recebirle. Y aunque se refiera a vna misma virtud, si las personas son diferentes, como dar o recebir vn señor vn escudo sera poco, y para vn pobre sera mucho. Item el daño que en si es leue, respecto del bien comun puede ser graue: como dar vn Religioso de los bienes comunes vn pan, o vn plato de fruta de la huerta, es de si materia leue, pero si viendo el prelado que muchos hazian esto con notable dispendio de los bienes comunes, mandasse que ninguno pudiesse sin su licencia dar el dicho pan, o fruta, y a respecto deste mandato y fin del, no seria cosa poca vn pan, porque el daño es notable respecto del dispendio común. Por lo qual es fuerça remitirse al juyzio de varones prudentes, los quales considerando la circunstancia de

H las

22

50

51

52

las personas, y lugar, y tiempo, arbitren quando se dira faltar en poco, o en lo que basta para que se quebrante la ley, y se incurra en las penas della.

53

Las otras dos Reglas siruē para reduzir a practica este juyzio prudencial, y pudieran se dar muchas, pero trato de las que hazen a nuestro proposito: y es la primera, considerando la razon de la ley, y respecto della distinguir entre poco o mucho, confi-

Cap. Et si  
questiones.

derable, o no considerable. Y hara esto claro, el caso del capitulo: *Et si questiones, de simonia*, donde el Pontifice dize aun Arçobispo, que no tiene de que tener escrupulo, de si incurrio en simonia, porque vn hermano suyo dio vn cauallo a vn Cardenal legado que le confagro: lo vno, porque no huuo pacto, y lo otro, porque respecto de las personas era muy pequeño don vn cauallo: y quando el Prophe-  
ta dixo bienauenturado el que sacude las manos de qualquiera don, aquellas palabras *Ab omni mune-  
re*, se han de entēder, del don que basta, para mouer el animo del que le recibe, y peruertirle. Esta doctri-  
na es de aquel texto, de la qual se sigue, que aunque vn cauallo no es pequeño don, no era considerable en aquel caso, por la grauedad de la persona a quiē se dio, que no se auia de mouer a hazer cosa illicita por tan pequeño interes. Y aplicando esto a nuestro proposito, digo, que es muy diferente cosa

Isa. 33.

54

esi

H

juz-

juzgar si se puede llamar paruidad de materia vna cosa que valga tantos, o tantos reales, para que vn Religioso la pueda dar sin peccado respecto del voto de pobreza solamente en qualquier forma que sea, y otra cosa es, circunstanciando el quebrantamiento deste voto con las razones desta Constitucion, que son no se disipe el patrimonio de Christo, como causa de grandes daños, y que no sean sobornados y coechados otros Religiosos, que pueden promouer al que offresce este don a algun officio, o dignidad, porque segun la primera Consideracion puede ser mucho, y llegar a peccado mortal, y segun la segunda poco, y no ser prohibido en esta Constitucion, y que esta doctrina sea cierta, consta de lo que enseña Nauarro en el dicho tractado *De datis & promissis. numero vigesimo*, Porque declarando alli la dicha Constitucion de Bonifacio octauo, que renouo Gregorio decimo tercio, Donde se prohiben las dadiuas, y promessas, para impetrar cosas de gracia, o de justicia, so grauissimas penas, pregunta, si basta para yr contra esta ley, dar cosa, que si se tomara no llegara a peccado mortal? y responde que no, por la paruidad de la materia. Y pregunta mas, si bastara dar cosa que llegara a peccado mortal, si se defraudara? Y responde, que tan poco basta, porque a tal

H 2 persona

Nauarrus.

55

cap. 2.

cap. 2.

22

cap. 2.

cap. 2.



persona se puede dar, que no es bastante don vn cavallo, para juzgar le auia de peruertir, que es lo que procura remediar esta ley: y prueua esto por el dicho capitulo, *et si quaestiones*, y otros textos, y se ha de aduertir mucho, que en aquella Constitucion expressamente se prohibe, el dar cosas pequeñas, por que dize, *paruum, vel magnum*: y con todo esto, declara vn doctor tã graue, y tan escrupuloso, como Nauarro, y que estaua allado del legislador, que vn cavallo aun no llega a poderse llamar, *Donum paruum*. en aquel caso, ni estar prohibido, si consideradas las circunstancias de la persona, y de la ocasion, no se deuia presumir que le mouiera a hazer cosa indeuida, que era la razon de la ley. Por manera que segun esta regla, se ha de mirar a los daños que de la donacion se siguen, o se pueden moralmente seguir.

56

La vltima Regla es, quando se juzga qual es cosa pequeña, y qual grande, respecto de las penas. Y quanto a esta Regla basta lo dicho en el quinto fundamento, y della vsa Nauarro en el lugar y numero alegado, donde dize, que no basta donacion pequeña, aunque sea de cosa que llegara a peccado mortal, para incurrir en tan graues penas. Por manera que cerca desta Constitucion, vna cosa es declarar, que cantidad basta para que haziendo della donacion vn Religioso sea contra el voto de Pobreza; y otra declarar, que tanta cantidad basta para

57

para incurrir en penas tan rigurosas: y que sea esto muy conforme a razon y derecho se prueua, por algunos exemplos: peccado es graue, quemar vna caxilla, o choça, offendiendo al proximo, pero por muchos textos prueua Tiraquello *De iudicio in rebus exiguis. nu. 1.* que no se incurre por ello en la pena puesta en el derecho contra quien quemare vna casa. Y Decio *in cap. extra. De Appellationibus. & in cap. maioribus de prebendis col. 1.* prueua, que no se incurre en las penas impuestas contra los que hazen moneda falsa, por falsificar algunas monedas de poca consideracion.

Deste fundamento se sigue, quan sin razon declaran algunos esta ley con tanto escrupulo, que le ponen en cosas de que es imposible verificarse las razones que el legislador señala, ni justificarse penas tan graues: al fin adelgazan tanto la ley, que en buen romance la dexan no ley justa, ni possible, y por el consiguiente inualida, siendo tan al reues: y deuitian aduertir, que las cosas morales se han de tratar moralmente, y no metaphisicamente, segun lo qual aquella condició de la ley que sea possible, del dicho capitulo, *Erit autem le. x. dist. 4.* y la sententia comun *Nemo tenetur ad impossibile*, se han de entender moralmente, esto es, que no sea muy difficultosa, como siguiendo a sancto Thomas *ubi supra.* lo enseña Syluestro, *verbo, scrupulus. num. 4.* y Nauarro

Tiraquellus

Decius.

58

Cap. Erit.

59

D. Tho.

Syluester.

Nauarrus.

en el Manual, cap. 27. nu. 188. y Castro en el libro primero de lege penali, y Cordoua sobre nuestra regla. Cap. 49. 7. porque de otra manera verificarse hia de

Prou. 30. los legisladores, lo que condena Dios en los Prouerbios, *Qui uehementer emungit elicit sanguinem.* y refiere se a este proposito, en el Decreto Cap. Denique dist. 4.

Cap. Denique. y esta es la falta que Christo nuestro Señor imponia a los mandatos de los Phariseos, por la qual los juzgaua por injustos. *Aligant onera grauiā & importabilia & imponit in humeris hominum,* y dize la glosa, *id est nimis difficilia.* y sobre estas palabras dize S. Chrysofostomo a los legisladores, *Circa vitam tuam esto austerus, circa aliorum vitam benignus audiant te omnes parua praecipientem, & magna operantem.* Y sino es fingida vna resolucion que yo vi a ciertas dudas cerca desta Constitucion, dada en vna junta de algunos doctores, sin dubda tenian muy olvidada esta doctrina de S. Chrysofostomo, porque afirman, se incurre en las penas desta Constitucion, si gasta dinero algũ Religioso sin necesidad aunque sea en cosa tan leue como vn pastel, porque quando su Sanctidad prohibe las dadiuas, exceptua las cosas pequeñas, pero quando trata de gastar dinero en cosas no necesarias, totalmẽte lo prohibe, sin excepcion alguna. Pero en realidad de verdad, si se mirara bien este articulo de la constitucion, muy differẽte sentido se le diera, como despues veremos. Y quisiẽra yo preguntar

tar a aquellos señores doctores, como entienden, o como practican, tanto numero de Decretos Apostolicos rigurosissimos, y tan gran tropel de sentencias de Doctores Sanctos, y de Theologos, y Jurisperitos, que recopilo Nauarro, en su tractado de *Rediribus Ecclesiasticis* para probar, con quan limitados poderes son los Ecclesiasticos Administradores de las rentas de la Iglesia, y despues de su justo y honesto sustento, quã poquito pueden defraudar a los pobres, sin mucho escrupulo de consciencia? Y responderme han, que puedẽ jugar, y hazer donaciones, y otros gastos sumptuosos, porque segũ la otra opinion que defiende Sarmiento contra Nauarro, aprobada por Francisco Torrense, y otros, se interpreta el rigor de los dichos decretos, mediãte equidad. Y cõ el pobre Religioso, que ni se mire la equidad, ni las razones de la ley se verifican, ni si ay paruidad de materia, ni el tamaño de la culpa q̃ la gravedad de las penas requiere, sino que sea condenado por infame, y aunque sea General de su Religio, quede tambien priuado de su officio, e inhabil para siempre para poder obtener otro, y castigado con pena de ladrõ, y simoniaco, que son las penas desta ley, porque gasto dineros en vn pastel de uian de entender, que en el caldo del yua de fatada la Perla de la Reyna Cleopatra. Y a gracias a Dios, passo la ley de Moysen, y estamos en la de gracia, de quien dixo el

61

62

Matth. II. el Señor que la fundo, *iugum meum suauis est, & onus*  
 I. Ioan. 5. *meum leue.* y su discipulo S. Ioan. *Mandata eius non sunt*  
 Ad Gal. 4. *grauia.* No somos ya, dize el Apostol S. Pablo, Hijos  
 de Agar Esclaua, sino de Sarralibres: y pues de los  
 mandamientos de Dios dize su propheta, *Omnia*  
 Psal. 118. *mandata tua aequitas:* y que estan hechos, *In veritate, &*  
*aeq. 15. aequitate cur tentatis ponere super nos iugum, quod nec nos,*  
*nec patres nostri, portare potuimus?* Esta ley emano de la  
 silla Apostolica, y es muy justa, y muy llena de equi-  
 dad, y las razones que mouieron al Pontifice Sum-  
 mo, son muy vrgentes. Y quando estas corrieren,  
 son las penas muy conformes a lo que el derecho  
 tiene establescido, y lo que tiene resabio de manda-  
 to, o pena exorbitante, esta muy modificado, en las  
 mismas letras Apostolicas, como dellas constara, y  
 porque la distinció ayuda mucho a la claridad, dis-  
 tingo toda la ley en treze parraphos: y despues de  
 auer puesto el texto en vulgar, se adierte, lo que  
 cerca de aquel parrapho ha parescido digno de có-  
 sideracion, para entender la mente del legislador.

Esta Constitucion se diuide en treze parraphos.  
 63 En el primero, se trata del titulo desta ley. En el se-  
 gundo, de su qualidad y duracion. En el tercero, se  
 pone generalmente el mandato de no dar dones.  
 En el quarto, se particulariza respecto de la quali-  
 dad, o cántidad del mismo dō, o presente. En el quin-  
 to, se particulariza respecto de las personas a quien  
 se dice

se diere. En el sexto, se condenan los gastos excessi-  
uos. En el septimo, se declara no entenderse de o-  
bras pias. En el octauo, se prohibe el rescibir los ta-  
les dones. En el nono, se ponen las penas. En el de-  
cimo, la execucion de todo. En el onzeno, la reuo-  
cacion de lo que huuiere en contrario. En el duo-  
decimo, la publicacion de la ley. En el vltimo, la fe  
que se ha de dar a los trasumptos.

§. I.

*Constitucion del Sanctissimo Padre, y señor  
nuestro Clemente, por la diuina prouidencia Pa-  
pa octauo, sobre la prohibicion de dadinas a Re-  
ligiosos, y Religiosas.*

I.

Cerca deste. §. se nota lo primero, y sirue para to-  
da la Constitucion, que la correccion y enmienda  
del Derecho comun se ha de euitar, en quanto sea  
posible, de do se sigue, que auiendo Constitucion  
contra el Derecho, o fuera del, y dubda cerca de al-  
gun articulo della, aquella sera mas cierta, y mas se-  
gura, declaracion, que mas conforme fuere, y me-  
nos se apartare, del Derecho comun, como en el. §.  
2. se probara.

I. I.

Lo segundo se nota que el titulo desta Constitu-  
cion

ció es, de solo donaciones graciosas, y solo el absuel-  
ue infinitas dudas q̄ algunos hã pregũtado, y en es-  
pecial Religiosas, ansí como, si les veda esta ley el  
hazer algunas fiestas que tienē deuoció, y gastar en  
traer musica, o con el Predicador, o en sustētar a los  
que las visitã y gouiernã, o hazē otros ministerios  
en vtilidad del Conuento en comũ, o de alguna re-  
ligiosa en particular? de lo qual no trata esta ley:  
porq̄ todas estas cosas, y otras como ellas, no se cõ-  
prehenden debaxo del nombre de donacion, sino  
de satisfacion. De la qual dixo S. Pablo. *Nos vobis spi-  
ritualia seminamus, quid mirum, quod carnalia vestra metamur?* por manera, que satisfacer en parte, o en todo  
la obligació, no es donacion graciosa, antes obliga  
la ley natural. *Ut benefacienti bene faciamus. l. non sorte.  
§. libertas. ff. de conditi. indeb. iuncta glossa, verbo, naturali-  
ter. vel etsi. §. consuluit ff. de pet. hered. cap. cum officijs de te-  
sta.* y prueualo S. Thomas, en toda la question. 106.  
de la. 2. 2. de cuya doctrina cõsta, q̄ no habla esta ley  
de las donaciones remuneratorias, como gratificar  
al medico, a los hermanos que nos acogen, al letra-  
do, al escriuano, &c. aunq̄ no interuenga pacto por  
dõde ellos puedã pedir recõpēsa, que si este huuief-  
se, no perteneceria la paga a la parte de la justicia q̄  
llama Tulio li. 2. *De inuētiōe.* Gracia, o Gratiud: cu-  
ya obra no es, pagar las deudas, sino los beneficios  
reçebidos graciosamente. Y pues q̄ la Gratiud es  
virtud

65  
I. Cor. 9.  
Luc. 10.

Cap. cii. offi-  
ciji.  
D. Tho.

Cicero.

virtud especial, y tã necessaria para cõseruar la amistad, y para el cõuicto humano, como el mismo S. Thomas lo prueua, con las sagradas letras, y cõ muchos filosofos que lo alcãçaron con sola lùbre natural, como Aristoteles, Tulio, Seneca, y otros, claro esta q̃ no auia la ley de priuar a todos los Religiosos totalmẽte del vso desta virtud, tã fundado en la obligaciõ natural, de do les resultaria grã perjuyzio, porq̃ si dellos se entẽdiessẽ que erã incapaces de gratificar los beneficios, no estamos en mũdo tã poco interesal, que se podria viuir. Y los Religiosos seriã la gẽte mas vltrajada del. Lo qual se cõfirma con la comũ resolucion de los Iuristas a la questiõ ordinaria, si la donaciõ remuneratoria es propriamẽte donaciõ: y respondẽ que no, como lo prueua Tiraqueolo. *l. si vnquã. C. de renoc. verb. dona. largi.* dõde dize, que es vna permutaciõ, o recõpẽsacion, por titulo oneroso. Y cõsta. *l. à quibus Regulus. ff. de dona. & l. sed in lege. §. cõsuluit. in fine. ff. de petitio. hered.* y Baldo dize lo mismo sobre este texto. y Bartolo, *In subscriptione proemij col. vltim. & in. l. cũ diuersas. C. mand. & Ioã. Andres in addit. Specul. tit. de instir. edi. §. porro.* y el Abbad *in rubri. text. de donat. & in cap. per tuas. eod. tit.* y Alexandro sobre la ley *Iuris gentium. §. quinimo. ff. de patris. & in Consilio, 217. libro secundo. & Consilio quadragesimo tertio. libro quarto.* y todos conuienen, en que la Donaciõ ha de ser por mera liberalidad,

66

D. Thom.  
vbi supra.*l. si vnquã*

67

*l. a quibus  
regulus.**Baldus.**Bartolus.**Ioan. Andreas.**Abbas.**Alexand.*



*Nauarrus.* como la este mismo proposito lo prueua Nauarro, l. i. ff. de do. *De datis & promissis. nu. 35.* de la ley primera. ff. de donationibus. y la diffnition que los Theologos figuendo a sancto Thomas) dan, de la donacion, *Donatio est datio liberalis seu irredimibilis.* no porque no se puede recompensar, sino porque no le no ha de ser con esse intento y fin, por ser la donacion acto de liberalidad, y el liberal no pretende recompensa de dinero, o cosa que lo valga, que llamamos precio estimable, porque si pretende que le estimen, honren, &c. bien se compadesce con la liberalidad, no empero el puro interes en la propria moneda.

68

III. Lo tercero se aduierte, que lo dicho cerca de la gratificacion se ha de entender con dos limitaciones. La primera es, que la gratificacion ha de ser de los beneficios precio estimables, y no de los que no lo son, como si vn señor, o prelado tratasse con extraordinaria cortesia a los Religiosos, o los estimasse, y honrassse con algunas demonstraciones, o hiziesse limosnas a los Conuentos, o fauoresciesse en cosas semejãtes, estos y otros beneficios no son precio estimables. Y ansí se han de entender las palabras de su Sanctidad en el. §. 6. donde prohibiendo los gastos excessiuos, dize, que no se puedã hazer, aunque sea rescibiendo algun prelado. &c. Y con titulo de gratificacion de los beneficios recebidos, en lo

en lo qual no se prohibe el vfo de la verdadera virtud de la gratificacion, sino el tomarla por achaque para dissipar los bienes de la Religion. Y la segunda limitacion es, que la gratificacion ha de ser conforme a la calidad de las personas que la hazen, que professando estrecha pobreza, no han de antender tanto a mostrarse liberales, como a no ser juzgados por ingratos: porque si a esto no se atendieffe, seria abrir puerta, para que todo el intento desta ley tan importante se frustrasse: lo qual se prueua porque como sancto Thomas dize en el *art. 6.* de la sobredicha question, que la gratificacion en cierta manera ha de exceder al beneficio recebido, y auia dicho en el articulo quinto, que en el tal beneficio se ha de atender mas al affecto, que al effecto: con facilidad podra vno discurriendo sobre estos fundamentos metafisicamente, y no moralmente como deue fabricar sobre cada beneficio que resciba vna chimera, con que de color de gratificacion, a las donaciones, que directamente la ley prohibe, y no tienen de gratificacion virtuosa mas que el nombre.

*D. Thom.*

69

IIII.

Lo quarto se nota, que del mismo fundamento se infiere no tratarse en esta ley de la commutacion, o venta, o qualquiera otra enagenacion de los bienes de las Religiones, justa, o injusta: porque estos actos son concedidos, o prohibidos a los Religiosos,

70

fos, respecto de las modificaciones con que se niegan, o conceden en el derecho comun, o en otras Constituciones Apostolicas, o de las mismas Religiones, segun las quales se han de condenar, o aprobar, y no por esta ley, que no trata desto. Y mucho menos de limosnas, y de otras obras pias, como en el. §. 7. se dira, Y no siendo ley fauorable se ha de restringir, y no dilatar, conforme al cap. *Odia restringi. de regul. iur. lib. 6.* Por manera que no se ha de estēder a mas que a lo que el titulo significa, si en la ley no se haze expresa mencion, como en esta, que se prohiben los gastos exce ssiuos, aunque es en forma de donacion indirecta como declararemos en el. §. 6.

Cap. Odia.

§. II.

*Clemente Obispo, sieruo de los sieruos de Dios, para perpetua memoria.*

II.

71 Cerca deste. §. solo se aduierte, que desta palabra  
 Ioan. Mo. *Ad perpetuam prouea* el Cardenal Ioan Monacho  
 nachus. sobre la dicha extrauagante de Bonifacio octauo,  
 Nauarrus. y Nauarro *De datis & promissis. num. 2.* que aquella ley  
 Comentar. y por el configuiente aquesta, es Constitucion, no  
 por algun tiempo ( como de las Reglas de la Can-  
 cellaria nota su comentador pag. 6. y Dominico y  
 Dominicus otros *in Cap. Duobus de rescriptis.* que duran tan sola-  
 mente

mente por la vida del Pontifice que las instituyo) si no perpetua, y que obliga hasta que se reuoque, como lo dize Abbad sobre el capitulo. *Non debet de cō*

*Abbas.  
Felinus.*

*sang.* y lo funda Felino muy por extenso, sobre el capitulo. *Ex literis. nu. 12. de Constitutionibus.* Lo qual se confirma con los nombres que su Sãctidad pone a este mandato en el. §. 9. donde le llama estatuto, ordenacion, y decreto, que todo dize perpetuydad.

### §. III.

Tantas han sido en todos tiempos las utilidades con que las Religiosas congregaciones, instituydas por varones de insigne sanctidad con inspiracion del Spiritu sancto, han aprouechado a la Iglesia de Dios, que con mucha razon los Romanos Pontifices nuestros predecesores han puesto toda diligencia en conseruallas, y restaurallas, porque siendo assi, que las cosas humanas por su condicion y naturaleza estan sujetas, a que aun las mejor fundadas y establecidas, parte por la fragilidad comun e inclinacion al mal, parte por la astucia del demonio poco à poco desdigan, y sino son con cuydado y desuelamiento sustentadas,

das, continuamente se empeoren. Por tanto la vigilancia de los Summos Pontifices han grandemente procurado que la disciplina de las Ordenes regulares, o si se auia menoscabado se restituyesse, o reforçada con saludables Constituciones, entera y sin lision alguna se conseruasse. El rastro y pisadas de los quales nos, por la obligacion de nuestro officio desseamos seguir, y en quanto en nos fuere en la diuina gracia imitar su pastoral sollicitud. Por lo qual y procurando preuenir los graues inconuenientes, y males que (aun con apariencia de bien) resultan de las dadiuas que muchas personas, que professan vida religiosa suelen hazer del patrimonio de Christo a otros hombres, por qualesquier respectos por esta perpetuamente valede-  
na Constitucion prohibimus totalmente, a todas y qualesquier personas reglares, ansi hombres como mugeres de qualesquier ordenes mendicantes o no mendicantes, y que por indulto Apostolico posean, o no posean bienes rayzes, o rentas ciertas, o de qualquier Congregacion, o compania (exceptuando las militares) qualesquier dadiuas y presentes. Debaxo de la qual prohibicion quere mos se comprehendan todos, y qualesquier Capitulo

tulos, Conuentos, y Congregaciones, assi las parti-  
 culares Conuentuales, de los Monasterios, Prio-  
 ratos, Preposituras, Preceptorias, casas, y lugares  
 como las Prouinciales, y Generales de qualesquier  
 Prouincias, o de toda la orden, compañia, o insti-  
 tuto, y a todos los dellos, o ellas, o de sus bienes, Ad-  
 ministradores, Comissarios, Officiales, Maestros, y  
 de qualesquier maneras nombrados Prefectos, y a  
 los de los sobredichos Conuentos, Monasterios,  
 Prioratos, Preposituras, Preceptorias, Casas, y lu-  
 gares, Abbades, Priores, Prepositos, Maestros,  
 aunque sean mayores, Guardianes, Ministros, y  
 Rectores, y a las Abbadesas, Prioras, y cõ qual-  
 quier otro titulo Presidentas, o subiectas a los Or-  
 dinarios, o a los Regulares, o a otros superiores,  
 tanto deputados por su vida, quanto por cierto  
 tiempo, de Religiosos y Religiosas, de suerte que  
 ninguno dellos directa ni indirectamente, en pu-  
 blico, o en secreto, o en nombre suyo particular, o  
 en el de la comunidad, ni con pretexto de estatu-  
 to, costumbre (que no es sino abuso, y corruptela) o  
 de otra causa, pueda atentar cosa semejante, Sal-  
 uo que en caso que en Capitulo general, o otra ge-  
 neral Congregacion, sea la tal causa maduramen-

te examinada, y con vnanime consentimiento de todos, y permission de los superiores aprobada.

## I.

71

Cerca deste. §. se nota lo primero, que en el resumen su Sanctidad. Toda la Constitucion, prohibiendo a todo genero de regulares (saluo a los de las ordenes militares) qualesquiera dadiuas graciosas, q̄ llamamos presentes directa, o indirectamente hechas a qualquiera persona, y por qualquiera causa, saluo quando la tal causa fuere examinada en Capitulo general, o en otra general Congregacion, y aprobada por vnanime consentimiento de todos y permission del superior, lo qual se entiende teniendo effecto la tal donacion, sin que obste aquella palabra (*attentare valeat*) que tiene muchos significados en las letras Apostolicas, y las menos vezes significa solo intetar, o procurar lo que se prohibe, no siguiendose con effecto como de la clausula comun, *Nulli hominum liceat. &c. c. si quis autem attentare presumpserit*, declara Anastasio Cremonio *in tractatu de indulcis Cardinalium*, y en esta Constitucion esta claro, porque prohibe el defraudar el patrimonio de Christo, el qual no se defrauda, hasta que la donacion tiene su effecto, y se confirma con la doctrina que comunmente se trae cerca de la simonia mental, y cō la resolucion negatiua ala dificultad ordinaria

naria, de si se ha de castigar el conato, o agresion con la misma pena que si se figuiera la obra, quando la ley no lo especifica por la gran atrocidad del delicto, disputada por todos, y en especial por Nauarro *De pœnitentia distinctio. i. cap. si quis non dicam in principio.*

Nauarrus

Lo segundo se nota, que nada se prohíbe en esta Constitucion de nueuo, y que no este muchas vezes reperida, no solo en las especiales reglas de los sanctos fundadores de todas las Religiones, S. Basilio, S. Augustin, S. Benito, y S. Francisco, que tiene la Iglesia aprobadas, debaxo de las quales militan las Religiones, pero en muchas partes del derecho comun. Y quien tuuiere esto por nueuo, lea en el tercero libro de las Decretales, todo el titulo *De statu Monachorum*, y vera con la seueridad de palabras, y rigor de penas, que los Pontifices, y los Concilios condenan, el recibir vn Religioso qualquiera cosa sin licencia de su prelado, y como mandan que en vida se castigue con penas grauissimas, y en muerte con enterrarle en vn muladar, sino constare de su penitencia. *Cap. Monachi. c. ad Monasterium.* y en el *cap. Non dicatis. 21. q. 1.* que es tomado de la Regla de S. Augustin, dize el S. Doctor, *Quicūq; autē in tantum progressus fuerit malū, & occulte literas ab aliquo, vel quolibet munus, accipiat.* y como nota muy biē Nauarro sobre este texto, no es acto de menor propiedad dar,

72

Cap. Monachi.

Cap. Ad monasterium.

D. Aug. Nauarrus.

k 2 que



que recebir, antes mucho mas de directo contra el voto de la pobreza regular: y así se prohibe por otros muchos textos hasta el dar limosna, como después veremos, y nos en derechos estos antiquados por no yfarle, sino muy repetidos, en todos los Concilios, hasta el último de Trento, en muchos lugares, como lo nota aquí el mismo Navarro. Por manera que ni es cosa nueva, ni tan rigurosa como a algunos les ha parecido.

73

Lo tercero se nota, que cierra su Santidad la puerta a todo fraude, en quanto dize, directa ni indirectamente, y llamarse ha donación indirecta, remitir en favor de alguno, lo que pertenece a la Religión, como si dixésemos, vna legitima que esta ya cayda y cierra, si se remitiesse por via de donación. Porque si fuesse por limosna, o otro justo título, siempre fue muy alabado el proceder las Religiones y Conuentos en esto, con gentileza y liberalidad. Para que el mundo entienda, *Qua non querimus vestras sed vos*, al fin sera indirecta donación tomar, qualquiera medio de do resulte, quedar la religión defraudada de lo que le pertenecia, como se haga con intento vicioso, porque si faltando este remitiesse vno la deuda, o gastasse mal vna cosa, juzgando conuenia así para la buena administracion de lo que esta a su cargo, no tiene especie de donación indirecta: como lo tenia el prestar sin animo de

de cobrar, o el no admitir la Donacion, o limosna que se hazia al Conuento, o a algun Religioso, negociando se de a su deudo, o amigo, porque es fraude, y verdadera donacion, conforme a la ley. *Qui id quod. §. si cū primus. ff. de donationibus.* porque es lo mismo que hazer se de en su nombre, conforme a la Regla comun, *Qui per alium facit per seipsum facere videtur.* Si empero cessa todo fraude, no le esta prohibido al Religioso pedir para otro. Y si le ofresciesse alguna cosa y pudiendo licitamente no aceptalla, respondiessse, que no tenia necesidad, pero que recibiria gusto, de que se fcorra con ella a Pedro, en tal caso, no se dira, que lo adquirio Pedro por indirecta donacion del Religioso, sino por donacion directa del que lo dio, por intercessio del Religioso al qual no se le veda, el pedir para otro, sino dar de los bienes comunes de la Religion, o de los particulares que el vsaua, o adquirio para ella, como incapaz de adquirir algo para si. Y la misma razon corre de lo que se diessse a los Religiosos para que lo puedan gastar en su vtilidad, o en la de quien ellos quisieren, reseruando siempre el dante en si el verdadero dominio, expressa, o tacitamente. Porque entonces, el Religioso no es mas que mero Ministro del verdadero Señor, y no da cosa que pertenezca a la Religion, *Directe ni indirecte*, y aunque en el intrrometerse los Religiosos en semejantes ministe

*l. Qui id quod.*

terios puede auer circūstācias que lo hagan illicito, pero no es cosa de q̄ trata esta Cōstituciō, saluo quādo en los casos dichos, o en otros semejātes huuiel se fraude, de manera que en las limosnas que se hazia a la Religion cōcertasse el que las recibia con el dante alguna traça destas, para poder las defraudar despues, porq̄ en tal caso, saluaria las palabras de la ley, y no el intēto y razon della, lo qual basta para q̄ se diga la quebrāta. *l. Cōtra. ff. de legibus.* Lo mismo parece del q̄ ofresce dira alguna buena cantidad de Missas, para q̄ otro goze del estipēdio dellas, lo qual entiendo si esta obligado a celebrar por su Conuēto, porque en tal caso le defraudaria de aquella cantidad, y esto es dar cosa spiritual directamēte, y tēporal, indirectamēte, o quādo se dirigiesse esta gracia, o donacion indirecta, al soborno entre los mismos Religiosos, de que esta Constituciō habla, porq̄ cōtrauenia a la otra razon de la ley: pero si la vna razō y la otra cesasse, no seria cōtra esta ley dezir tantas Missas por la intencion de vno, aunque entienda se ha el de aprouechar de la pitança: porque en este caso, nada se da que no sea meramente spiritual.

## IIII.

75 Lo quarto se nota, que esta prohibicion especificamente. Habla con subditos, y tambien con Prelados, y con las mismas cōmunidades, lo qual se particulariza, porq̄ los superiores no pretēdan aprouechar-

charse de aquella Regla comū q̄ defiende Nouarro *NAUARVNS.*  
*in consil. lib. 3. de statu Monacho. consil. 3. nu. 42. in fauora-*  
*bilibus appellatione Monachi venit Abbas, nō autē in odio*  
*sis.* Pero aūque esta ley es odiosa, se estiēde a todos,  
 porque los especifica. Pero ha se de aduertir, que se  
 deue llamar donaciō delos superiores al subdito, q̄  
 esto no es proueerle de lo necessario cōforme a los  
 estatutos y sanctas costūbres de las Religiones, lo  
 qual deue hazer cōforme a justicia, y desto no pue-  
 de auer prohibiciō, ni menos de lo q̄ toca a charidad,  
 tā encomēdada a los superiores de las Religiones: al  
 fin todo lo q̄ toca a distribuyr los bienes q̄ estā a su  
 cargo recta y loablemēte, cōforme a sus leyes. Y aū  
 que se exceda en algo particularizādo mas aū Reli-  
 gioso q̄ a otro, podra ser culpable segun el tamaño  
 del exceso, pero no es cosa q̄ toca esta ley, donde se  
 prohibē las donaciones graciosas fuera de la ordē,  
 y por fin de soborno dētro en ella, o haziēdo gastos  
 excessiuos y profanos y cōtra lo establescido en los  
 Capítulos de los mismos Religiosos, como su Sācti-  
 dad declara, en el. §. 6. donde muy claro dize, que se  
 gastē los bienes dela Religión en las verdaderas ne-  
 cessidades de los pobres de Christo, y en las cosas  
 licitas, y no prohibidas por los Capítulos. Lo qual  
 he dicho porque no tome algun escafo esta ley por  
 achaque, para dexar padescer a sus subditos. Haga  
 con ellos lo que haze consigo, y sobre mi alma.

76

Lo quinto se nota, que si con atencion se miran las vltimas palabras deste. §. dellas consta, quan sin razon se puede dezir desta ley, que no es moralmente posible, y que resultan de su obseruancia notables descomodidades: porque muy bastantemente prouee el legislador de remedio, pues que remite a los mismos Religiosos el arbitrar en quales casos no obligara. Y esto tan plenariamente como consta pues que ninguna limitacion pone de casos, ni de tiempo, sino que lo que oy pareciere causa bastante podra despues en otra Congregacion determinarse lo contrario. Solo manda no se declare esto por los particulares, sino por Capítulos, o juntas generales, y que sea de consentimiento de todos los congregados y aprobacion del prelado como cosa graue, y que toca en toda la substancia de la ley, porque las cosas de menos importancia despues comete vnas al Conuento y superior, y otras al superior a solas. Y con esta general comission, téplo el rigor de la ley, y con gran conueniencia, por que obligando a Congregaciones de tantas maneras, vnas muy ricas, y otras pobres, vnas con precisa obligacion de gastar en cosas que en otras seria superfluo y vicioso, no podia su Sanctidad dar Regla general, ni exceptuar casos que quadrassen a todos. Segun aquella Regla de Aristoteles. §. *Ethicor.*

*Arist.*

cap. 7.

cap. 7. tan repetida de los Jurisconsultos *Humana iura non eadē ubiq; sunt, neq; respublica apud omnes est eadē.* y así se remite a juntas generales de los mismos aquíé la ley se dirige, para quitar todo escrúpulo.

VI.

Lo sexto, se nota que esta palabra capitulo, o congregacion general se toma en diferentes sentidos segun diferentes Religiones, porque vnas llaman capitulo general la junta que se haze de toda la orden, como en la nuestra de los Menores, o en la de nuestro padre Sancto Domingo, y otras llaman capitulo general al que es de vna familia o Prouincia, como en Hespaña las ordenes de S. Benito, S. Bernardo, y San Hieronymo, porque son familias de por sí con jurisdiccion inmediata y esta manera de juntas se llama en esta Constitucion capitulos generales, pero porque habla con todo genero de Regulares, así hombres como mugeres, y algunas Religiones no vsan esta manera de congregaciones Capitulares, y otros monasterios son de por sí solos, como algunos de Canonigos Regulares, o de Bernardos claustrales, &c. y otros estan subiectos al Ordinario, y no puede interuenir esta manera de junta Capitular, añade su Sanctidad, o en otra general Congregación, como si dixera, aunque no sea Capitular. Por manera que en los Monasterios que son de por sí, sera necessario que esto

77

L se

se determine por junta de personas graues, a cuyo cargo esta determinar lo que es comū y general de su comunidad. Y lo mismo han de guardar los ordinarios en los Cōuentos que estan a su obediencia. Y podria se dubdar, si en quanto a los Regulares q̄ acostumbran a celebrar Capítulos Generales sera necessario vsar en ellos tan solamēte desta cōmissiō? y parece que basta congregar las personas a cuyo cargo esta el gouerno de aq̄lla familia, o las q̄ fueren cōgregar los superiores (segū sus estatutos) para determinar las cosas graues, generales, y comunes a todos. Lo qual se prueua, lo vno, porq̄ aquella palabra Capítulos, o Cōgregaciones es disjunctiua, y es llana la regla a derecho. *Ad verificationē d̄ isūcti*  
*Instit. de iur. sufficit alteram partē verificari. l. si haredi plures. ff. de*  
*hære. inst. cōditio. inst. c. si plures. Instit. de hared. inst. c. in c.*  
*Cap. alter*  
*natius. alternatiuis de regul. iur.* y lo otro, porque obligando esta constitucion dentro de tan pocos dias, y siendo tan conueniente el preceder esta declaracion, aunque no necessario, no se compadesco en tan poco tiēpo congregar Capítulos Generales ni Prouinciales. Por manēra q̄ la palabra cōgregaciō, no se ha de coarctar a las capitulares tā solamēte, y la palabra general, se pone a diferēcia de particular, o especial, y no a diferēcia de Prouincial, o Cōuentual, q̄ son terminos especiales de algunas Religiones, y no comunes a todas las comunidades con  
 quien

quiere esta Cõstituciõ habla: y ansi en aq̃lla palabra, *vel alia Congregatione generali*, quiere dezir, o en otra junta, dõde segun la costũbre de aq̃lla religiõ, conueto, o familia, se tratã las cosas comunes, y generales della. ¶ VII.

Lo septimo se nota, q̃ para vsar los dichos Capitulo, o Cõgregaciones deuidamẽte desta cõmissiõ se ha de cõsiderarlo aduertido en el vltimo fundamẽto. Porq̃ no es lo q̃ se ha de declarar, en quales casos sera licito al Religioso dar alguna cosa dẽtro, o fuera de su ordẽ, sin peccar mortal o venialmente, respecto de la paruidad de la materia, o de otras cõsideraciones: sino en quales causas no corren las razones desta constituciõ, ni son bastãtes para q̃ se incurra en penas tã graues. Por manera q̃ si se declarasse q̃ no se incurria por darta, o tãta cãtidad, no por el consiguiente declaran que aquello es licito, sino solamente que no es caso desta cõstitucion.

## §. IIII.

**L** O qual tan absoluta y generalmente se entienda ser vedado, que no sea licito a alguno hazer don, o presente, tanto de los fructos, rentas, prouentos, coleccionas, contribuciones, offertas, y limosnas, o subsidios, ciertos, o inciertos, ordinarios, o extraordinarios de la mesa, o massa comũ,



o de qualquier fabrica, o sacristia, cuyos bienes en comun (como esta dicho) se administraren, y de quien ay obligacion de dar cuenta, como tambien del dinero, que adquirido por cada uno en qualquier manera, se deve precisamente conferir en comun, ni aun del que por via de voluntaria contribucion en comun se juntare, ni aunque por ventura en particular, y nombradamente para qualquier religioso, por sus superiores, o propios parientes, propinquos, y familiares, amigos benivolos, o por los feles Christianos por especial consideracion de la tal propria persona, en forma de limosna, o charidad fueren atribuydos, o de qualquier manera por qualquier religioso a su monasterio, casa, o lugar, adquiridos, o al tal por sus superiores, para que libremente, y a solo su arbitrio dellos dispusiese concedidos: exceptuando dadiuas livianas de cosas de comer, o beber, o de cosas pequenas pertenecientes a deuocion, y religion, las quales se podran dar a iuyzio del superior (con consentimiento del conuento) y nunca en nombre particular, sino en nombre del comun.

## I.

Lo primero se nota que en este.º y en el siguiente

te se especifica lo que esta generalmente mandado en el pasado, cerca del qual se pudiera dudar, de que manera de bienes se entiende la prohibición de las dichas donaciones, porque en las religiones ay vnas cosas que pertenecen al común, y otras que estan aplicadas para que usen dellas los particulares, y ay rentas, ya sabidas, y ay limosnas que se hazen vnas para el comun, y otras que las ofrecen los dantes al particular, vnas graciosas, y otras onerosas. Y declara su Sanctidad, que su Constitucion deue ser entendida, de todos y qualesquier bienes, aunque sean limosnas graciosamente ofrecidas, con tal que las aya el Religioso adquirido para su monasterio: y así añade *per quemlibet religiosum suo Monasterio, domui, aut loco acquisita*, de do consta que no trata de lo que el religioso no adquirio para el Monasterio, porque el dante reseruo en si el señorio, como arriba se probo. Ni de los regulares que estan extraclaustra, y tienē beneficios ecclesiasticos, en los casos que conforme a derecho no adquieren para el Monasterio lo que grangean, referidos por Nauarro *in. c. non dicatis. 12. q. 1. num. 5. c. 6.* y dixe conforme a derecho, porque si no tuuiesen los tales regulares mas que licencia general de sus superiores, para poder disponer de lo que gragearen, no basta, por la especial anulacion que en este §. se contiene, de las tales licencias.

79

Cap. nonul-  
li.

Exo. 13.

Ioan. 1. &amp;

35.

Iob. 15.

Cap. cæte-  
rorum.

l. solent.

Cap. & si  
questiones.

Nauarrus.

Lo segundo se nota, que dos cosas le estan al su-  
 perior muy prohibidas por todo el derecho diui-  
 no, y humano: la vna es hazer donaciones gracio-  
 sas de los bienes comunes, como en los textos su-  
 pra allegados se declara, y la otra es rescibir do-  
 nes de sus inferiores *cap. non nulli. 1. quest. 1. Exod. 13.*  
*Esai. 1. & 35. & Iob. 15.* pero el mismo derecho hu-  
 mano interpreta el diuino, declarando que ni lo  
 vno, ni lo otro se deue entender de cosas de poca  
 cantidad, en quanto al dar, *cap. caterorum de donat.*  
 y en quanto al recibir, *cap. statutum de rescriptis lib.*  
*6. §. insuper*, y exemplifica en cosas de comer, y be-  
 uer donde la glosa alega otros textos, y lo dize cla-  
 ro la ley *solent. ff. de officio proconsulis*, y el dicho  
*cap. & si questiones de simonia*, y la razon es, porque ni  
 del dar pocas cosas se sigue defraudarse el patrimo-  
 nio de Christo, ni del recibirlos mouerse para ha-  
 zer cosas illicitas, y conforme a esto, casi por las  
 mismas palabras del dicho capitulo *statutum* exee-  
 ptua su Sáctidad de la prohibicion general los do-  
 nes ligeros de cosas de comer, o beuer, o cosas de  
 deuocion como vnas horas vn rosario, &c. Para  
 las quales puede el prelado dar licencia de consen-  
 timiento del conuento, en cuyo nombre se ha de  
 hazer la donacion, lo qual es tambien conforme a  
 derecho, como lo prueua Nauarro sobre el dicho  
 capi-

capitulo *non dicatis*, y aun dize en el numero. 26. que conforme al *cap. non licet. 12. q. 2.* ni el Papa suele conceder en esto tanta facultad, como el mismo Monasterio, lo qual se entiende de los que son capaces de tener proprio. De todo lo qual se sigue, que pues aqueste. §. es trasladado del derecho, ha de tener el mismo sentido que la glosa, y los Doctores dan al mismo derecho. Los quales preguntando que se entendera por cosas pequeñas, de comer, o beuer, o de otra especie? Responden, que aquellas que no seruiran al sustento humano por muchos dias, o las que conforme a la calidad del que las recibe no se puede presumir le moueran para hazer cosa indeuida en la administracion de su officio, y para inteligencia desta excepcion se ha de aduertir, que ay tres maneras de cosas pequeñas. Vnas que son recompensables y estimables de comer, o beuer, o de deuocion, como vna caja de conferua, vns horas, vna imagen, &c. y estas se puedē dar en la forma que la ley dize. Las segundas son tambien del mismo valor pero de deuocion ni de comer ni beuer como vn libro vna caja de cuchillos, &c. y destas corre la misma razón como se probó en el quinto fundamēto. Otras son tan pequeñas que no se dizen recompensables ni darlas se tiene por nada, y negarlas por poquedad, y destas no trata la ley, por lo qual no tiene fundamento

*Cap. non licet.*

18

*Monasterio*

*Cap. non licet.*

*Cap. non licet.*

*Cap. non licet.*

18

*cap. non licet.*

mento

mento el dezir, que es menester especial licēcia del prelado, y consentimiento del Conuento, y proceder en nombre suyo, para dar vn pedaço de pan, o vna cuenta bendita; o vn Agnus Dei de cera, o cosas semejantes, las quales cosas no tienen de si entidad para ser subiecto de leyes condicionales, y mas tan graue y seuera como esta.

81

Lo tercero se nota, que no dize la constitucion, licencia especial, y ansi basta general, como lo siente Nauarro en el mismo caso hablando de los religiosos. *c. non dicatis. n. 20.* ni tampoco dize licencia expresa, y ansi basta tacita, que es la que llama Sancto

*D. Thom.* Thomas *presumpta. 2. 2. q. 32. art. 8.* donde dize que basta para que pueda el Religioso dar limosna aunque le esta prohibido por derecho sin licencia de su prelado, pero q̄ basta *presumpta*, porque no coartandolo la ley, es lo mismo *l. cum quid. ff. de rebus cre-*  
*ditis & c. 2. de rescriptis & glossa. l. expresse. ff. de reg. iur.*  
*Decius.* donde Decio y otros lo aprueuan como llano.

82

Lo quarto se nota que este consentimiento, o permission del conuento se ha de entender en las religiones que en comun tienen proprio, y aquello de que se haze la donacion, pertenece a aquella comunidad segun los estatutos de aquella religion, y porque en algunas que no passa esto ansi podran

podran dar esta licencia solos los prelados, lo mismo vi impresso que declararon en Roma, Iurisperitos, y Theologos, con quien se consulto por parte de la Compania, para en quanto a su religion, atento a que nunca se ha usado en ella, pedir el tal assenso del Conuento, para semejâtes donaciones, y no es visto querer introducir su Sãctidad de nuevo la tal costumbre, siendo tan justificada, y tan conforme a derecho, la que se guarda de dar la licẽcia el superior a solas, y en quanto a nuestra Religion de los menores el derecho tiene dado mas estrecho modo en este articulo como despues veremos.

## V.

Lo quinto se nota, que los superiores ordinarios no hã menester licencia de otros prelados mas superiores: como el Prior, Guardian, o Rector, del Prouincial, y el Prouincial de el General, porque de derecho tienen ellos esta facultad, para poder dar cosas pequeñas de lo que cada uno tiene en administracion, y no estandole coarctada por el superior su Sãctidad no reuoca ni altera el derecho comun como despues probaremos.

## S. V.

**Y** Aun el tal embiar de presentes declaramos ser prohibido a los mismos religiosos, y religiosos

M giosas

giosas, no solo por sus personas, sino por las de otros, directa, o indirectamente. Y ninguno pretenda escusarse desta general prohibicion, aunque los presentes se embien a qualquiera persona legã, o Ecclesiastica, de qualquier estado, grado, o dignidad, orden, y condicion, y aunque este constituyda en qualquier, no solo mundana, Ducal, Real, o Imperial dignidad, sino en qualquier Ecclesiastica, aunque sea Obispal, o otra mayor, y aunque sea Cardenal de la Sancta Romana Iglesia, y aunque sea el Ordinario del tal lugar, aunque sea por causa, o ocasion de la bendicion, o del recibir el habito regular, o de la tonsura, o professiõ de Monjas del subditas, o no subditas, aunque sea de la tal orden, o cõgregacion Protector, Vice protector, General, o Prouincial, o de qualquier Monasterio, Priorato, o casa, o de qualquier lugar regular superior, aunq̃ tenga qualquier otro officio, cargo, o dignidad. Y lo mismo a qualquier otro simple y particular religioso. De suerte q̃ qualquiera dadiva, o presente q̃ no sea de cosas minimas, y con expressa licencia, y por escripto del superior, sea totalmente, prohibida a los.

Reli-

Religiosos, entre si mismos, para que impelidos de ruyn ambicion, y a fin de conseguir en su religion grados, y dignidades, no pretendan por esta via ganarse las voluntades.

## I.

Cerca deste. §. se nota lo primero que mucha parte del parece superflua por estar contenido en los passados, pero no lo es, porque la donacion se puede justificar respecto de la persona que da el don, y desto trato en en el. §. passado, o respecto de la persona a quien se da, por ser graue, o tener della necesidad para otras cosas importantes a la Religion, y desto trata en este. §. prohibiendo no se puedan justificar las dichas donaciones gratuitas, con la authoridad de la persona a quien se hazen, aunque este constituydo en qualquiera dignidad, Ecclesiastica, o secular, y aunque sea a los mismos religiosos, para que se euiten sobornos, &c. solo exceptua cosas minimas, y con licencia expresa, y por escripto del superior; de do se sigue, que no bastara tacita, pero bastara general, y en quanto a ser por escripto, bien bastara de palabra, especialmente en el fuero interior, en el qual quando no ay fraude, no obligan las pequenas solemnidades, o caute- las del derecho: Como lo tiene Innocencio, *Innocencio.*



*in cap. quod sicut. de electionibus.* A quien siguen todos, *Nauarrus.* como dize Syluestro *verb. elec. 1. nu. 11.* y Nauarro de *simonia. nu. 88.*

## II.

84 Lo segundo se nota, que este. §. es el que mas riguroso ha parecido en esta constitucion, pero yo veo en el modificado lo que esta en el derecho comun, *cap. exijt. qui seminat de verborum significatione. §. quia vero,* donde declarando Nicolao III. nuestra regla dize assi, *De vilibus autem mobilibus, vel parum valentibus, liceat ex presenti nostra constitutione fratribus (pietatis, & deuotionis intuitu, vel pro alia honesta & rationabili causa) obtenta super hoc prius, superiorum licentia, iuxta quod inter fratres in generali, vel provincialibus, Capitulis, tam de ipsis rebus vilibus, seu parum valentibus & earum valore, quam prefata licentia scilicet à quibus, & qualiter sit habenda extiterit ordinatū intra, & extra ordinem alijs elargiri.* Estas son palabras formales del texto, y quien dellas no hiziere scrupulo, no tiene porque hazerle desta Constitucion. Verdades que Nicolao III. solo habla de la regla de los frayles menores, y yo no se las prohibiciones de las otras ordenes, pero veo, que en sus Compendios alegan esta concession por fauorable, y deue serlo para todos, porque el derecho esta lleno de prohibiciones muy rigurosas en este Artículo.

## III.

Lo tercero se nota, cerca de lo que se ha de llamar minimo, que no se puede dar regla general sino que se ha de arbitrar segun reglas de prudencia. Como lo nota Nauarro sobre el dicho *cap. non dicitur* num. 25. donde dize, que se ha de considerar la qualidad de la persona, el lugar, el tiempo, y el fin, y lo prueua por el *capit. de causis. de officio deleg.* y por la ley. 1. ff. *de iur. deliber.* Por manera que este juyzio entre poco y mucho ha de ser prudencial, considerada la qualidad de las personas, y la occasion: y principalmente en que, y en como se defrauda la religion, porque aunque valga menos vn libro, que costo veynte reales, que vna alcorça q valga veynte y quatro, mas es el libro que no la alcorça, porque defrauda mas vno en dar vn libro, que estaua obligado a cõseruar, que vna alcorça que se podia comer sin peccado. Y en quanto a lo que se llama minimo respecto desta constitucion me remito a lo dicho arriba en el fundamento vltimo, y a lo que se dira en el. §. 9. notable. 1. Y en especial se ha de aduertir mucho, lo que referi de Nauarro de *datis & promissis*, cerca de como se ha de entender aquella constitucion, en quanto prohibe no se pueda dar *nec multum nec parum*, que haze mucho al caso para entender lo que aqui se prohibe dar entre los mismos religiosos, para euitar el soborno.

84

Nauar.

Cap. de cau  
sis. l. 1. ff.  
de iur. deli.

## IIII.

Lo quarto se nota, que el juyzio de qual se aya de llamar cosa leue, o minima pertenesce al superior, y no parece cōuenir a otro, pero para mayor seguridad lo declaro ansi su Sanctidad, como dize fray Geronymo Sarbo.

F. Hieron  
à Sarbo.

## V.

85

Lo quinto se nota, que esta prohibicion de dar vnos religiosos a otros junta con el modo que en el §. 6. manda se tenga en la restitucion, no es de vna manera en todas las religiones, porque no altera su Sanctidad lo que segun derecho, y otros especiales estatutos tiene cada religion establecido cerca de la propiedad, y el vso de los bienes que gozan, y en quanto a la nuestra de los Menores, lo que tiene el derecho determinado en el dicho *capit. exijt qui seminat de verborum significatione*, son dos cosas, lo primero que la propiedad pertenesce a la silla Apostolica, de manera, que porque se quite a vn conuento, y se de a otro, o a vna provincia, y se de a otra, no se muda la propiedad, como se mudaria en otras religiones: y lo segūdo, en quanto al vso, lo remitte Nicolao III. en aquel texto a los Ministros, y Custodios, para que cada qual en su districto quite de vn conuento, y ponga en otro, o a vn religioso particular, y se de a otro, como le pareciere conuenir mas. Y sin es-

tas

tas las palabras del texto. *Hac autem secundum exigentiam personarum, & locorum Ministri, & Custodes simul, & separatim, in suis administrationibus, & custodijs, cum discretione disponant, cum de talibus interdum personarum qualitas, temporum varietas locorum conditio, & nonnulla alia circumstantia plus minusve, ac aliter providere requirant: ista tamen sic faciant, quod semper in eis, & eorum actibus paupertas sancta reluceat.* Y aunque este decreto es llano para qualquiera genero de bienes, pudiera aver alguna dubda en quanto a los legatos, por la fuerça que tiene en derecho la vltima voluntad del testador, que aplico el legato a tal conuento en particular; y para quitar esta dubda declaro Sixto IIII. *vt in compendio verbo legata. §. 1.* Compendiū priuil. que los prelados puedan aplicar a vna necesidad, lo que se mando para otra, y porque no quedasse dubda, en si se auia esto de entender en el mismo Conuento, concedio Leon X. que aunque sea en diuersos conuentos *in Compendio verbo eleemosyna. §. 14.* Compendiū priuil. por manera que lo que se mando para vn conuento, pueden los Ministros, o Custodios aplicar a otro, si le paresciere conuenir. De do manifestamente se sigue, que en quanto a dar, o tomar dētro de nuestra ordē, ninguna cosa de nueuo se nos mada en esta Constitucion, saluo se agrauan las penas, contra los que con dones procuran

curan ser promovidos a officios, o dignidades, aunque no interuenga pacto. Porque lo demas estaua en el derecho ya establecido con mayor estrechura.

§. VI.

**D**emas desto prohibimos que jamas sea licito a regulares gastar de ninguna suerte dineros, aunque sea para honrar qualesquier bien hechores, o al Protector, o Ordinario del lugar, aunque sea con ocasion de passar por alli, o de primera entrada, o por reconocimiento de beneficios recibidos, y demonstracion de animo agradecido, o para hospedar luzida y honradamente a las tales personas constituydas en qualquiera dignidad, o para combidar con qualquier ocasion a los tales, o qualesquier otros, o para banquetes, o colaciones a qualesquier personas, tanto de la misma orden, o congregacion, o Monasterio, casa, o lugar, quanto a otros estraños, o para hazer les representaciones, o espectaculos, aunque sean pios dentro de las Iglesias, Monasterios y casas sagradas, y pias, o fuera dellas, en qualesquiera publicos, o particulares, sagrados, o profanos lugares,

gares, aunque sea donde y quando las vidas de los Sanctos y Sanctas, o sus gloriosas hazañas, o la memoria de la Passion del Señor, se suele representar publicamente, o en las tales, o en otras qualesquier demasias, para pompa, ostentacion, o recreación, o ganancia de algunos, y su particular aprouechamiento, sino tan solamente en realidad de verdad para el diuino Culto, y verdaderas necesidades de los pobres de Christo, guardando el orden de la charidad, y considerada la necesidad, y de consejo, y consentimiento de los superiores, o de otra manera en cosas licitas, y no prohibidas por Capitulo general, o prouincial, y no excediendo la tassa que en los tales por ventura estuviere impuesta.

## I.

Cerca deste. §. se nota lo primero q̄ hasta aqui se ha prohibido la dissipacion de los bienes de las Religiones por via de dadiuas, y porque ay otra puerta por donde se podia tambien dissipar haziendo gastos excessiuos en obsequio de algunos que aunque no se echen cosa en la bolsa, queda la Religion defraudada de aquello que se gasta, y se dize indirecta donacion hecha a ellos, por tanto prohibe su Sanctidad el gasto de dine-

N ro en

ro en cosas que siempre fueron en las religiones muy entredichas, como son combites sumptuosos, y opulentos, representaciones, y otros excessos indignos de gente que professa pobreza euan-gelica, aunque se haga con ocasion de festejar algun principe, o prelado. Al fin todas las razones de apariencia prohíbe, y con gran razon, porque ninguna se puede dar que justifique el gastar las limosnas que se offrescieron para sustentar los pobres de Christo, (y que en algunas religiones se juntan de puerta en puerta con gran trabajo) en semejantes profanidades.

## I I.

87

Lo segundo se nota, que esta manera de dissi-par en los gastos sobredichos, no se ha de enten-der de solo dinero, porque claro es, que si vn su-perior pagasse la costa de vn excesso destos, con vna alhaja preciosa, que pertenesca a la religiõ, q̄ no por esso se escusaria de las penas desta ley.

l. 1. ff. de l. 1. in fin. ff. de Calumniatoribus. l. 2. in fine. C. de constituta  
calum. pecunia. Y lo otro porque la razon de la ley, y mē-  
l. 2. C. de te del legislador, se dize estar expressa en la mis-  
cõsti. pecu. ma ley, aunque no ay palabras, como lo prueua  
Menochi. Menochio. conf. 187. y conf. 235. à. n. 42. Aymon. conf.  
Aymon. 786. nu. 7. & conf. 808. nu. 17. Rolando. consil. 72. vol. 1.  
Roland. à. n. 391. Molina de primogenijs Hispanorum. li. 1. cap. 18.  
Molina. num. 4.

III.

## I I I.

Lo tercero se nota, que como diximos en el vltimo fundamento, no se trata en este. §. de mendicancias, ni ay en el palabra de dōde se pueda colegir, antes muchas de do consta lo contrario, como de los casos nombrados, porque quādo manda, que no se hagan gastos, en banquetes, dize *Honorifice, laute, & opipare*. Y si de algunas palabras se podia tomar ocasion, son de aquellas vniuersales (*Siue in quibusdam rebus superuacaneis*) y para obuiar escrupulos, aña de su Sāctidad, *Ad pompam & ostentationem, &c.* Por manera que trata de gastos sumptuosos, y excessiuos, lo qual se muestra con euidencia quando dize en las excepciones, saluo en las cosas del culto diuino, y para el sustento y necesidad de los pobres de Christo, y en otras cosas licitas, y que no estan prohibidas por el Capitulo general, o prouincial, y no excediendo la tassa en ellos señalada, y es mucho de aduertir, que no dize, saluo en las cosas que estuieren declaradas y concedidas por los Capítulos, sino en las que no estuieren prohibidas, que es mucho mas ampla licencia. Ni estaua en razon, que se estrechara tanto lo que es gastar, como lo q̄ es dar graciosamente, porque como habla cō prelados, y subditos, y con gastos de comunidad, y particulares, fuera enredar las consciencias con infi-



Corduba.

88

nitos escrupulos, y dize muy bien Cordoua, *De Conscientia. lib. 3. quest. 13. reg. 3.* que nõ se ha de entender, que las leyes de Dios, ni de la Iglesia obligan con tanto rigor, que nos priuen de la vrbanidad justa, y son estas sus palabras, *Neque Deus, neque Ecclesia intendit aliquem obligare sic, vt ea implendo bona tolleretur vrbanitas, & cõuictus honestus, neque consulit nanias.* De do se sigue q̄ combidar a alguna persona deuota alguna vez sin la dicha profanidad, no se prohíbe en esta Cõstitucion. Y mucho menos lo que algunas religiones vsan en las festiuidades de sus patronos, que combidan a religiosos de otra orden, y otras personas deuotas, porque en nada desto ay profanidad, antes hermandad, y edificacion del pueblo, ni son cosas prohibidas por los capitulos, antes vsadas, permitidas, y aprobadas. Y en quãto en lo que se suele gastar en cõponer los monumentos el jueues Sancto, y la festiuidad de corpus Christi, en danças, y otras fiestas, &c. todo esto se encierra, en la excepcion de lo tocante al culto diuino, guardando se en toda la modestia religiosa, y lo que los Capitulos generales, o prouinciales no tuuieren prohibido. Y porque en estas ocasiones y en otras, como profesiones, o fiestas, se suele gastar con mas largueza, a costa de personas seculares, que hazen estas fiestas, y quíoren combidar a los religiosos con

abundancia se advierte, que se podra peccar contra la templança, pero no contra esta ley, que solo trata de los gastos que hazen a costa de los cõuertos, y personas religiosas, cõ quiẽ la ley habla.

## IIII.

Lo quarto se nota, que de la prohibicion general, y de la excepcion de las cosas licitas, y no prohibidas se sigue no poderse gastar en cosas illicitas, y prohibidas, pero ha se de entender illicitas, *ex genere suo*, y no indiferentes, y vedadas, no como quiera, sino como cosa notable.

## §. VII.

**C**on declaraciõ, q̃ por lo dicho, ni se disminuye, ni prohibe la loable, y por la apostolica doctrina, y sacros Canones encomendada, hospitalidad, principalmente, para con los pobres, y peregrinos, antes, si huuiere algunas rentas dadas, o aplicadas por fundacion, institutos, estatutos, o costumbres de algunos monasterios, ordenes, o lugares regulares, o por la voluntad de los testadores, o de quien hizo dellos donacion, que los tales (como es razon) enteramente se deuan gastar en los pios usos de la tal hospitalidad, y principalmente en los monasterios, y lugares desiertos, y lexos de la habi-

tacion

N 3 tacion

tacion de legos, con que en los tales se tenga principalmente cuydado de los pobres, y personas verdaderamente necesitadas. Y si algunas personas ricas por ocasion de passo, o por via de deuocion acaeciére alojarse en los tales lugares, conuiniera ciertamente, que se contentaran con el refitorio, mesa, y plato comun a todos los religiosos, sin ninguna diferencia, pero en fin los regulares en el recibir y tratar estas personas mas poderosas, se ayan de manera, que en todo resplandezca la moderacion y pobreza religiosa.

90

I.  
Cerca deste. §. se nota, lo primero que ninguna necesidad tiene de declaraci6n, antes el lo es del passado, porque declara su Sanctidad, no es su intencion prohibir la hospitalidad que los monasterios hazen, que con pobres es limosna, y con los ricos liberalidad, vnas vezes vrbanda, y otras necessaria. Y en esta ordena su Sanctidad, como la liberalidad no exceda, y se conuierta en prodigalidad, y en razon desto dize, que quando llegaren a los conuentos, los pobres sean socorridos, y los que no lo son, proueydos de tal manera que resplandezca en todo la moderacion, y templança religiosa, lo qual esta por muchos  
chos

chos canones mandado, no solo a los religiosos pobres, pero a los muy grandes prelados de la Iglesia.

## II.

Lo segundo se nota, que de señalar la ley tres causas de venir los seculares a los conuentos, no se sigue que si vinieren por otras no se podra hospedarlos, como declara el dicho fray Geronymo de Sorbo. vbi supra. sin fundamento, lo vno porque aquellos casos son exemplos, y en los semejantes corre la misma razon, y lo otro porque no esta en aquello la fuerça ni intento de la ley, sino en euitar gastos sumptuosos y excessiuos, y ordenar se exercite la hospitalidad con moderacion religiosa, y como esto se guarde, poco importa, que el huésped venga al monasterio, por vna de aquellas causas, o por otra aunque sea por solo yrse a recrear con los religiosos.

## III.

Lo tercero se nota, que lo que toca a la limosna, se alaba en este. §. a las comunidades por via de excepcion, y no se sigue dello, que se prohiben a los particulares, ni al comun, quando no es por hospitalidad, como aqui se concede, porque como diximos en el. §. primo. esta ley trata de solas donaciones graciosas, y el dar limosna, no es propriamente donacion graciosa, porque

que puede ser de justicia, si ay extrema necesidad, y mientras esta fuere menor, fera mas la gracia, y tan poca, y tan solo aparente podria ser la necesidad, que no tuuiesse la donacion de limosna, mas que el nombre, y por el configuiente fuesse cautela, y contra esta constitucion, en quáto dize no se den dones directe ni indirecte. Pero de la verdadera limosna ninguna cosa trata esta ley, y ansi el hazerla los religiosos, se ha de condenar, o aprobar, conforme al derecho comun, donde esta prohibido al religioso dar alguna cosa, aunque sea por limosna, o para obras

9 2

Cap. Non dicatis. *questio. 1. & glos. ibi, & in clement. 2. §. sed & tales,* y lo D. Thom. prueua sancto Thomas con todos, *secunda secunda. questio, 3 2. art. 8. ad primum.* Pero exceptuan se tres casos, como nota Nauarro, *Ad dictum capitulum. Non dicatis. num. 8.* y son, quando ay extrema necesidad, y quando el religioso anda lexos del monasterio con licencia del superior, y no puede cō facilidad acudir a el, y quádo le dierō tassado para su gasto alguna cosa, sin q̄ tēga recurso a pedir mas al cōuēto, que entōces podra lo q̄ ahorrare darlo de limosna, y dize Nauarro que esto es quitarlo al cuerpo, para darlo al alma, y si podia justamente gastar aquello en prouecho del cuerpo, mucho mejor en el del alma, que es mas preciosa.

ciosa, *Cap. precipimus. 12. q. 1. & cap. sedulo. 38. d. c. medicamentum de poenitentia. dist. 1.* lo qual he dicho, porque dello se sigue la satisfacion de muchas dudas, que algunos, y en especial las monjas, han tenido cerca de algunas limosnas, y otras obras pias en que gastauan parte del peculio que les es permitido gozar para sus necesidades, o de lo que ganan de su labor, tanto que han puelto escrupulo en si podran hazer bien a las que estan en su compania, y entre quien nunca vuo cosa partida, a todo lo qual respondo que su Sanctidad, no quiere reformar la charidad, sino la profanidad. Todo lo susodicho puede ser licito, o illicito por defecto de licencia, o de otras circunstancias requisitas conforme a derecho, o a los estatutos de cada religion, pero no es materia desta ley como en el §. 1. se declaro.

93  
*Cap. prae  
cipimus.  
Ca. sedulo.  
Cap. medi-  
camentum.*

---

§. VIII.

**Y** En la misma forma prohibimos rigurosamente, que ninguna persona, lego, o clerigo, seglar, o regular, de qualquier grado, preeminencia, nobleza, y excellencia, aunque sea Cardenal de la Sancta Romana Iglesia, o Protector, Viceprotector, Ordinario del tal lugar, prelado General, Prouincial, o Superior del tal monasterio, casa, o lugar, y ningun pariente, llegado, o familiar,

liar, o Ministro de los tales religiosos, y religiosas, reciban cosa ninguna cõtra la prohibicion arriba expressada, y si de algun particular religioso, o de qualquier superior, General, Prouincial, o que tenga qualquier otro officio, o del Conuento, Capitulo, o congregacion, o de toda la Orden, y Religion alguna cosa recibieren: de lo que an si recibieren no adquieran dominio, ni lo hagan suyo, antes por el mismo caso, sin otra administracion, decreto de juez, sentencia, o declaracion, sean obligados a total restitucion dello en entrambos fueros, de suerte que no haziendo realmente la restitucion, ni aun en el fuero de la conciencia puedan ser absueltos. Y esta restitucion queremos que se deua no en particular al religioso que hizo la dadiua, sino al monasterio, casa, o lugar, de cuyos bienes se hizo el dõ, y no auiedo se hecho de sus bienes, al en q̃ el Religioso donador hizo profesion: y si se dio en nõbre de todo el Cabildo, Conuento, o Congregacion, o de la Religio en uniuersal, se haga a la comun mesa, o massa en cuyo nombre se dio: de suerte, que ni quien lo dio, ni el Conuento, Capitulo, Congregacion, Orden, o Religion a quien la restitucion se deuria, la pueda re  
mittir

mittir, ni hazer della suelta, o eximir al restitu-  
yente de la obligacion de restituyr, ni aun conce-  
delle de alguna manera que lo distribuya entre  
pobres.

I. Cerca deste. §. se nota lo primero, que solo ha  
bla có los que reciben, y presupone todo lo aduer-  
tido, anfi en los fundamentos del principio, como  
en los notables de los parraphos, para declarar  
de quales donaciones habla su Santidad en esta  
Constitucion, porque siendo licito el dar, lo sera  
el recibir, como consta. Y especialmente es necessa-  
ria la dicha doctrina de Nauarro en el tratado de  
*Datis & promissis*, donde declara aquella Constitu-  
cion, en la qual igualmēte se prohibe el dar, y el re-  
cibir, y có especificar el legislador que no se puede  
dar ni recibir poco ni mucho declara q̄ por estas pa-  
labras, *nec multū, nec parū*, no se prohibe los dones pe-  
queños, *Cap. statum, de rescriptis, lib. 6.* ni los que se  
suelen presentar por via de vrbanidad a los huest-  
pedes, o en las pascuas, que llamamos en vulgar  
aguinaldo, *l. solent. §. fin. de officio proconsulis*. Y  
mucho menos lo que se acostumbra a llevar por  
derechos, o propinas, que es especie de satisfacion,  
si en lo vno, y en lo otro no huuiesse dolo, por ser  
la cantidad muy notable, lo qual se ha de regular  
prudencialmente, segun la qualidad del que da, y



del que recibe. *Arg. l. i. ff. de iur. lib. cap. de causis de of-  
 l. i. ff. de ficio delegati.* De do se sigue, que no ay obligacion a  
 iur. lib. restituyr, aunque recibiendo muchas vezes cosas  
 Ca. de cau leues, o minimas, monte cosa que no lo sea jun-  
 sis. tandolas, porque siendollicito el dar, lo fue el rece-  
 bir, y cessa la obligacion a restituyr, como en pro-  
 prios terminos lo funda Nauarro en el libro. 3. de  
 los consejos *ritu. de statu Monachorum consil. 3. nu. 24.*  
 lo qual se ha de entender, quando no interuiene  
 fraude, como le auria, si queriendo vno donar vna  
 cosa notable la va dando de industria poco a poco.

95

Lo segundo se nota, que de aquellas palabras,  
*pari autem ratione, &c.* no se sigue incurrir los que re-  
 cibien, en las mismas penas, que los que dan, sino  
 que se prohibe el recibir, por la misma razon que  
 el dar, esto es, que no sea defraudado el verdadero  
 señor, o administrador, pero en quanto al exceso  
 mayor es tomar, y dar lo ageno, que recibirlo, y el  
 peccado del religioso que en esto excede, es mas  
 circunstanciado, por razon de los votos de obe-  
 diencia, y pobreza, que se quebrantan, y por esto se  
 ponen las penas desta constitucion solo a el como  
 despues veremos.

96

Lo tercero se nota, que en quanto se manda pre-  
 ceda la real restitucion a la absolucion, se entiendo  
 pudien-

pudiendose moralmente hazer , porque si o por demasiada pobreza, o mucha distancia del lugar, o por otra razon conueniente, no pudicse vno restituyr de presente, bastara caució pignoratoria, y no pudiendo juratoria, y tal podra ser la persona que solo su promessa bastasse. Al fin han de tener estas palabras el mismo sentido, que los Doctores dan a las semejantes, tantas vezes repetidas en muchos canones, *non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*. Esto es que se deue hazer lo possible moralmente, y aunque algunos affirmen, que quando la Bulla de la Cruzada, o otro indulto concede el poder absoluer de las censuras satisfecha la parte, se ha de entender precediendo real satisfacion, y que no basta caucion; no es aquesta sentencia la mas comun, sino la de Nauarro *in Manu. n. 47. c. 48. c. 27.* y otros, y quando lo fuera no corre aqui la misma razon.

*Nauarrus.*

IIII.

Ló quarto se nota, que aunque de mandar no sean absueltos, los que recibieron los tales dones sin que restituyan se figue, que han de auer peccado mortalmente, pero si por ignoriacia, o por otras circunstancias se escusare alguno del peccado, no por esso se escusa de la obligacion a restituyr.

V.

Lo quinto se nota, que por estas palabras la res-

titucion no se haga al que hizo la donacion, sino al Conuento, o lugar, de cuyos bienes fue hecha, se confirma lo que aduertimos en el §. 3. notable. 3. que no se dira indirecta donacion, la que se haze de cosas en que la Religion no ha adquirido derecho, segun lo qual es de mirar a quien pertenece la propiedad, y si es en nuestra Religión, que no puede tener proprio se ha de restituyr, a quien pertenece el vso, conforme a los estatutos de la orden, y disposicion del prelado, a quien el derecho lo remitte.

## VI.

Lo sexto se nota, que para que obligue esta manera de restitucion hecha, no al dante sino al Conuento, ha de auer precedido donacion acceptada, porque si vn religioso embiasse vn presente contra esta cõstitucion, y si por estar absente, o no auer comodidad de voluerle luego, se recibe sin animo de acceptar la donacion, sino para boluersele, bien se puede boluer al mismo, quãdo viere comodidad diziendo, no se accepta. Porque lo mismo es hazer esto luego, que despues de algun discurso de tiempo, si en la voluntad no vuo falta.

## §. 9.

**Y** Si qualquiera de los sobre dichos Reglares  
ansi hõbres como mugeres de qualquier gra  
do,

do, orden, o dignidad, y donde quiera que residie-  
ren de por si, o juntos fuere transgressor, de las  
dichas nuestras prohibiciones, Statutos, orde-  
naciones, mandamientos, y decretos, estatuy-  
mos que por el mismo caso, y en el mismo punto  
sea privado, de todas y qualesquier dignidades,  
grados, cargos, y officios, y que quede inha-  
bil, e incapaz para en lo por venir conseguir o-  
tros tales ni diversos: y perpetuamente no-  
tado de infamia, e ignominia. Y que de-  
mas desto incurra tambien ipso facto, y sin o-  
tro decreto de superior en privacion de voz acti-  
ua, y passiva: y que demas de las dichas pe-  
nas se deua proceder contra el como contra reo  
de hurto y simonia, afsi por via de denuncia-  
cion y accusacion, y quexa, como tambien de  
officio, y sea castigado con las penas y casti-  
gos conuenientes: y esto no obstante queden en  
su fuerça y vigor las penas contra los tales im-  
puestas por derecho, o por otras Constitucio-  
nes Apostolicas: o por los particulares esta-  
tutos, o costumbres, de qualesquier ordenes,  
Congregaciones, Monasterios, casas, y lugares  
con los castigos en ellas decretados y discernidos.

Cerca

98

I. Cerca deste. §. donde se trata de las penas, se nota lo primero, que como esta probado en el quinto fundamento, para que la ley sea justa y moralmente posible han de ser las penas proporcionadas cō la culpa, y no falta esta deuida proporcion en esta constitucion, porque veamos en ella cosas tan menudas, como mandar no se de vna cosa leue sin licencia del prelado, y consenso del conuento, y otras cosas semejantes, y por otra parte penas tan rigurosas, como priuacion de qualquier officio, o dignidad, e inhabilidad perpetua, e infamia, pena de ladron, y simoniaco &c. Porque se ha de aduertir que este mandato tiene cosas graues, e importantes, quales son las que abraçan las razones de la ley, y tiene tambien otras leues, y conforme al tamaño de cada cosa se ha de entender la grauedad de cada culpa, y por el consiguierte la obligacion a la pena. En esta constitucion se concede dar cosas minimas con licencia del prelado, y se niega dar las sin ella, y para dar cosas leues, de comer, o beuer, o de deuocion, manda que se pida el consentimiento del Conuēto, pero quiē afirmara, que por quebrantar estas circunstancias, que en nada tocan en la razon de la ley, ha de quedar vno infame, y ser punido con pena de ladron, y simoniaco, &c? Claro es que seria gran ignorancia

cia affirmarlo, sino que lo graue se manda como graue, y lo leue como leue. En la bulla de la Confirmacion del Concilio Tridentino, pone Pio III. graues penas a quien no le guardare en todo, y por todo; pero euidente cosa es, que se ha de entender el decreto, como decreto, y el mandato, como mandato, y el consejo, como consejo. Y té Pio V. manda se celebre la Missa cō todas las ceremonias que el señala, y para cosas bien menudas se han impetrado dispensaciones Apostolicas, pero aunque alguna dellas se hiziera sin ella por descuydo, o porque parecia mas decente, no se dixera vno transgressor de aquel precepto, ni digno de las penas q̄ el que cō menosprecio le quebrataua en lo muy essencial. Lo mismo digo en nuestro caso, y es conforme a la maxima de Aristoteles *lib. 2. Ethicorum cap. vltimo, & lib. 4. cap. 5. Qui parum transgreditur non vituperatur*, y a la de los jurisperitos. *Modica solemnitate omisio non obest* *in. l. 1. in fine. ff. de ventre insp. & ibi Bartol. cum omnibus & Felino in. c. ex parte de constitutionibus*. Y esta doctrina es comun, aunque las penas se pronuncien contra los que no guardála ley, *in omnibus & singulis*: quanto mas en el caso presente que no dize su Sanctidad, sino que incurra en estas penas quien fuere transgressor de su constitucion, mandato, decreto, &c. Y si alguno dixere que esta manera de modificar estas penas, se en-

99

*Aristot.**l. 1. de vet.**insp.**Bartolus.**Felinus.*

P

tendera

tendera en el fuero de la consciencia, pero que en el exterior, el superior podra hazer lo que le pareciere, respondo q̄ no podra si juzgare conforme a justicia, y a las reglas del derecho, dōde hallara vna que dize: *officialis non est syndicandus si iura in leuibus nō obseruauit ex. l. quanuis ff. de conditio. & demonstra. vi ibi Bald. & l. obseruare. §. proficisci, & in. c. cū te. in principio extra de iudic. & sequitur Iason. l. i. C. vt omnes iudic. tam*

*l. quanuis. Baldus. l. obseruare. Cap. cū te. Iason. Pron. 4.*

*obseruauit ex. l. quanuis ff. de conditio. & demonstra. vi ibi Bald. & l. obseruare. §. proficisci, & in. c. cū te. in principio extra de iudic. & sequitur Iason. l. i. C. vt omnes iudic. tam*

*ciu. quā crim.* y la ley del Vicario de Dios, por la ley de Dios se ha de medir, que dixo Prouer. 4. *duram te per semitas aequitatis, quas cum ingressus fueris, non tardabunt te gressus tui, & currens non habebis offendiculum.*

100

II. Lo segūdo se nota que aunque las penas se imponen contra los que fuerē transgressores deste mandato, y vno de los artículos del es, q̄ no se reciban los tales dones, como consta del. §. 8. no empero se imponē las penas a los q̄ reciben, porque el. §. 8. habla con los regulares, y los q̄ no lo son, y en este cōsolos los regulares. Pero podriase dubdar, si alome nos los regulares que reciben, incurren en estas penas, pues que son transgressores del dicho mādato: y digo que tāpoco incurren lo vno por lo q̄ se dixo en el. 2. notable del. §. 8. y lo otro porque siēdo esta ley odiosa, no se deue dilatar. *c. odia. de reg. iur. li. 6.* Y lo otro por lo aduertido cerca del titulo de la cōst

tucion

tución. §. i. y juntado el titulo con este. §. de las penas consta estar impuestas contra los que dan dones solamente: lo qual se confirma por la comun sentença de los Jurisperitos, *ubi lex nō distinguit, nec nos distinguere debemus*: que aprueua la glosa. *l. de precio. ff. de publi. in rem actio.* por este texto, y por otros; y aunque la misma ley lo limita, *cum alia lex non distinguit*, o como dize Baldo, a quien sigue la comun, *cum ratio ex illa, vel ex alijs legibus desumpta id efficit*, pero ninguna destas excepciones corren en este caso, antes se confirma, por lo que esta ley dize en el. §. 5. donde veda el recibir a todos, aunque sean seculares, y manda que no sean absueltos hasta que restituyan, y en este. §. que pone las penas no habla mas que con los regulares que fueren transgressores desta ley, cuyo titulo es contra los que dan dones. Ni obsta dezir que esta ley se estiende a mas que donaciones, pues que prohibe los gastos excessiuos, porque en cierta manera se incluyen debaxo del titulo de donaciones los dichos gastos en obsequio de otro con dispendio de los bienes de la religion, y como quiera que sea, esta excepcion es particular, y lo tocante a recibir, tiene su. §. especial, dōde se manda restituir, y se declara que hablar con todos ansí seculares, como regulares, y en quāto a estas penas habla cō solos los religiosos, y no se deuen dilatar a cosa

101  
l. de precio.

101

Respon.  
D. I. de



que no se puede comprehender debaxo del titulo de la ley, directe, ni indirecte.

101

Lo tercero se nota, que Sixto V. dio otro breue contra los illegitimos, a quienes priuaua de las dignidades, grados, officios, &c. por otras palabras como las desta ley, y siendo consultado, que officios y dignidades entendia declarar, por otro breue que se auia de entender de las dignidades y officios que tienen conjuncta honra, y superioridad, como General, Prouincial, Abbad, &c. no emperro de los officios, como Lector, Predicador, Cónfesor, &c. y lo mismo se deve dezir cerca de las palabras desta constitucion, pues son las mismas.

102

Lo quarto se nota, cerca de las palabras ipso facto, &c. que la doctrina comun cerca de la ley general, que aunque vse destes terminos, nadie está obligado a descubrirse ni executar en si penas semejantes, antes de la sentençia, al menos declaratoria, como cõsta de muchos textos, q̄ enseña Felino, *cap. 1. de consti. num. 13.* y con ella comun de los Iurisperitos, y la de los Theologos cõ Sancto Thomas. *2. 2. q. 62. art. 3.* Y es la sentençia que comunmente se platica en todos los tribunales no obstante lo que recopiló en contrario Castro *de lege penali.*

Felinus.

D. Tho.

Para

## S. X.

**P**ara el qual effecto, por estos Apostolicos escriptos, mandamos a todos, y a qualesquier que agora son, o por tiempo fueren Ordinarios en sus districtos, y a sus Vicarios, y oficiales, y a qualesquier superiores de todas Ordenes, Priorados, Monasterios, y casas, y lugares, assi Generales, como Prouinciales, y todos los demas los a quien toca, que ellos, o qualquier dellos por la parte que les cabe procuren con todo estudio, diligencia, authoridad, y vigilancia que la presente constitucion sea guardada, firme y inuiolablemente: y que los desobedientes, y transgressores sean con las devidas penas castigados, apremiando los contradizientes, y rebeldes por los oportunos remedios del hecho, y derecho, sin admitirles apelacion, y innuocando quando fuere menester auxilio del braço seglar,

Cerca deste §. donde se comete la execucion desta constitucion a los prelados, se adierte lo primero, que su Sanctidad no haze especiales juezes executores desta ley, a los señores Obispos ordinarios de cada lugar, como algunos han pensado, y q̄

están seguros en consciencia, porque los dichos Ordinarios no la han publicado en su diócesis, y no se por donde, porque claramente se comete a los superiores de cada religion, o Monasterio respecto de sus subditos: y por entender esto mal han metido algunos la hoz en mies agna. Otros han pronúciado césuras cótra los seglares q̄ recibiere no poniédolas la ley có mucho acuerdo y cóueniēcia.

I I.

103

Lo segūdo, se nota, q̄ si los prelados publicando esta Constitucion mādaren en virtud de Sãcta obediēcia, q̄ se guarde como ordinariamēte se acostūbra, no por esto se entiende imponer nueuo precepto, ni q̄ aquel precepto cae sobre cosas q̄ en la misma constitucion no obligā a peccado mortal, si no q̄ aquel precepto cae sobre la materia de la promulgaciō y sobre toda la ley en comū en la forma que en ella se contiene como en los exemplos que arriba puse de la guarda del Cōcilio, y del nueuo rezado q̄ manda el Pontifice por Sancta obediēcia que se guarde el Cōcilio de Tréto, y claro es q̄ no impone precepto a lo que el Concilio no es mas q̄ consejo, y desta manera votamos los Religiosos de guardar la regla d̄ nuestros fundadores, y cada dia mandan los Prelados, guardar los statutos que los capitulos ordenan. Lo qual digo porque vn prelado publicando esta Constituciō mando por Sãcta obediē-

obediencia, q̄ se guardasse, y oy cōdenar este mādato por riguroso, y afirmar q̄ solo se auia de mandar por obediencia se ley essey publicasse: pero el prelado q̄ lo hizo guardo el estylo comun, y cūplio con lo que en este, §. se le comete: y no por esto induxo a nueua obligacion, y el cōdenarlo fue ignorancia.

§. II.

**N**O obstante, las Constituciones y ordenaciones Apostolicas, ni qualesquier statutos, costumbres privilegios, indultos de los dichos Monasterios, Prioratos, casas, lugares ni de qualesquier ordenes, congregaciones, y collegios aunque sean con juramento confirmacion Apostolica, y qualquier otra firmeza fortalecidos, ni qualesquier letras Apostolicas, y de qualquier tenor: por las quales mientras no hizieren mencion expressa, o de verbo ad verbum truxeren inserta la presente nuestra Constitucion, queremos que su efecto no pueda ser impedido ni differido: de la qual, y de todo su tenor, queremos se aya de hazer mencion especial Todo lo qual, y qualquier cosa en contrario desto, en quanto alo sobre dicho en qualquier manera cōtradixere, totalmēte des hazemos y abrogamos.

Cerca

Cerca deste. §. que contiene la clausula ordinaria reuocatoria de todo lo contrario a esta constitucion se nota: lo primero q̄ no es la materia menos diffusa, ni mas facil entre los Jurisperitos el apurar q̄ tanta sea la fuerça destas clausulas generales reuocatorias, y dexadas a parte algunas questiones, que suelen disputar los Doctores cerca desto, las quales tienen mas de curiosidad, que de necesidad, para nuestro proposito proponer dos reglas, por las quales podra cada Religion regular lo que deste. §. le tocara.

104

La primera regla es, que por ninguna clausula general ordinaria, es visto estar reuocado el derecho comun, si del no se haze especial mencion, ni los priuilegios insertos en el mismo derecho aunque diga la reuocacion: *Non obstantibus priuilegijs*, como lo defiende Bartolo *in authent. qua in pronuncia. C. vbi de criminibus agi oporteat num. 1. vers. vel dic verius, & in extrauag. ad reprimendam vers. nota etiam priuilegia in corpore iuris inserta*, lo mismo prueua Paulo de Castro. *l. 1. ff. de legibus. nu. 2. & Felinus. c. 1. de rescriptis. n. 12.* donde refiere a otros, y es comun *in l. haeres absens. ff. de iudicijs.* lo mismo defiende Nauarro en el lib. 3. de los Consejos *tit. de regularibus consil. 87.* donde dize, que si vn Religioso se passo a otra Religion mas estrecha guardado la forma del capitulo

Bartolus.

Paulus de  
Castro.  
Felinus.  
Nauarrus.

licet

*licet de regularibus*, no esta obligado a boluerse a la Religión dōde primero auia professado aunq̄ parezca mandarlo ansi la extrauagante quacunque de Pio. V. porq̄ siēdo ley general y lo mismo sus clausulas derogatorias no es visto derogarse por ellas el derecho comū. Desta regla se sigue, que todo lo q̄ tiene el derecho determinado cerca de lo tocante a esta constitucion esta en su fuerça y vigor, no estando por la costumbre legitimamente prescripta abrogado.

La segūda regla es, la. 34. en ordē *de regu. iur. in. 6.* 105  
que dize *generi detrahitur per speciem*, para cuya inteligencia se aduertete, que las leyes ansi ecclesiasticas, *Regu. 34. de reg. iur.*  
como ciuiles son en dos maneras; vnas generales que comprehenden a todos, como si mandasse el Principe que ninguno traxesse armas, sopena de perderlas, y estas llaman los Iurisperitos *genus*. Ay otras que aunque tienen alguna generalidad, no hablan con todos, sino con personas especiales, como esta. Los hijos dalgo puedan traer armas sin perderlas, y esta llaman *species*, dize por agora el texto: *generi detrahitur per speciem*, que la ley general que manda, nadie trayga armas, no reuoca la especial de los hidalgos, aunque la general sea despues de la especial.

Y no obsta lo que algunos dizen, cerca del *cap. 106 licet, de consti. in. 6.* que por el mismo caso que haga el *Cap. licet.*

Q Prin-

Principe vna ley vniuersal negatiua, deroga todas las que ay affirmatiuas en el mismo caso, *quia censetur habere totum ius in scrinio pectoris sui*: Lo qual es falso, porque en ningun caso se podria verificar la regla, *generi detrahatur per speciem*, y auiendo de quedar esta regla en pie se ha de entender de fuerça el *cap. licet*, de dos leyes contrarias, y en derecho no se llaman dos leyes contrarias, por solo que vna es affirmatiua, y otra negatiua, cerca de la misma materia. Lo qual algunos entienden mal, porque no se podia verificar jamas la regla *generi detrahatur per speciem*, pero llaman se contrarias a este proposito, dos leyes incompatibles, ambas generales, como estas, todos traygan armas, o ninguno trayga armas; o ambas indiffinitiuas, como son, haga se esto, no se haga esto; o ambas especiales, como son: Los compadres puedan se casar, los compadres no se puedan casar, y destas tales habla el capitulo *licet*, segun el qual, por el mismo caso, que el Principe haze vna ley, es visto derogar la otra, aunque no haga mencion della, por ser incompatibles, pero no habla de las que se pueden juntamente compadescer, como son vna vniuersal negatiua, y vna particular affirmatiua, y conforme a esta doctrina prueua Nauarro en los consejos libro. 3. titul. de regularibus consilio. 42. num. 3. & consil. 1. de conuersione coniugatorum, que las leyes.

yes generales se limitan por las especiales, aunque sean primero que las generales. Y el exemplo comun es de la ley *sciendum. ff. qui satisfacere cogan.* y la Authentica *offeratur. C. de litis contesta.* donde las glossas de ambos textos, comunmente recibidas dizen, que la Authentica *offeratur*, se limita por la ley *sciendum*, aunque es primera, y lo mismo consta de la ley, *etsi posteriores*, y de la ley, *in toto. ff. de regul. iuris*: donde Decio lo declara bien numero. 7. Y segun esto podra cada Religion ver, que le esta concedido cerca desta materia, y que se reuoca por esta clausula general.

## II.

Lo segundo se nota, que suele auer en las religiones algunas leyes sobre este articulo, para prohibir el exceso, y declarar lo que no lo es, las quales, aunque estan en forma affirmatiua, y de concession, no lo son, sino negatiuas, y prohibiciones, como dezir declaramos que podra vn religioso dar tanto de limosna, señalando alguna menudencia, y es lo mismo q̄ dezir, no pueda dar mas q̄ esto, y semejantes estatutos, o costumbres no se reuocá en esta ley, porque antes se instituyeron para mejor obseruancia, de lo q̄ esta ley pretēde, q̄ es no se dissipe el patrimonio de Christo, lo qual digo contra algunos tã literales, a quiē parece q̄ esta cōstitucion

107

Q̄ reuoca



reuoca y descompone quãto las Religiones tienē sancta y prudentemēte ordenado, para mejor obseruancia del voto de la pobreza, lo qual es tan al contrario, que como diximos en el. §. 6. prohibiendo los gastos excessiuos, y notables, condena por tales los que no se hazen en cosas licitas, y no prohibidas por el capitulo General, o Prouincial, y q̄ exceden la tassa en ellos determinada.

---

§. XII.

**Y** Queremos que las presentes sean publicadas a las puertas de las *Basilicas* de *S. Ioan de Letran*, y de los *Principes* de los *Apostoles* desta ciudad de *Roma*, y en la haz del *Campo de Flora* y que sean alli fixadas, y dexadas copias dellas: y que sus traslados o compendio dellos firmados del *Ordinario* de cada lugar, el qual procurara se haga con toda presteza: y para las mōjas traduzidos en la lengua vulgar de cada region y se deuan inxerir en los libros de los estatutos de los dichos *Monasterios*, *Prioratos*, *collegios*, *casas*, *Ordenes*, y *Congregaciones*. Y que por lo menos, cada año en sus *Capitulos* y *Congregaciones*, en alta e inteligible voz deuan ser leydos. Y que precisamente despues de los sesenta dias desde el de su publica  
blica

blicacion, que (como esta dicho) se hara en la ciudad de Roma, obliguẽ a qualquier desta parte de los montes y de la otra parte despues de quatro meses de la misma manera, y con el mismo effecto, que si a qualquiera en particular uieran sido intimadas, o cada uno de por si las uiera jurado.

Cerca deste. §. donde se trata, de la promulgacion desta constitucion, y se limita el termino desde quando comienza a obligar, que son quatro meses, y se cumplieron a dos de Nouiembre de 1524. Se nota lo primero que el dicho fray Geronymo A sorbo *ubi supra*, pregunta si esta constitucion obligò a quien tuuo bastante noticia della, antes que el dicho plaze se passasse, y responde que si, en el fuero de la consciencia, no empero en quanto a las penas, segun la sentencia de muchos Contra Nauarro *consil. 1. de constitu.* pero question y respuesta le pareciera a su autor sin proposito, si considerara dos cosas, la vna que el acaba de dezir, que con gran acuerdo no puso su Sanctidad en esta ley penas espirituales, y lo segundo, que no se prohibe cosa que antes fuesse licita, sino lo que esta muy condenado en el derecho, solo se renueua el mandato, y se añaden penas, y segun esto ni la dubda

108

F. Hieron.  
A sorbo.

Nauarr.

haze al caso, ni la distincion en la respuesta si fue de mas que exercitar escrúpulos sin proposito.

II.

109

Lo segundo se nota, que han sido varios los pareceres que han dado los letrados, que se han consultado, cerca de si obligaua esta ley, desde que se acabo el dicho plazo, antes que se tuuiese respuesta de su Sanctidad, a quien se auia representado algunos inconuenientes, por parte de las Religiones, y mano de su Nuncio en estos Reynos, conforme al *cap. si quando de rescriptis*. Y algunos sintieron que la supplicacion suspendia la execucion, hasta saber la voluntad de su Sanctidad, y otros que no, porque el dicho *cap. si quando*, no habla de las leyes, sino de los mandatos particulares. Al fin esta variedad nacio, por no referir el caso a los consultados como passo, que si esto se hiziera, todos creo conformaran, y es el caso, que despues que esta constitucion se promulgo en Roma a dos de Julio de mil y quinientos y nouenta y quatro, vino a España por diferentes vias, y teniendo noticia della algunos prelados, y personas graues de las Religiones, se juntaron, y hizieron vn memorial de algunos inconuenientes, el qual presentaron ante el Illustrissimo Nuncio destos Reynos, a quien supplicaron suspendiese la publicacion y execucion desta ley, y que informasse

formasse a su Sanctidad de aquellos inconuenientes, para que reuocasse, o modificasse su mandato. El dicho señor Nuncio lo accepto, y hizo la diligencia, y aura poco mas de vn mes que junto a los procuradores de las ordenes, y les dixo, como auia informado a su Sanctidad, y que mandaua se executasse su constitucion, no obstante lo que se auia alegado, y les mando, que dentro de cierto plazo diesse[n] noticia a los superiores de las religiones para que lo executassen. Esto supuesto se dubda si los que antes deste tiempo han tenido noticia desta ley, y la han quebrantado han incurrido en las penas della, aunque los superiores no la ayan notificado cada qual en su distrito? Y parece que no, porque a ellos se dirige en la misma constitucion, el hazer este ministerio, y justamente le han dilatado por la razon sobredicha, y con prescencia del Nuncio de su Sanctidad, y si no expreso, a lo menos tacito consentimiento suyo. Lo qual se confirma, con auer el dicho señor Nuncio concedido despues letras authenticas a instancia del padre Prouincial, desta Prouincia de Sanctiago, dandole otros dos meses de plazo, para la execucion. Item son muchos los Doctores que afirman ser este el caso del dicho *capit. si quando*, y vemos lo en España practicado en si en otra constitucion, como esta, que Pio V. expedio  
contra

contra los que no residian en sus Iglesias, la qual confirmo Sixto V. y mando a su Nuncio en estos Reynos la executasse, el qual la hizo notificar en Madrid, a todas las Iglesias estando congregados los procuradores dellas, los quales suplicaron de la dicha constitucion, representando a su Sanctidad muchos inconuenientes, conforme al dicho capitulo *siquando*, y protestando obedescer como hijos de la Iglesia, y el dicho señor Nuncio lo oyo, y se acudio a su Sanctidad sin executar cosa alguna, ni hazer dello nadie escrupulo: y asi se quedo por q̄ el legislador se satisfizo de la replica, y no era este mandato particular, sino ley y constitucion perpetua como esta.

112

Otros dos caminos se pudierã tomar cerca deste articulo para quitar escrupulos en lo passado. El primero es lo q̄ algunos Doctores dizen cerca de aquellas palabras de Sant Augustin referidas en el *ca. in istis. §. si legis. distinctione. 4.* donde el Sãcto Doctor dize, *leges firmantur, cum moribus vtentium approbantur*, donde se disputa la fuerça que tenga la acceptacion en la ley, de lo qual trata Couarruuias *lib. 2. vari. cap. 16.* Felino. *ca. 2. de treuga & pace*, y Iason *in. l. rem non nouam. C. de iudici.* y Syluestro *verbo. lex. q. 6.* y Nauarro en el Manual. *num. 41. cap. 23.* y en los consejos titulo de *constitu. consil. 1. lib. 1.* se estiende mas, pero la facultad que en esto dan algunos Docto-

D. Aug.

Couarru.

Felinus.

Iason.

Syluester.

Nauarrus.

res a la republica, de quien los principes recibie-  
ron la potestad se pueden aplicar mal a las leyes  
del Pontifice Summo, cuya jurisdiction y potes-  
tad, no la recibio de la Iglesia, sino de Christo  
nuestro señor inmediatamente, y ansi solo pue-  
de antiquar sus leyes la costumbre legitimamen-  
te prescripta, y en la forma q̄ los Doctores lo de-  
claran con sancto Thomas. *vbi sup. quest. 97. art. 3.  
ad. 2.* porque la tal costumbre no toma su fuerça  
de la republica que la introduze, sino del princi-  
pe que la permite, y quando alargan algunos es-  
to mas es tratando de leyes ecclesiasticas dadas  
en perjuyzio de alguna republica, o de sus patro-  
nazgos, y otros derechos adquiridos por justas  
causas: y entonces toca a la cabeça tratar del re-  
medio, pero nada desto haze a nuestro caso, ni el  
Principe, ni su consejo trata en ello. Y seria muy  
condenado hazer los Religiosos, que han prome-  
tido voto de pobreza, materia de estado de que  
se les prohiba dar dones graciosos, que fue siem-  
pre tan entredicho, y libre Dios a las Religiones  
de gouernarse por leyes de estado, porque sera  
pronostico cierto de su miserable cayda; nunca  
la astucia humana hizo buena mezcla con la sin-  
ceridad euangelica.

El segundo camino es, siguiendo lo que mu-  
chos sienten contra la comun, cerca de la pro-

R      mulga-

mulgacion de la ley, donde, y como se ha de ha-  
 zer, para que obligue, pero vistas las limitaciones  
 que ponen los doctores, que esto alargan, y lo  
 que en el caso ha passado me parece, que antes  
 nascerian nuevos escrupulos de su doctrina, y  
 ansi me parece mas segura la propuesta, cerca  
 de la suplica, y si algunos la condenaren decla-  
 rando de otra manera el. *c. Si quando.* pareciendo  
 les no puede suffragarnos en algo el modo de  
 que el señor Nuncio ha usado, respondo que no  
 seran tantos ni de tanta authoridad, como tanta  
 multitud de religiosos de todas las ordenes, don-  
 de ay Maestros y Cathedraicos, y tanto numero  
 de letrados, y de hombres spirituales, los quales  
 vemos que quietos y sossegados han dicho cada  
 dia missa, sin tener escrupulo desta ley, aunque te-  
 niã della noticia moral, porque aguardauã a ver  
 lo que su Sanctidad mandaua, y sus prelados les  
 proponian, cõforme al orden del señor Nuncio,  
 y si vieramos que esto hazian dos, o tres, pudie-  
 ramos responder con sant Pablo, *Deus nõ irridetur,*  
 pero siendo tantos y tales, no seria temor sancto  
 de consciencia dudar de su authoridad, sino pre-  
 sumpciõ, y vanidad. Los que empero despues de  
 tan clara noticia, y de la dicha notificacion del  
 señor Nuncio, no se quisierẽ dar por entendidos,  
 mal podran assegurar su consciencia, diciendo el  
 legis-

legislador, que obligue su ley passado el dicho plazo, de la misma manera, y con el mismo efecto, q̄ si a qualquiera en particular huuiera sido iatimada, o cada vno de por si la huuiera jurado.

---

§. XIII.

**Y** Que se de en juyzio, y fuera del la misma fe a sus trasumptos aunque sean impressos firmados de notario publico, y sellados con sello de persona cõstituyda en dignidad ecclesiastica, que se diera a las mismas presentes letras si fueran exhibidas, o mostradas. A ninguno pues de los hombres sea licito quebrantar esta escriptura de nuestros entredicho, prohibicion, declaracion, inhibicion, estatuto, mandato, abrogacion, reuocacion, y voluntad, o con temerario atreuimiento yr contra ella; y si alguno presumiere attentar tal cosa, tenga por cierto, que incurrira la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus Apostoles Pedro, y Paulo. Dada en Roma en Montecauallo, en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y nouenta y quatro, el terciodecimo dia antes de las Kalendas de Iulio, y de nuestro Pontificado el año tercero.



113

Cerca deste. §. donde se incluye la clausula comun. *Nulli ergo hominum liceat*, Nota Oldraldo. *conf. 136. nu. 12. Inhibitionem non impedire ea, qua sunt iuris, sed ea que sunt facti*: Por manera que en estas palabras, *Nulli ergo hominum liceat*, se prohibe lo que es de hecho, no empero lo que es de derecho. *l. fin. ff. quod quisquā iuris*. Y lo que nota Innocencio, *Ad cap. Veniens de rescriptis*. y en nuestro caso en propios terminos es opinion de Staphileo *In tractatu de vi & effectu clausularum*, aprobada por Anastasio Cremonio *In tractatu de Indultis Cardinalium*, y en esta sentencia se fundan los que que han oppuesto a esta Constitucion muchos inconuenientes conforme a derecho, pero bien mirada ninguno tiene, antes es muy cõforme a lo que el derecho comun tiene establecido, mediando equidad en su interpretacion, como esta probado.

*l. ff. quod quisquā iuris.*  
*Inno cētius*  
*Staphileus*  
*Cremonius*

114

*l. Civile.*

Pero ha se de considerar bien toda la ley, y a quien juzgare della, de otra manera quadrar le ha la sentencia del Jurisconsulto. *l. Civile ff. de legibus, incivile est iudicare de lege, nisi tota ea perspecta*, y no deba' de, no dize. *lecta vel visa*, sino *perspecta*, que es lo mismo que *ad plenum visa*, y el que esto hiziere, hallara las tres cosas que he notado. La primera, que respecto de lo que es culpa mortal, e incurrir en penas tan graues y seueras, esta ley no se estiē-

de a

de a menudencias. Y la segunda, que las cosas que tienen apariencia de rigor excessiuo estan modificadas en la misma ley. Y la tercera que fuera de las penas, no ay en ella cosa nueva, y que no este repetida en muchos decretos Apostolicos. Y aunque todo esto se collige de lo dicho, me ha parecido resumir estas tres cosas, en gracia de los que no lo huieren leydo con mucha atencion.

I.

Quanto a lo primero digo, que en qualquiera de todos los parraphos, ay alguna palabra, de dō se collige que no se deue entender esta Constitucion de las menudencias, que algunos declarā, del §. 1. dōde se pone el titulo de la ley, porque dize *De largitione munerum*, y como adierte el dicho fray Hieronymo a Sorbo, este termino, *Largitio*, propria y estrechamente tomado, no significa qualquier dadiva, sino es con especial largueza, y consta por la ley, *Si pignore. §. 1. ff. de fructibus.*

*Sorbus.*

*l. Si pigno-*

Del §. 2. porque de ley tan graue y perpetua no es conueniente sujeto menudencias.

*re.*

Del §. 3. porque señala en el su Santidad causa final tan graue, e importante como prouenir graues daños, e incommodos, de ser defraudado el patrimonio de Christo.

Del §. 4. porque claramente se exceptuan las cosas leues.

Del. §. 5. por la misma razon y porque señala otra fundaméntal de la ley, que es el soborno para alcanzar dignidades, y no se deue presumir de los que las pueden dar, se han de mouer a hazer cosa illicita por qualquiera don ligero.

Del. §. 6. porque dize *Lauce, & opipare*, y mas abaxo, *Ad pompam, & ostentationem*, y los exéplos q̄ señala solo pueden pertenescer a gastos sumptuosos.

Del. §. 7. porque cõcede la hospitalidad, y que puedan regalar los huespedes aunque sean ricos, con mas de lo que se da a los religiosos: y solo se condena la destemplança y profanidad.

Del. §. 8. porque manda no sean absieltos los que recibieron los tales dones prohibidos, hasta que con effecto restituyan, y que la restitucion se haga al conuento, y que el tal conuento nolo pueda remitir, y nada desto se puede entender cõ propiedad de las dichas menudéncias.

Del. §. 9. Porque se ponen penas grauissimas y no se pueden justamente applicar a culpas leues.

Del. §. 10. porque manda se tenga gran rigor en la execucion, hasta inuocar el braço secular, y no acostumbra la Iglesia a mandar esto en materias leues segun las palabras del. *Capitulo Nihil de prescriptionibus*, donde leemos, *nihil cum scandalo, nihil cum formali strepitu, vobiscum nos velle de causis paupe*

Cap. Nihil.

*rum diffinire, vobis scripsisse meminimus: y lo confirma* Cap. *Cum*  
Innocencio tercio. Cap. *Cum ex coniuñcto. de operis ex coniuñ-*  
*nuntiatione.* *cto.*

II.

Lo segundo que es la modificacion en las pro-  
hibiciones rigurosas, consta porque esta ley pro-  
hibe dos cosas, la vna las donaciones graciosas,  
y la otra los gastos notables en cosas no necessa-  
rias, o conuenientes, y en ambas prohibiciones  
se exceptua lo que a los mismos religiosos paref-  
ciere, porque hablando de las donaciones, de-  
termina su Sanctidad la prohibicion ( como del  
§. tercero consta ) con estas palabras, saluo en  
caso que en Capitulo general, o otra general  
Congregacion, sea la tal causa maduramente  
examinada, y con vnanime consentimiento de  
todos, y permission de los superiores aprobada.  
Y hablando de los gastos notables haze lo mis-  
mo en el. §. sexto, exceptuando los gastos en co-  
sas licitas, y no prohibidas por el Capitulo ge-  
neral, o prouincial, y no excediendo la tassa que  
en ellos estuviere puesta. Item las excepciones  
que pone en las cosas leues son las mismas del  
derecho comun en el Cap. *Statutum de rescriptis lib.* Cap. *Statu*  
*sexto.* y en el dicho. Cap. *Exijt, qui seminat. de ver-* *tum. & c.*  
*borum significatione.* y en el se dispone pueda el Pro *Exijt. de*  
uincial, segun lo acordado en los Capítulos *verb. sign.*

116

Gene-

Generales, o Prouinciales, dar licencia, para poder los Religiosos dar estas cosas leues dentro y fuera de la religion, y en esta Constitucion se remite a qualquiera superior, y al consenso del Capitulo particular de cada conuento. Item no dize licencia particular, como en muchas partes del derecho, y ansi basta general. Por manera que en algunos articulos se modifica el mismo derecho comun. Y en los dos principales, y que son la resolucion de toda la ley, se da muy ampla commission a los mismos religiosos. Tan lexos como esto esta el Vicario de Christo nuestro Señor, de enlazar las almas, tan condenado en derecho. *Cap. de Viduis. 2. 27. q. 1. iuncta glossa. in. c. ad aures de tempor. ordina.*

*Cap. de Viduis.*

## III.

117

Lo tercero conuiene a saber, que todos los mandatos desta ley estan en el derecho comun, se prueua discurrendo por todos ellos.

Lo primero que se prohibe, ansi a subditos, como a prelados, es, el dar dones graciosos generalmente hablando de los bienes de la Religion, y lo mismo y por palabras tan rigurosas se manda en el *cap. Nulli liceat.* y en el *cap. Si quis presbyterorum. de rebus Ecclesia alienan. vel non.* Item en el *cap. cum ad Monasterium de statu monachorum.* Donde en vida se pone pena de exclusion del monasterio

*Cap. Nulli liceat.*

*Cap. Si quis presbyterorum.*

*Cap. Cum ad monasterium.*

nafterio, y en muerte de enterrarle en vn muladar y se refiere auerlo executado anfi S. Gregorio.

Lo fequndo fe manda, no fe hagan las dichas donaciones, aunque fea indirectamente, y lo mismo fe contiene en el capitulo *Abbat*, donde fe prohibe al Monje, aunque fea *Abbad*, el dar libertad a vn donado del Monafterio, porque es donacion indirecta. c. *Abbat*.

Lo tercero, que no fe den cosas leues fuera de la Orden, fin licencia del fuperior, y consentimiento del conuento, y en fu nombre, lo mismo fe contiene en el capitulo. 2. *de donatio*. y en el capitulo *qua nu per de his qua fiut à pralato sine confenfu capituli*. Lo mismo mando Leon Papa, referido por Innocencio III. y Gregoriò X. capitulo *sine exceptione*. 12. *quæftione*. 2. cap. 2. de Donat.  
cap. *qua nu per*.  
cap. *sine exceptione*.

Lo quarto fe manda q̄ tãpoco fe den dones vnos religiosos a otros, porq̄ no fean sobornados, para alcãçar officios, o dignidades, y en quãto al dar dones vnos religiosos a otros los mismos textos referidos lo condenan no interueniendo licencia del prelado, y en quanto a tomar este medio para alcãçar officios o dignidades, demas de las prohibiciones y penas del derecho, que fon muchas, tenemos dos extrauagantes, vna de Pio V. y otra de Gregorio XIII. donde fe pone pena de priuacion perpetua, de voz actiua, y paffiua, y de excomuniõ Pius V.  
Greg. 13.

S refer-

reservada al Romano Pontifice, contra los que sobornan en qualquiera election. Las quales leyes son sin comparacion mas rigurosas que esta, por la censura, y porque prohibe qualquiera manera de soborno, aunque no interuengan dones, que es la mas eficaz, mas perniciosa y mas prohibida.

Lo quinto se prohibe, el dar vnos religiosos a otros dones pequeños sin licencia del superior, lo mismo y mas estrechamente se manda en el dicho

cap. *exijt qui seminat. § de vilibus autem de verborū significacione in. 6.* y en el dicho capitulo. *non dicatis.*

cap. *exijt qui seminat. § de vilibus autem de verborū significacione in. 6.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

cap. *non dicatis.*

Lo sexto se manda q̄ no se hagan gastos excessiuos, y notables, en cosas no necessarias, antes prohibidas. Como representaciones, combites sumptuosos, &c. Lo mismo se manda en el capitulo *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.* y esto hablando cō grandes prelados quanto mas con religiosos pobres.

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

cap. *comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non liceat distin. 4.*

Lo septimo, que se guarde en la hospitalidad la templança monastica, las palabras mesmas estan en el Concilio Cartaginense. 4. capitulo. 15. y refiere en el capitulo *Episcopus. distin. 41.* y confirmase en el Concilio Tridentino selsione. 25. cap. 1. de reformatione. Y esto tambien hablando con los grandes prelados de la Iglesia.

Conci. Carthaginense. 4. capitulo. 15.

Episcopus. distin. 41.

Concilio Tridentino selsione. 25. cap. 1. de reformatione.

Lo octauo, que nadie puede recibir presentes de los tales religiosos contra esta ley, ni haga suyo

lo que ansi recibiere, y que por el configuiente este obligado a lo restituyr, lo mismo se manda con todo lo de arriba en la Clementina. *r. de rebus Ecclesie non alien.* Donde despues de auer el Concilio Vienense mandado, no se pueda enagenar cosa alguna de los bienes de los monasterios y de auer puesto graues penas añade las palabras desta constitucion, *nec ex concessione recipienti ius aliquod acquiratur.*

Clement. 1  
de reb. ec-  
cle. nō ali.  
Conci. Vie  
nense.

Lo nono se manda que la restitucion no se haga al dante, sino al conuento, dizelo el mismo texto, y la razon natural tan repetida en la materia de la restitucion manda, q̄ la restitucion se haga no al que defraudo para dar, sino al defraudado y verdadero señor, o administrador.

Lo decimo se manda q̄ el conuento no lo pueda remitir, y lo mismo se determina en el dicho. ca. Abbati, y en todos los que se prohiben las donaciones indirectas, como lo es remitir la deuda para lo qual es menester la misma facultad, q̄ para donar.

c. Abbati.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, los nueue pertenecen a no dissipar el patrimonio de Christo, como causa de grandes daños, y el otro a no sobornar al proximo, y quien leyere con atencion los textos referidos, y las integras que vienen puestas en los derechos que se mandaron corregir por Gregorio X I I I. de feliz

memo-



memoria con gran facilidad copiara esta constitucion, *de verbo ad verbum*, de clausulas de los dichos decretos, saluo en quanto a las penas. De lo qual se sigue q̄ ha de tener esta ley el mismo sentido, que los doctores dan al Derecho, el qual fu Sanctidad renueua, y agraua las penas por la necesidad que ay de que se guarde cō gran puntualidad cosa que tanto importa, para la quietud de las religiones, como pastor dellas, y aunque lo sea comun de toda la Iglesia, tienen los religiosos por el voto de la obediencia especial obligacion a obedecer con mucha humildad, como declarando la question comun de si el Papa es Prelado especial de las religiones lo declaro Sancto Thomas desde el capitulo 65. hasta el capitulo 67. de los opusculos contra los errores de los Griegos, con la profundidad, claridad, y breuedad, que Dios le concedio en todo lo que enseña. Y entre los Canonistas dixo lo mismo Innocencio III. a quien todos siguen: como largamente lo trata Felino, capitulo 2. *de constitutionibus num. 2.* Y tan bien como todos nuestro Seraphico Padre Sant Francisco, en muchos lugares de su testamento y regla, con cuyas vltimas palabras me parecio terminar mi discurso, donde he procurado probar quan justa, vtil, y posible es aquesta ley, y por el consiguiete muy digna de ser muy obseruada, *vt semper subditi, &*

sub.

D. Tho.

Innocencius  
Felinus.

subiecti pedibus eiusdem sancta Ecclesia, stabiles in fide catholica, paupertate, & humilitate, & sanctum Evangelium Domini nostri Iesu Christi, quod firmiter promissimus observemus, hactenus Seraphicus Pater, & hactenus ego indignissimus eius filius paratus corrigi, si quid male aut minus bene dixerim, sub predicta censura. En Sant

Regula D. Francisci.

Francisco de Salamãca a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

F I N T S .

# Indice de las cosas mas notables que se declaran en este tratado,

- A**ceptacion de la ley, que fuerza tenga. numero. 112.
- Ambicion es causa de grandes daños. num. 33.
- Calidades priuilegiadas en derecho. num. 44.
- Cauccion para absolver, quando basta. num. 96.
- Clausura que se manda guardar a las Monjas, quando obliga, y como. n. 11.
- Daños que se recrecē de hazer el religioso donaciones. n. 32. & 33. Itē de reuelar los defectos de la orden fuera della. *ibidem*.
- Derecho común se ha de guardar, y euitar su enmienda en quanto sea posible. num. 64. Item no se reuoca por clausulas generales. nu. 104.
- Donacion propriamente ha de ser de mera liberalidad. num. 62. qual se llama indirecta. nu. 73. prohibida por Derecho a todos los regulares. nu. 117. aunque sean superiores. num. 79.
- Donacion remuneratoria no es propriamente. donacion. nu. 67.
- Don pequeño qual se llamara, y como se ha de juzgar por tal. num. 84.
- Epicheya, o equidad, que cosa sea. nu. 13. y. 15. no altera el Derecho, antes declara la verdadera justicia. nu. 14. modera los defectos de la ley vniuersal. nu. 38.
- Exceptuado vu caso como se ha de entender, que lo estan todos los semejantes a el. nu. 13.
- Estremos se deuen euitar, y abraçar el medio. nu. 17.
- Gastos excessiuos prohibidos a los regulares. nu. 86. y. 117.
- Gratitud es virtud moral. n. 65. muy necesaria para el conuicto humano. nu. 66. ha de hazer de los beneficios precio estimables. nu. 68.
- Hospitalidad con templança encomendada a los Religiosos. nu. 117.
- Inhibició de la clausula comun *nullius in gremio hominum liceat*, prohibe la contradiccion de hecho, y no de derecho. numero. 113.
- Injusticia legal tiene dos especies. nu. 13.
- Ley es alma de la republica, y corona della, y don de Dios. nu. 14. quando se defrauda. nu. 15. quando cessa, cesando su razon, y quando no. a. nu. 19. vsque ad. 36. ha de interpretar por la razon fundamental. num. 32. que cōdicion es ha de tener para ser justa. n. 41. y. 42. la odiosa se ha de restringir, y la fauorable dilatar. nu. 69.
- Ley penal justa, ha de poner penas proporcionadas a la culpa. nu. 41. 44. 45. no obliga antes de la sentencia. numero. 102.
- Ley de Dios, ni de la Iglesia, no obliga a niñerías, ni prohibe la vrbanidad honesta. num. 88.
- Ley de Christo nuestro Señor suaua. num. 62. y. 94.
- Ley superior interpreta a las inferiores. nu. 29.
- Licencia presumpta, o tacita, equiuale a la expressa, no coarctádolo la ley. num. 81.
- Ministros del Euangelio deuen ser alimentados. nu. 65.
- Ninguno esta obligado a lo imposible, como se ha de entender. n. 59.
- Obediēcia deuida a los superiores. n. i.

## Indice de las cosas notables.

- y en especial al Papa, aunque su mandato sea difícil. *ibid.*
- Obedecer deue el Religioso por special obligació. n. 3. & nu. 117. in fine.
- Paruidad de materia quando escusa de peccado. n. 46. y 47. puede la auer respecto de vna virtud, y no de otra. n. 50. como se ha de juzgar a. n. 48. vsque ad. 58. quando hay paruidad respecto de la razón de la ley a. n. 53. vsq; ad. 56.
- Pequeña transgresion de la ley, no es de consideracion respecto de las penas, o de culpa graue. nu. 99.
- Pobreza especial de los frayles menores. nu. 6.
- Preceptos se pueden poner a los Religiosos de quatro maneras, y quales obligan. nu. 9.
- Prelado regular quando esta comprehendido, y quando no, en la ley q̄ habla con los religiosos en general. num. 75.
- Propriedad de los bienes que vsa la orde de los Menores, aquié pertenece por derecho, y a quié aplicatel vfo. nu. 85.
- Razon de la ley, quando es final, y quãdo motiua tan solamente. n. 20. y. 34. si las finales s̄ muchas, no basta que vna cesse, para q̄ cesse la ley. n. 37. son el alma de la ley, y las palabras como cuerpo. 19.
- Razon de la ley, y mente del legislador, se dize estar expressa en ella, aunque no aya palabras. nu. 87.
- Reglas de cancelleria, el tiempo que duran. nu. 71.
- Religioso se cõpara en derecho al esclauo. n. 3. No puede ser compellido a vida mas estrecha, que la que professo, como se entiende a. nu. 8. vsque ad. 11. no deue dar ni recibir sin licencia. nu. 74.
- Recebir los superiores o juezes dones, esta prohibido por todo derecho. 79. & 94. no empero se entiende de cosas pequeñas. nu. 80.
- Reuocacion general quando abraça la concession especial que es antes de ella, y quando no. nu. 105.
- Sobornos prohibidos en las elecciones de los Religiosos. nu. 117.

## FINIS.

### ERRATAS.

Pagina. 20. linea. 9. lo. di. los. pa. 41. lin. antep. poeni. di. poenu. pa. 49. lin. 16. promissit. di. promissis. pa. 52. li. 10. imponit. di. imponit. pa. 53. li. 14. interpretan. di. interpreta. pa. 63. li. 8. manera. di. maneras. pa. 66. li. 23. est. ec. di. este. re. pa. 109. li. 7. §. 11. di. §. xi. pa. 117. lin. pen. enfi. di. anfi.

Con estas erratas, esta correcto este libro conforme a su original. En fe de lo qual lo firme. En Salamanca oy. 23. de Abril. 1596.

*El Corrector, &c.*

*Manuel Correa  
De Montenegro.*





Page  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

